



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO SIMPLE; EXPEDIENTE
N°00984-2017-65-0201-JR-PE-02; SEGUNDO JUZGADO
UNIPERSONAL DE HUARAZ. DISTRITO JUDICIAL DE
ÁNCASH – PERÚ. 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTOR

CASIMIRO PADUA, FLOR ESTRELLITA

ORCID: 0000-0002-9066-9300

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2021

TITULO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO SIMPLE; EXPEDIENTE N°00984-2017-65-0201-JR-PE-02; SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL DE HUARAZ. DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH – PERÚ. 2021

**EQUIPO DE TRABAJO
AUTOR**

Casimiro Padua, Flor Estrellita

ORCID: 0000-0002-9066-9300

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado, Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesus

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Ramos Herrera, Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2595-0722

Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

RAMOS HERRERA, WALTER

PRESIDENTE

CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

MIEMBRO

GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

MIEMBRO

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS

ASESOR

DEDICATORIA

A mis padres **NEMECIO** y **ROSAURA**:
Por brindarme su apoyo incondicional, en todo el momento, quienes me inculcaron los valores y valiosas enseñanzas, y por haberme dado la oportunidad de tener una excelente educación en el transcurso de mi vida.

Flor Estrellita, Casimiro Padua.

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida, por acompañarme a lo largo de mi carrera para lograr esta meta trazada, donde me lleno de fortaleza, conocimiento y sobre todo por brindarme la felicidad y la sabiduría suficiente.

A la ULADECH católica:

Por brindarme la enseñanza y conocimiento suficiente hasta terminar formación profesional y convertirme en un profesional con cualidades diferentes.

Flor Estrellita, Casimiro Padua

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N ° 00984-2017-65-0201-jr-pe-02; segundo juzgado unipersonal de Huaraz. distrito judicial de Áncash – Perú. 2021? teniendo como objetivo determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de ambas sentencias fueron de rango: muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia fue de rango: muy alta, respectivamente. El análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo, validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia, fue de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. Se llegó a la conclusión que, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, Homicidio simple y sentencia

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance sentences on simple homicide; according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 00984-2017-65-0201-jr-pe-02; second sole court of Huaraz 2022? aiming to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exposition, consideration and resolution of both judgments was of rank: very high. In conclusion, the quality of the first and second instance judgments was of rank: very high, respectively. " The content analysis, and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, pertaining to the sentence of first instance, was of rank: very high, very high and high; and of the second instance sentence: very high, very high and high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of a very high and very high rank, respectively .

Keywords: Quality, Simple homicide and sentence

CONTENIDO

TÍTULO	¡Error! Marcador no definido.
EQUIPO DE TRABAJO	iii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
ÍNDICE DE RESULTADO	xiv
I. INTRODUCCIÓN	15
1.1. Descripción de la realidad problemática	15
1.3. Objetivos de investigación	16
1.3.1. General	16
1.3.2. Específicos	16
1.4. Justificación de la investigación	17
II. REVISION DE LITERATURA	18
2.1. Antecedentes	18
2.2. BASES TEÓRICAS	21
2.2.1. El delito	21
2.2.1.1. Concepto	21
2.2.1.2. Elementos del delito	22
2.2.1.2.1. Tipicidad	22
2.2.1.2.2. Antijuridicidad	23
2.2.1.2.3. Culpabilidad	23
2.2.1.2.4. Acción	24

2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	24
2.2.1.3.1. La pena	24
2.2.1.3.1.1. Concepto.	24
2.2.1.3.1.2. Clases de pena.	25
2.2.1.3.2. La reparación civil.....	25
2.2.1.3.2.1. Concepto	25
2.2.1.3.2.2. Criterios para la determinación.	26
2.2.2. Delito contra la vida el cuerpo y la salud	27
2.2.2.1. Bien jurídico protegido	27
2.2.2.2. El delito de homicidio	27
2.2.2.2.1. Concepto.	27
2.2.2.3. Regulación.....	27
2.2.3. Autoría y participación.....	27
2.2.4. Proceso penal	27
2.2.4.1. Concepto	27
2.2.5.2. Principios procesales aplicables	28
2.2.4.2 .1. Principio de legalidad.....	28
2.2.4.2.3. Principio de culpabilidad penal	29
2.2.4.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	29
2.2.4.2.5. Principio acusatorio.....	30
2.2.5.3. Finalidad.....	30
2.2.6. El proceso penal común	30
2.2.6.1. Concepto	30
2.2.6.2. Etapas del proceso penal común.	31
2.2.6.2.1. Investigación preparatoria	31
2.2.6.2.2. Etapa intermedia.....	31
2.2.6.2.3. Etapa de juzgamiento	31

2.2.6.3. Los plazos del proceso penal común.....	31
2.2.6.3.1. Plazos de la investigación preliminar.....	31
2.2.6.3.2. Plazos de la investigación preparatoria	31
2.2.6.3.3. Plazo para el juzgamiento	32
2.2.7. La prueba.....	32
2.2.7.1. Concepto.	32
2.2.7.2. Importancia de la prueba	33
2.2.7.3. Sistemas de valoración	33
2.2.8.4.1 Actuación de la prueba documental	33
2.2.9.4.2. Declaración de parte.....	34
2.2.9.4.3. Declaración de testigos	34
2.2.9.4.4. Pericia.....	35
2.2.10. El debido proceso.....	36
2.2.10.1. Concepto.	36
2.2.10.2. Elementos	37
2.2.10.3. El debido proceso en el marco constitucional.....	37
2.2.10.4. El debido proceso en el marco legal	37
2.2.11. Resoluciones judiciales	37
2.2.11.1. Concepto.	37
2.2.11.2. Clases.	38
2.2.11.3. Estructura de las resoluciones	38
2.2.11.3.1. Parte Expositiva	38
2.2.11.3.2. Parte considerativa.	39
2.2.11.3.3. Parte resolutive.....	39
2.2.12. Criterios para la elaboración de resoluciones.....	40
2.2.12.1. Orden.....	40
2.2.12.2. Claridad	40

2.2.12.3. Fortaleza.....	40
2.2.12.4. Suficiencia.....	40
2.2.12.5. Coherencia.....	40
2.2.13. La claridad en las resoluciones judiciales	41
2.2.13.1. Concepto de claridad.....	41
2.2.13.2. El derecho a comprender.....	41
2.2. Marco conceptual	41
III. HIPOTESIS	43
IV. METODOLOGIA.....	43
4.1. Tipo y nivel de la investigación	43
4.1.1. Tipo de investigación: La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).....	43
4.2. Diseño de la investigación	44
4.3. Unidad de análisis	45
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	46
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	46
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	47
4.6.1. La primera etapa.....	47
4.6.2. Segunda etapa.....	47
4.6.3. La tercera etapa	48
4.7. Matriz de consistencia lógica	48
4.8. Principios éticos	50
V. RESULTADOS	51
5.1. Resultados	51
5.2. Análisis de resultados.....	99
VI. CONCLUSIONES	102
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	104

ANEXOS.....	110
ANEXO 1 EVIDENCIA LA EXISTENCIA DEL PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO – EXPEDIENTE 00984-2017-65-0201-JR-PE-02	110
ANEXO 2. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES.....	204
ANEXO 3. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	215
ANEXO 4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.....	225
ANEXO 5. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO	239
ANEXO 6. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.....	240
ANEXO 7. PRESUPUESTO	241

ÍNDICE DE RESULTADO

Resultados de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva	51
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa	56
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive	61

Resultados de la sentencia de primera instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva	65
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa	73

Resultados consolidados de las sentencias del estudio

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive	91
Cuadro: 7 Calidad de la sentencia de segunda instancia, homicidio simple.....	94
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, homicidio simple.....	96

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

La presente tesis comprende un estudio individual derivado de una línea de investigación que viene desarrollando la Facultad de Derecho y Ciencia Política, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (Uladech Católica, 2019), que consiste en analizar la calidad de sentencias en procesos concluidos, motivado por la realidad de la administración de justicia que se viene dando como:

En España, Mayoral y Martínez, (2013). Expresa que: una democracia avanzada y consolidada debe mostrar altos niveles de calidad en la justicia. No obstante, España sufre unos bajos niveles de satisfacción con las instituciones judiciales, en comparación con el resto de las democracias europeas.

En Perú, Gutiérrez, (2015), señala que: cada año, cerca de 200.00 expedientes incrementan la sobrecarga procesal del Poder Judicial. A inicios del 2015, la carga que se heredó de años anteriores ascendía a 1865.381 expedientes sin resolver. Por ello, si hacemos una proyección, tendríamos que cada 5 años un nuevo millón de expedientes se agrega a la ya pesada carga procesal.

Por su parte, en América Latina: Según un análisis explicando la corrupción judicial en las cortes intermedias e inferiores de Chile Perú, y Ecuador, Basabe, (2013), identifica las principales variables que explican la corrupción judicial en jueces inferiores y cortes intermedias de Chile, Perú y Ecuador. Refinando la metodología existente para la medición de la corrupción judicial e incorporando variables endógenas y exógenas al modelo, se propone que la formación profesional de los jueces, el respeto a la carrera judicial y el grado de fragmentación del poder en la arena política explican diferentes grados de corrupción judicial. Asimismo, constató que el grado de formación profesional de los jueces, el respeto a la carrera judicial, las características de los juicios en cuanto a simplicidad del procedimiento y la

fragmentación del poder político, influyen poderosamente sobre la corrupción observada al interior de los poderes judiciales.

En la actual investigación se utilizará los recursos necesarios, tales como el manual interno de metodología de la investigación (MIMI), el reglamento de investigación vigente, el manual de normas APA incorporado en el MIMI, y como base documental un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia.

Una vez explorado los documentos precedentes en lo que continúa elaborar el proyecto de investigación de carácter individual en el expediente N° 00984-2017-65-0201-jr-pe-02, segundo juzgado unipersonal de Huaraz. Distrito judicial de Ancash – Perú. 2021

Asimismo, la estructura del proyecto tiene como referencia el esquema cuatro del reglamento de investigación (ULADECH católica, 2019) por lo tanto sus componentes son: I. Introducción, II. Marco teórico y conceptual, III. Hipótesis, y IV. Metodología. En lo que sigue, se visibilizará el desarrollo de cada uno de los componentes antes indicados.

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00984-2017-65-0201-jr-pe-02; segundo juzgado unipersonal de Huaraz. Distrito judicial de Ancash – Perú. 2021?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00984-2017-65-0201-jr-pe-02; segundo juzgado unipersonal de Huaraz. Distrito judicial de Ancash – Perú. 2021

1.3.2. Específicos

PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio simple del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

1.4. Justificación de la investigación

El estudio se justifica, porque aborda una variable perteneciente a la línea de investigación orientada a contribuir en la mitigación y solución de situaciones problemáticas que involucran al sistema de justicia; es decir que las instituciones que conforman el sistema de justicia que son vinculados con las prácticas de corrupción en el Perú, existe debilidad gubernamental (Herrera, 2014); es por ello que la sociedad no les otorga su confianza, revelan las encuestas aplicada el mismo año, el 85% de una población de 1.220 personas rechazó el trabajo

También se justifica porque, el proceso está siendo afectado por la falta de los magistrados, porque hay varios que no están bien preparados y también está siendo afectado por la demora al dictar las sentencias en la cual eso perjudica a los ciudadanos. (Diario, De Economía y Negocios del Perú, 2017).

Finalmente, el proyecto de investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 9, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica, 2018), en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: 1) La introducción. 2) El planeamiento de la investigación, conformada por: el planteamiento del problema (incluida la caracterización y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación. 3) El marco teórico y

conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis). 4) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. 5) Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos.

II. REVISION DE LITERATURA

2.1. Antecedentes.

Silva (2010) en Chile *Nuevas Tendencias en Delitos contra la Vida: El Homicidio, cuyas conclusiones fueron:* a) La legislación penal vigente hoy en día, y específicamente la figura del homicidio no ha sufrido hasta hoy modificaciones sustanciales. Sin embargo, las modernas tendencias en el derecho comparado demuestran que ya es tiempo que se realicen para que sean acordes a los cambios socioculturales y sobre todo a las necesidades que surgen en la sociedad como respuesta que el Estado debe dar, en cuanto garantizar la paz y proteger los bienes jurídicos de los ciudadanos. Por lo anterior, el Estado de Chile, a través del Ministerio de Justicia encargó a especialistas en Derecho Penal la elaboración de un proyecto de reforma a nuestro código penal, con el objeto de ponerlo al día ya de acuerdo a las necesidades sociales de hoy. b) En cuanto a la figura del homicidio, y la descripción del tipo, se ha propuesto por el Foro determinarlo con mayor precisión, así el homicidio simple sería tipificado en un artículo aparte y más explícitamente, evitando que sea una figura residual. c) En cuanto al homicidio calificado, se ha propuesto disminuir los calificantes a tres: alevosía, por o mediante premio o promesa remuneratoria, con ensañamiento y aumentando inhumana y deliberadamente el dolor al ofendido; ello, a diferencia de los cinco calificantes que se encuentran vigentes hoy. Se ha entendido, por ejemplo, que los delitos, y específicamente el homicidio, en cuanto tal sería siempre premeditado, además que se evita las discusiones de hoy referido a cuánto tiempo sería necesario para establecer que un homicidio es premeditado, esta modificación me parece apropiada y evita diversas interpretaciones. d) En cuanto a la circunstancia del premio o promesa remuneratoria se ha propuesto integrar en el tipo ambas situaciones, la del autor que “encarga” la realización del hecho, es decir, que ofrece un premio o recompensa por el hecho, y la situación del que realiza la acción, es decir recibe el premio. Esta modificación es acertada toda vez que hoy en día sucede

el absurdo de que quien promete u ofrece el premio por el hecho, al no estar comprendido en el tipo, no realiza la acción y por lo tanto recibe una penalidad menor; en circunstancia que su actuar es igualmente reprochable a la del que lleva acabo el hecho motivado por alguna recompensa.

Escobar (2013) en Colombia, en su investigación, "*Claridad de la sentencia*", concluye después de realizado el objetivo trazado con el desarrollo de este trabajo, cuál era el de hacer una aproximación general al tema de la motivación de la sentencia y su concepción en nuestro país, así como la identificación de los vicios que se presentan en la motivación de las resoluciones judiciales y los diferentes mecanismos para remediarlos, resulta pertinente exponer, algunas de las conclusiones que se pueden sacar de la presente monografía. En primer lugar, cabe destacarse que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico.

Ruiz (2013) en Ecuador, investigó: *La prueba material en el delito de homicidio en la legislación procesal penal ecuatoriana*, con las siguientes conclusiones: a) La actividad probatoria es uno de los aspectos más importantes en el proceso Penal. Cuando el representante de la Fiscalía, el acusador particular, por ello con propiedad se ha dicho que es el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión de un litigio sometido a la decisión de los Jueces. b) La Ley, nos proporciona el camino para llegar a las pruebas, sean estas testimoniales, materiales y documentales como ya se ha desarrollado en el presente trabajo, es lo que en el proceso penal se conoce como medio de prueba. El hecho es la prueba, el vehículo a través del cual ésta llega al proceso es el medio de prueba. Insistimos, la determinación de cuáles son 12 ese medio de prueba la hace la ley, la misma que señala el momento, la forma, la persona, etc., como debe introducirse el medio de prueba en el proceso, a fin de que pueda ser valorizado por el juez o tribunal. c) Los medios de prueba son los instrumentos que se deben utilizar para demostrar un hecho procesal cualquiera. De acuerdo con nuestro medio legal, los medios de prueba se traducen en Prueba material, prueba testimonial y prueba documental. d) En el delito de homicidio hemos de concluir que la prueba más utilizada es el material. Tanto en la indagación previa como instrucción fiscal a la que me he

referido dentro de uno de los capítulos de esta Tesina, se investiga y no se prueba. En efecto, en la etapa de la instrucción fiscal, el representante de la Fiscalía, recoge los elementos materiales de la infracción, a fin de presentarlos ante las autoridades correspondiente, es decir, todas las investigaciones y pericias practicadas durante la indagación previa como etapa pre procesal y en la instrucción fiscal, alcanzan el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa de juicio, todo de acuerdo con los principios de la contradicción, oralidad, publicidad e inmediación.

Albornoz (2018), en su tesis titulada: *Derecho a la Prueba, el Derecho a la Defensa y el Derecho a la Verdad* como fundamentos para admitir medio de prueba en Juicio Oral sin restricción por Preclusión en el Proceso Penal Peruano. El objetivo central de investigación fue determinar si el derecho a la prueba, el derecho a la verdad y el derecho a la defensa constituyen fundamentos constitucionales suficientes en el Perú, para admitir medios de prueba en juicio oral sin restricciones por preclusión. Al término de la investigación se determinó que efectivamente en el Perú, al asumir que la Constitución es la norma de normas, el Derecho a la prueba, el derecho a la verdad y el derecho a la defensa constituyen fundamentos constitucionales suficientes en el Perú, para admitir medios de prueba en juicio oral sin restricciones por preclusión; debido a que éstas tienen prevalencia sobre una norma ordinaria. Las formalidades mínimas en el proceso penal peruano desarrollarán el acceso a la jurisdicción, existencia de plazos determinados por el Juez según el caso concreto y las garantías del proceso para las partes, éstos constituyen elementos centrales para la existencia de un proceso justo. En el desarrollo del presente trabajo se aplicó la metodología de la investigación asimismo se emplearon las técnicas de análisis documental y bibliográfico con sus respectivos instrumentos como son el análisis de contenido, y el fichaje.

Vernengo (2015) en Perú, en su tesis “*Claridad de la sentencia firme en el proceso penal,*” concluye. La claridad de la sentencia firme en proceso penal y las especialidades que presenta está acción autónoma de impugnación en nuestro ordenamiento jurídico. Partiendo del concepto de revisión su fundamento y la naturaleza jurídico partiendo del concepto de revisión, su fundamento y naturaleza jurídica que reviste este instituto procesal, se ha procedido a analizar los distintos

aspectos que recogen los arts. 954 a 961. Regulados de la revisión de la sentencia firme penal.

Chumi (2017) en Perú en su tesis, “*los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa,*” se concluye definiendo la pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad, El papel del juez es preponderante en el examen de admisión de los medios probatorios porque garantiza el derecho de las partes a la prueba, la materialización de la admisión o inadmisión se plasma en una resolución motivada; las resoluciones carentes de motivación o arbitrarias que deniegan una prueba, la omisión del examen de admisión de los medios de prueba propuestos, y la falta de práctica de los medios admitidos vulneran el derecho a la prueba porque lo limitan o lo niegan; pero la admisión de un medio de prueba de forma arbitraria o inmotivada no vulnera el derecho a la prueba, sino que dilata y encarece el proceso. Estas resoluciones son susceptibles de impugnación.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. El delito

2.2.1.1. Concepto

Cornejo (2015) citando a Tarde, quien señala que los delitos naturales son todos los actos que los impulsos orgánicos de la naturaleza humana, en lo que hay en ella de idéntico siempre y donde quiera, han hecho cometer en todo tiempo y lugar y cuya oposición a las condiciones fundamentales de la vida social han hecho que en todo tiempo y lugar sean desaprobados y castigados

Delito es una conducta de un hombre es decir la conducta prohibida que va en contra de la ley. El delito es una conducta antijurídica y culpable es decir los niveles de análisis son tipicidad, culpabilidad y antijurídica.

Estos elementos del delito están en relación con la acción u omisión antijurídica que puede ser tipificada (Bramont,2002, p.98). El delito se tipifica el comportamiento del individuo de la persona al momento de actuar, es decir los actos que son sancionados por la ley.

El delito son las acciones y omisiones penadas por nuestras leyes que viene a hacer una conducta típica, culpable y antijurídica, las cuales estos tres elementos se convierten en acción o delito (Villavicencio,2006). El delito tiene la implicancia de un incumplimiento de las normas, lo que hace una pena por parte de la ley.

2.2.1.2. Elementos del delito

Peña (2010) señala que los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto de delito. A partir de la definición usual del delito se ha estructurado la teoría del delito, correspondiente a cada uno de los elementos (p.59).

2.2.1.2.1. Tipicidad

Quiere decir que es la adaptación de la acción al tipo penal como también podemos decir que es la consecuencia de la conducta que está en el tipo penal. Bustos (2005) define: Es el elemento del delito donde se constituye un hecho ilícito de una ley es decir es el comportamiento indevida contra la norma donde determina su cumple todos los elementos es el esfuerzo de adecuacion del hecho al tipo legal.

Según Ticona (s.f.) La tipicidad es una conducta típica es decir especifica detalladamente el delito dentro del código penal es decir que es un encuadramiento en el tipo penal de toda conducta que conlleva una omisión (p.34).

Según Melgarejo (2014) Tipicidad el legislador establece una determinada solución o castigo causal de aplicación del poder punitivo para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad para que así los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico (p. 237).

La tipicidad es la descripción de una situación determinada, en la cual se da la relación social, marca su ámbito. Por tanto, es la atribución de un determinado proceso de comunicación dentro de un ámbito situacional, y de ahí que en el caso concreto es el juez el que tiene que determinar si tal atribución es posible. (Bustos, 2008)

Según Salinas (2015) Es elemento que se atribuye a la conducta que se adecua al tipo penal Por lo tanto la tipicidad se constituye como una consecuencia del principio de legalidad pues por medio de la descripción de las conductas prohibidas en los tipos penales (pág. 103).

2.2.1.2.2. Antijuridicidad.

Es la conducta antijurídica del individuo que realiza contra el derecho. Según Gálvez (2017) nos dice que es otro de los elementos estructurales del delito se le puede considerar como un elemento positivo del delito es decir cuando una conducta es antijurídica es considerada como delito para que la conducta de un ser humano sea delictiva debe contravenir el Derecho (p. 54).

Según Melgarejo (2014). Surge como concepto para expresar la ilicitud formal de una conducta por estar en incompatibilidad con el ordenamiento jurídico lo cual hace referencia a la lesividad material de la acción, de bienes jurídicos protegidos.

Según Oscar (2014). “La antijurídica es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibida con el ordenamiento jurídico en su conjunto” (p.45).

Es el juicio negativo del valor que recae sobre una conducta humana, en tanto que el injusto es conducta humana desvalorada, es decir es una conducta contraria a la normatividad, pues se presenta una violación por parte del comportamiento o se omite actuar conforme establece la norma jurídica. (Arias, 2000, p. 101) Además, la antijurídica, es la contraposición del comportamiento típico con todo el ordenamiento jurídico. (Bustos, 2008)

2.2.1.2.3. Culpabilidad.

Según Gálvez (2017) nos dice que es una acción típica, es el fundamento donde se va a determinar el límite de delito conjuntamente con la pena.

Según Melgarejo (2014). Se entiende que es atribuido al individuo que actúa en un hecho ilícito se le atribuye una pena.

La culpabilidad es el reproche formulado contra el delincuente por haber cometido un acto ilícito a pesar de haber podido actuar conforme a derecho, el objeto de este reproche es la actitud incorrecta del autor ante las exigencias del orden jurídico, actitud que se concreta en el injusto penal. (Arias, 2000, p. 221).

Félix (2011) precisa que debe analizar si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por su acto homicida.

En este aspecto, tendrá que determinarse la edad biológica del autor del homicidio. (p. 281).

2.2.1.2.4. Acción

Salas (2011) “nos dice el ejercicio de la acción penal está regulado por ley, la cual solo legitima su ejercicio a su titular, sea un órgano constitucionalmente autónomo, sea el directamente afectado. Entonces, tenemos que la acción penal es la manifestación del poder concedido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (acción privada, en casos excepcionales) a fin de que lo ejerza, tras haber desarrollado una debida investigación, a fin de solicitar una declaración judicial respecto a la responsabilidad del acusado”.

La acción penal es pública, por cuanto es el Estado quien administra justicia mediante el Proceso penal. Dicha labor abarca desde la persecución del delito hasta la ejecución de la sanción penal y la ejerce a través de dos órganos independientes y autónomos: Ministerio Público (investigación y acusación) y Poder Judicial (juzgamiento).

2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Los comportamientos judiciales merecen un cuidado en la interpretación de normas establecidas para una aplicación parcial jurídica en los procesos realizados dentro de su propio insitu.

Machicado (2010) indica que que la ley penal son las consecuencias jurídicas que sirven para el análisis sobre el control y la protección que guarda el orden podemos decir que está estructurado por el individuo, el mecanismo del control social y la punibilidad.

2.2.1.3.1. La pena

2.2.1.3.1.1. Concepto.

La pena se trata de la condena, la sanción en que el encargado que viene ser el juez impone de acuerdo a nuestras normas que están establecidas, sancionándole a aquella persona que comete un hecho delictivo. (Peña,2011).

Según Roxin (1997), Es el sinónimo de castigo en general indica el dolor el sufrimiento que se inflige a quien ha violado un mandato. Su carácter esencial de la actividad de una pena no afectiva seria y una verdadera contradicción in terminis la palabra pena.

Esta es la que se da a toda aquella persona que cometa un delito a la sociedad, a consecuencia de eso lo van a interponer la sanción que corresponda, por la pena el individuo va a perder ciertos derechos que él tiene, como la libertad y otras cosas más. (Pérez, 2017).

Por la pena se puede comprender que es la restitución o privación de algunos derechos que tiene el responsable que comete un delito es decir a través de la pena el individuo no va a poder gozar de algunos derechos que la ley lo otorga hasta que cumpla la sanción que lo designen.

2.2.1.3.1.2. Clases de pena.

2.2.1.3.1.2.1. Pena privativa de la libertad

La pena es la sancionado que cumple la obligación de seguir encerrado en un establecimiento por el cual pierde toda su libertad de libre tránsito por un tiempo determinado.

2.2.1.3.1.2.2. Pena restrictiva de libertad

Es aquella en que el penado, sin privar su libertad que él tiene, lo van a interponer ciertas limitaciones, cumpliendo con la norma establecida de acuerdo con el art.30 del código penal. (Rosas,2013).

2.2.1.3.1.2.3. Penas limitativas de derecho.

Trata que al delincuente lo van a privar de algunos derechos que él tiene como no transitar en un determinado lugar o su actividad profesional. (Rosas,2013).

2.2.1.3.1.2.4. Pena de multa

Trata de las propiedades del imputado es decir que significa un pago a favor del estado también se cuantifica a partir de una unidad de referencia abstracta (días multa), según perciba el condenado.

2.2.1.3.2. La reparación civil

2.2.1.3.2.1. Concepto

La reparación civil es una vinculación con la víctima y el imputado lo cual exigen una reparación civil por daños causados se puede dar en cualquier tipo de delito en que generado daños o perjuicios. (Arévalo,2017)

Según García (2014). “La reparación civil puede presentarse en cualquier delito que haya generado daños o perjuicios, la reparación civil no es una pena, cada una de las consecuencias jurídicas del delito es decir que se centra por el daño provocado a la víctima por la acción electiva” (p.345).

La reparación civil trata más que todo, que es monto de dinero que se dará a la persona que ha sido afectada por un hecho delictivo, para poder cubrir con los gastos que se ha realizado a través de su tratamiento.

2.2.1.3.2.2. Criterios para la determinación.

(Peña, 2011). define como criterios para la determinación de la pena, los siguientes:

a) La restitución del bien.

Según Peña (2011) La reparación por su naturaleza es aplicable en el caso de bienes patrimoniales, no fungibles; de los cuales, el uso si bien puede depreciar su valor en el mercado, su funcionalidad operativa se mantiene, a menos que se produzca una destrucción parcial o total del bien (p. 8).

b) La indemnización por daños y perjuicios.

Según Peña (2011) La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral (p. 652).

c) El daño emergente y el lucro cesante.

Según Peña (2011), Se trata de la necesidad de la víctima en la cual es necesario una indemnización por parte del imputado previo a una evaluación económica por cual revisa reparar los daños causados lo cual es cuantificable en dinero.

d) El daño moral.

Gherzi (2011) Establece que los daños morales son aquellos que afectan los bienes inmateriales del ofendido, se trata de una lesión a los sentimientos y que tiene eminentemente carácter preparatorio o de satisfacción (p. 654)

2.2.2. Delito contra la vida el cuerpo y la salud

2.2.2.1. Bien jurídico protegido

La vida es un bien jurídico principal en nuestra sociedad, señala Calderón (2010), al que toda persona tiene derecho, de esta forma es proclamada por nuestra Constitución en el inciso 1 del art. 2°. La vida se protege de modo absoluto, aunque según nuestra constitución existen excepciones a esta regla general así el artículo 140° de la Constitución establece la pena de muerte para los delitos de traición a la patria en caso de guerra y terrorismo.

2.2.2.2. El delito de homicidio

2.2.2.2.1. Concepto.

Rodríguez (2009) El homicidio es que tiene una consecuencia que viene a hacer la muerte lo cual está tipificado en el código penal.

Julius citado por Calderón (2010) define al homicidio como la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre; es decir, es la privación de la vida de una persona causada por otra u otras personas consiste en la privación injusta de la vida de una persona por parte de otra persona.

2.2.2.3. Regulación

Villegas (2018) Está previsto en el art. 106 del Código Penal y nos dice El que mata a otro será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de veinte años (p.34).

2.2.3. Autoría y participación

Según Pacheco (2018) “la autoría es agente que merece la pena por la ley es el sujeto que realiza un acto típico y antijurídico, en cuanto a su mayor o menor proximidad con el hecho mismo y su elaboración material o intelectual y la participación es el individuo que ayuda al autor en un hecho delictivo”.

2.2.4. Proceso penal

2.2.4.1. Concepto

Según Rojas (2015). Etimológicamente, proceso proviene de la voz latina processus que a su vez deriva de pro, para adelante. Entonces, proceso significa, pues, en el

lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la ejecución de algún derecho (p.103).

Para Alvarado (citado por Calderon,2013), Señala que este es un medio pacifico de mediante el cual el sujeto activo pueda dialogar entre ellos para lograr su objetivo, por el cual el encargado de esta es el juez escucha a las partes. Este se puede comprender que mediante la acción penal se va a poder descubrir y esclarecer el hecho de la acción, y esta se pueda aplicar la ley.

2.2.5.2. Principios procesales aplicables

Villavicencio (2006) señala que: El Estado ejercita es decir que se trata de un límite típico de un Estado de Derecho, de manera que toda forma de violencia ilícita que provenga del sistema penal es decir deberán ser consideradas conductas prohibidas (P.433).

2.2.4.2 .1. Principio de legalidad

Peña (2013) sostiene que: Un sistema procesal está regido por el principio de legalidad cuando el proceso penal necesariamente se inicia ante la sospecha de la comisión de un delito y que la pretensión punitiva del Estado, derivada de un delito, se hace valer por el órgano público, siempre que concurren en concreto las condiciones de la ley, en cumplimiento de un deber funcional absoluto e inderogable.

Villavicencio (2006) señala que: Dicho principio es el principal límite de la violencia punitiva que el Estado ejercita, se trata de un límite típico de un Estado de Derecho, de manera que toda forma de violencia ilícita que provenga del sistema penal (tortura, ejecuciones, etc.) deberán ser consideradas conductas prohibidas.

Peña (2013) afirma que el principio de legalidad significa poner un muro de contención ante una pretendida expansión punitiva del Estado, de poner marcos normativos de limitativos de los poderes criminalizadores detentados por las agencias estatales, como un valladar inoponible a los derechos y libertades ciudadanas (p. 45)

Según García (2005) el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del

principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley.

2.2.4.2.2. Principio de lesividad

Para el autor Villa (2014) expone: El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues nullum crimen sine iniuria (p.140).

Expresa que ningún derecho puede legitimar una intervención penal cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la rotura de un bien jurídico ajeno, individual o colectivo

2.2.4.2.3. Principio de culpabilidad penal.

Por su parte para Villa (2014) refiere: que la garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente (p.143).

La sanción penal no puede simplemente justificarse por necesidad de defensa o por aspecto preventivo, que de por sí suelen ser expansivos cuando se trata de defender bienes jurídicos, no se trata de un principio jurídico formal, se trata de un principio con un contenido material.

2.2.4.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Por su parte Villavicencio (2013) afirma que el principio de proporcionalidad de la pena consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de derecho. La pena no sobrepasa la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes (p.115)

El principio de proporcionalidad de las penas, constituye un orden democrático de Derecho, a fin de sujetar la reacción jurídico penal a un mínimo de racionalidad. Este

principio legitimador del derecho punitivo, actúa como un límite contenedor del ejercicio de la violencia punitiva, destinado a tutelar la libertad y la dignidad humana. (Peña, 2013).

2.2.4.2.5. Principio acusatorio

Para Roxin (citado por Peña, 2013. p.49). Principio Acusatorio implica la necesaria diferencia entre el ejercicio de la acción penal y el ejercicio de la potestad jurisdiccional, aunque ambas tienen una finalidad convergente: aplicar la ley penal en forma justa y correcta

2.2.5.3. Finalidad

Según Mixán (2015) Busca que el proceso penal contribuya en la paz por la cuales tiene facultades de imponer penas castigar al individuo que comete delito.

El proceso penal tiene la finalidad de castigar el hecho delictivo que actúa contra la ley también resuelve conflicto surgidos por las consecuencias jurídicas del delito.

Armenta (citado por Rosas , 2015) refiere que la finalidad en el proceso penal tiene una serie de fines del proceso penal, sostiene que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del ius puniendi estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento; y la facultad-deber solo pueden ejercitarlo los jueces y tribunales a través del proceso penal.

2.2.6. El proceso penal común

2.2.6.1. Concepto

Callo (2019) Establece el proceso penal de acuerdo al CPP tiene como referencia el proceso común regulado en el libro III que está estructurado en tres etapas procesales claramente determinadas.

Para Neyra (2015) El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferencias y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal.

2.2.6.2. Etapas del proceso penal común.

2.2.6.2.1. Investigación preparatoria

Destinada a los actos de investigación, es decir, a aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación a efectuar con la acusación. En ella se realiza la preparación para el ejercicio de la acción penal a través del planteamiento de una pretensión punitiva en la acusación, siendo también posible que se reúna información de descargo.

2.2.6.2.2. Etapa intermedia

En esta etapa, describe San Martín (2003) el Fiscal, analizando el mérito de las actuaciones de la instrucción, solicita el sobreseimiento del proceso o, por el contrario, formula acusación escrita.

En esta fase se da la audiencia preliminar o de control de acusación, diseñada para sanear el proceso, controlar los resultados de la investigación preparatoria y preparar lo necesario para el juzgamiento.

2.2.6.2.3. Etapa de juzgamiento

Etapa más importante del proceso penal común, es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición. Esta fase del proceso se realiza sobre la base de la acusación.

2.2.6.3. Los plazos del proceso penal común

2.2.6.3.1. Plazos de la investigación preliminar

“Art.334.2 del CPP se ocupa del plazo de la investigación preliminar cuando señala. El plazo de las diligencias preliminares conforme al Art.3 es de 60 días salvo que se produzca la detención de una persona. El fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características complejidad de los hechos de investigación preliminar en caso simples con un hecho concreto con un solo imputado un solo agraviado y algunos testigos que desarrollar una investigación en casos complejos con la presencia de hechos ilícitos y varios imputados”. (Callo,2019).

2.2.6.3.2. Plazos de la investigación preparatoria

Art. 342.1. y 342.2. CPP se ocupa del plazo de la investigación preparatoria señala:

1. plazo de la investigación preparatoria es de 120 días naturales solo por causas justificadas dictante la disposición correspondiente el fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de 60 días.
2. Investigaciones complejas el plazo de la investigación preparatoria es de 8 meses y se pueden otorgar una prórroga por el plazo de 8 meses con autorización del juez de investigación preparatoria. Para casos de investigación de delitos perpetrados por imputación integrantes de organización criminales personales vinculadas a ella o que actúan por el cargo de la misma el plazo preparatorio es de 36 meses y el juez de investigación puede otorgar un plazo de 36 meses. (Callo, 2019).

2.2.6.3.3. Plazo para el juzgamiento

La norma procesal penal vigente del año 2004 y que está vigente en la mayoría de los distritos judiciales en el Perú no regula un plazo para llevar a cabo la etapa de juzgamiento no se indica en qué plazo se debe convocar al inicio del juicio oral debe estar regulado a fin de evitar que el inicio del juicio pueda ser pospuesta hasta un tiempo indeterminado. Sin embargo, el desarrollo y la conclusión del plazo del juzgamiento no puede tener un plazo determinado ya que ello se determinará en función a la naturaleza del caso y la cantidad de órganos de la prueba que se actúan en el juicio oral. (Neyra, 2015).

2.2.7. La prueba

2.2.7.1. Concepto.

la prueba es empleada un uso corriente del lenguaje es decir que busca comprobar, probar y demostrar la autenticidad de una cosa. Para flores (2010) Señala: Es la comprobación de la verdad de una proposición y por tanto la prueba es la comprobación de las afirmaciones, es corroborar lo que afirma corresponde a la realidad. (p.544)

para Flores (2010) sostiene que: la prueba es todo aquello que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios del juicio lo cual en el sentido que la prueba es todo aquello que confirma una hipótesis o afirmación precedente del proceso. (p.544)

Según Dellepiane (2008). La prueba es el medio del cual se puede lograr la certeza de la existencia de ciertos hechos sobre los cuales ha de recaer su pronunciamiento. Por

la prueba se puede entender que es un instrumento que ayuda a esclarecer la verdad de los hechos, en el caso del juzgador con la prueba que le ofrezcan él va a poder tomar una decisión para resolver un caso concreto.

2.2.7.2. Importancia de la prueba

Según Flores (2010) define que: la prueba cobra importancia superlativa, con fines que derivar de ella necesariamente una decisión judicial, de tal manera que esta sea legítima (P.545)

2.2.7.3. Sistemas de valoración

Según flores (2010) define: la valoración probatoria es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional donde se debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios (P.553)

Calderón (2011) sustenta:

Sistema de prueba legal: el juez debe valorar el material probatorio de acuerdo con los criterios y cánones impuesto por la ley.

Sistema de libre valoración: Se permite que el juez pueda valorar la prueba de acuerdo con su conocimiento y experiencia, pero deberá tomar en cuenta las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

2.2.8.4. Medios probatorios actuados en el proceso.

2.2.8.4.1 Actuación de la prueba documental

Rosas (2015) Documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano (pág.434).

En el expediente se recogieron los documentos:

- ✓ **El acta de inspección técnico policial de la fecha 20 de mayo del 2017**
a horas 6.20 am, en la que se detalla las circunstancias del hallazgo del cadáver, su ubicación, las condiciones del lugar y las lesiones que presentaba el cuerpo del agraviado. Este documento obra a fojas 19/21 de la carpeta fiscal.
- ✓ **Acta de intervención policial de fecha 20 de mayo de 2017**
A horas 6.40 am a través el cual se verifica el hallazgo del cuerpo sin vida de la persona de A.Y.C.D. en inmediaciones del pasaje wamashraju de esta ciudad de

Huaraz y donde también se hallaban las personas de C.J.O.G. y G.T.J..J (folio 09/10 carpeta fiscal)

✓ **El acta de levantamiento de cadáver de fecha 20 de mayo del 2017.**

A horas 6.40 aprox. Con el apoyo personal del instituto de medicina legal del ministerio público se procede a perennizar la escena, detallar las lesiones del cuerpo, levantarlo y trasladarlo a la morgue de esta ciudad para determinar la causa de la muerte.

✓ **Informe de inspección Criminalística N° 110-2017**

Evacuado por el departamento de criminalística de la policía nacional del Perú con sede en esta ciudad de Huaraz mediante el cual se objeta la forma en que fue hallado el cadáver del agraviado, las lesiones que presentaba, su vestimenta y demás incidencias de importancia de criminalística para resolver el caso.

✓ **Acta de deslacreado, visualización, transcripción, reconocimiento y posterior lacrado de documento fílmico**

Recaba durante la investigación y donde se observa tanto el imputado, al agraviado como el testigo J.O.G. saliendo de la discoteca “waraqui” a horas 4.44 am del 20 de mayo de 2017, es decir los ubica juntos minutos antes de producirse el evento delictivo.

✓ **Certificado de defunción de la fecha de 20 de mayo del 2017.**

Mediante el cual se acredita la muerte del agraviado A.Y.C.D

✓ **Oficio N°4149-2017-RDJ-CSJAN-PJ de 22 de mayo del 2017.**

Mediante el cual la corte superior de justicia de Áncash informa que la persona de J.J.G.T. no cuenta con antecedentes penales.

2.2.9.4.2. Declaración de parte

Carrara (s.f), es la confesión de un hecho real por el autor es decir es la afirmación de la propia responsabilidad penal, es decir es toda manifestación espontánea formulada por el imputado, en materia penal, por la que acepta su intervención activa o pasiva en la producción del hecho punible aceptando o negando su responsabilidad.

Entre el G.T.J.J. y el representante del ministerio publico

2.2.9.4.3. Declaración de testigos

Pérez (2010), Es la persona que declara de manera voluntaria ante un tribunal sobre hechos que pueden ayudar a la resolución de un caso judicial, el testigo realice su

declaración bajo juramento, lo que supone una especie de garantía sobre la veracidad del testimonio.

Se recogieron las declaraciones testimoniales de testigos:

✓ **Declaración de Testigo C.J.O.G**

quien narra de manera coherente y detallada como es que encontraron en la víspera siendo aprox. las 22:30 horas por el motivo de su cumpleaños.

✓ **Declaración Testimonial C.S.H.R**

Quien ratifica su versión inicial en el sentido de haber percibido de manera directa la discusión entre el imputado y el agraviado.

✓ **Declaración Testimonial M.Y.H.R**

Quien ratifica la ubicación de su cuarto, la presencia de su hermano C.S.H.R. en hecho de haber llamado al servicio de serenazgo y haber visto los momentos posteriores de la agresión.

2.2.9.4.4. Pericia

Según Neyra (1996) Las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley (Pág. 338).

El expediente N° 00984-2017-65-0201-JR-PE-02 se recolectaron las siguientes pericias:

✓ **Informe pericial de necropsia Médico legal N°060-2017 de la fecha 20 de mayo de 2017**

Se confirma que el agraviado A.Y.C.D. tuvo como diagnóstico presuntivo de muerte: 1) causa básica: traumatismo encéfalo craneano grave; 2) causa intermedia: hemorragia intracraneal; 3) causa final: shock neurogénico.

✓ **Dictamen pericial de Estomatología forense N° 055-2017 de fecha 20 de mayo de 2017** expedida por el especialista de instituto de medicina legal del ministerio público CD.

✓ **Diagnóstico integrada causa final de muerte (con examen de laboratorio)**

El mismo que establece que el agraviado sufrió lesiones traumáticas a predominio de cabeza, produciendo hemorragias intracraneales por golpes y contra golpes.

✓ **Dictamen pericial de toxicología forense N° 2017002031616 de fecha 07 de junio de 2017**

Suscrito por los peritos químicos farmacéuticos de cual se acredita que el momento de los hechos el agraviado A.Y.C.D. contaba con el grado de alcohol con 3.06 gramos/ litro de alcohol etílico en la sangre.

✓ **Informe pericial forense de examen toxicológico de fecha 07 de junio de 2017**

Expedido por el departamento de química y toxicología forense de la PNP de la ciudad de lima, mediante el cual se acredita que el momento de los hechos ni el imputado ni el testigo C.J.O.G. tenían restos de cocaína o marihuana en su orina.

✓ **Dictamen pericial de toxicología forense N° 2017002031616 de fecha 07 de junio de 2017**

Suscrito por los peritos químicos farmacéuticos de cual se acredita que el momento de los hechos el agraviado A.Y.C.D. contaba con el grado de alcohol con 3.06 gramos/ litro de alcohol etílico en la sangre.

2.2.10. El debido proceso.

2.2.10.1. Concepto.

Para Landa (2012) El debido proceso como tal es un derecho fundamental que garantiza el adecuado funcionamiento de los órganos de justicia permitiendo que los justiciables se vean tutelados cuando de reclamar un derecho se trata.

En el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que precisa sobre los Principios y derechos de la función jurisdiccional, a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto cualquiera sea su denominación. Se evidencia que dentro del debido proceso se encuentran diversas garantías procesales tales como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a no ser sometido a otras vías procesales que no corresponden al tipo de proceso que se requiera para cada caso, así como se deben respetar la competencia de los magistrados la misma que ya se encuentra prescrita por la ley. (Vásquez, 2019).

2.2.10.2. Elementos

(Pietro, 2013) Afirma: que el debido proceso es la actividad judicial que concurre en los siguientes elementos: Juez, normas preexistentes, legalidad en cunado a las formas procesales, celeridad, aportación de prueba y posibilidad de contradicción.

2.2.10.3. El debido proceso en el marco constitucional

El art. del Código Procesal Constitucional define a la tutela procesal efectiva como: [...] aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan de modo enunciativo sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

2.2.10.4. El debido proceso en el marco legal

En palabras de Tiedemann (1989) “el debido proceso es un principio y pilar fundamental de todo proceso en general dentro de un Estado de Derecho se convierte así en la piedra angular en la protección de las garantías y derechos fundamentales del individuo reconocido no solo por las constituciones de los diversos países en el mundo sino que también es reconocido por los cuerpos internacionales sobre resguardo de los derechos humanos se constituye en una garantía de observación y aplicación obligatoria en los distintos países del mundo incluido el nuestro”.

2.2.11. Resoluciones judiciales

2.2.11.1. Concepto.

Según Cavani (2017) “Una resolución como documento. Se hace referencia a un conjunto de enunciados normativos expedido por un órgano jurisdiccional. Por ejemplo: Resolución N 4; en la resolución impugnada se decidió no admitir el recurso del demandante, etcétera. La división entre parte expositiva, considerativa y dispositiva, pues, corresponde a la resolución-documento”.

2.2.11.2. Clases.

Como se establece en el artículo de Código Procesal Penal, por el existen tres clases de resoluciones:

Decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

Auto: que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo

Sentencia: es la resolución que pone fin al proceso, ya sea en primera o segunda instancia, cuando la tramitación ordinaria prevista en la ley llega hasta el final.

2.2.11.3. Estructura de las resoluciones

Según León (2008) “Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión” (p.56).

2.2.11.3.1. Parte Expositiva

Según Schönbohm (2014) Es la parte más importante de la sentencia ya que en esta se señalan las consecuencias del proceso y es la base de la ejecución en el caso de una condena debe contener todos los elementos constitutivos para fundamentar la sentencia (Pág.234), se detallan los siguiente:

✓ **Encabezamiento.**

Según Academia de la Magistratura (2012) “la contiene los datos de identificación del proceso y de la sentencia comprende los siguientes datos Nombre del secretario número de expediente número de la Resolución lugar y fecha nombre del procesado delitos imputados nombre del Tercero civil” (Pág.98).

✓ **Asunto.**

Según Schönbohm (2014) En él se indica los hechos y circunstancia de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

✓ **Objeto del proceso**

Según Schönbohm (2014) Se debería limitar a los hechos materia de la acusación fiscal lo cual es necesario para fundamentar la existencia de un hecho delictivo con la indicación del texto legal del delito la pena y la reparación civil que se solicite y en el caso concreto otras alternativas de tipificación y subsidiarias.

Repetir el contenido del alegato inicial del fiscal no ayuda más bien puede confundir porque la base del proceso es la acusación con los cambios sufridos por al auto de enjuiciamiento solamente en el caso que el fiscal pretende introducir algunos cambios en relación a la acusación como ha quedado con el auto de enjuiciamiento sería recomendable mencionar también el cambio introducido la razón es que el tribunal tiene que expresarse en la sentencia sobre esta pretensión.

2.2.11.3.2. Parte considerativa.

La parte considerativa contiene la parte valorativa de la sentencia. En ella el juzgador expone la actividad valorativa que realiza.

Según Academia de la Magistratura (2012) Presenta tres partes fundamentales: Determinación de la responsabilidad penal, individualización judicial de la pena y Determinación de la responsabilidad civil (P.124 – 127).

En esta segunda parte, se integran dos:

a. Fundamento de hecho. Esta sección constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que haya por resolver en el fallo (...) (Neyra, 2014, p. 650)

b. Fundamento de derecho. En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al tribunal. (Martin, 2014, p. 651)

2.2.11.3.3. Parte resolutive.

Según Martin (2014) Esta parte debe contener el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa así como los incidentes que quedaron pendiente en el curso del juicio oral por lo que es entendible que esta parte del fallo debe ser coherente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad si la sentencia es absolutoria debe disponer la anulación de los antecedentes policiales y judiciales del imputado por los hechos del juzgamiento así como las medidas cautelares o restrictivas de derechos que se hubieran dictado en el proceso.

2.2.12. Criterios para la elaboración de resoluciones.

Según León (2008) Normalmente los problemas que ofrece una redacción farragosa e incomprensible no sólo se deben a un pobre empleo del lenguaje, sino que evidencian problemas de razonamiento que son finalmente expresados en la resolución (pág.18)

2.2.12.1. Orden

León (2008) Nos afirma que: luego de más de diez años de analizar resoluciones judiciales podemos afirmar que el orden en el planteamiento de los problemas jurídicos es esencial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal el orden.

2.2.12.2. Claridad

León (2008) La claridad en el discurso jurídico hoy contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático la claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

2.2.12.3. Fortaleza.

León (2008): Las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica en buenas razones que las fundamenten jurídicamente es ya extendido el criterio establecido por el Tribunal Constitucional.

2.2.12.4. Suficiencia

León (2008) Las razones pueden ser suficientes excesivas o insuficientes una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes las resoluciones insuficientes los son por exceso o defecto lo son por exceso cuando las razones sobran son inoportunas o son redundantes la mayoría de las decisiones adoptadas en sede judicial.

2.2.12.5. Coherencia

León (2008) La necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados de tal manera que unos no contradigan a otros Normalmente las decisiones revisadas en esta consultoría han permitido establecer que no hay problemas serios o notorios de falta de coherencia entre los argumentos propuestos en las resoluciones.

2.2.13. La claridad en las resoluciones judiciales

2.2.13.1. Concepto de claridad

Para León (2008) La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. En consecuencia, el receptor termina siendo no sólo el magistrado o auxiliar involucrado, sino también el gran público. Por ello, el lenguaje debe seguir pautas para que el receptor no legal logre la comprensión del mensaje, como explicaremos más adelante.

2.2.13.2. El derecho a comprender.

El derecho a comprender no es una meta ética, ni una posibilidad, pero si un derecho concreto, analizado y concreto para los ciudadanos, los destinatarios de acuerdo a las leyes, decretos y sentencias para el garantice el respeto mutuo y el derecho a comprender en los derechos fundamentales, donde el estado debería fijar su rumbo para para acércalas instituciones al ciudadano común.

2.2. Marco conceptual

Calificación jurídica

Mendoza (2017), en Perú calificación jurídica es una exigencia de corrección legal, por tanto, debe ser objeto de estricto control, pues toda calificación jurídica está vinculada con una consecuencia jurídica punitiva; y, es bastante frecuente que esas erradas calificaciones jurídicas generalmente aparejen consecuencias punitivas bastante gravosas.

Congruencia

La congruencia es la conformidad entre los pronunciamientos de un fallo y las pretensiones que las partes habían formulado durante el juicio.

Distrito Judicial

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

Doctrina

Pérez y Merino (2009) Es un término que proviene del latín doctrina, es el conjunto de enseñanzas que se basa en un sistema de creencias. Se trata de los principios existentes sobre una materia determinada, por lo general con pretensión de validez universal.

Ejecutoria

(Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

Evidenciar

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

Hechos

Pérez y Gardey (2009), conceptualiza que el hecho, es término derivado del latín factus, permite describir a aquello que ocurre, las acciones, la obra o la cuestión a la cual se hace referencia.

Idóneo

Idóneo, derivado del vocablo latino idóneas, se emplea para calificar a aquel o aquello que resulta conveniente, correcto o propicio para algo. El término puede referirse a una persona, un objeto o una situación.”

Juez

Quien desee conocer a fondo el término juzgado que ahora nos ocupa, lo primero que debe hacer es proceder a descubrir su origen etimológico. En concreto, tenemos que decir que este se encuentra en el latín pues emana del verbo indicare, que puede traducirse como dictar un veredicto.

Pertinencia

según Pérez y Merino (2010). Es la cualidad de pertinente. Se trata de un adjetivo que hace mención a lo perteneciente o correspondiente a algo o a aquello que viene a propósito.

(Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

III. HIPOTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple en el expediente N° 00984-2017-65-0201-JR-PE-02; segundo juzgado unipersonal de Huaraz. distrito judicial de Áncash – Perú. 2021 ambas son de calidad muy alta.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio simple del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGIA.

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación: La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° *Expediente N° 00984-2017-65-0201-JR-PE-02, Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz. Distrito Judicial de Ancash – Perú, 2021.* La evidencia

empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Es un proceso metodológico que consiste en descomponer deductivamente las **variables** que componen el problema de investigación, partiendo desde lo más general a lo más específico; es decir que estas **variables** se dividen en dimensiones, sub dimensiones, indicadores, índices, subíndices, ítems, así como permite con la operacionalización determinar el método a través del cual las variables serán medidas o analizadas.

En el presente trabajo la variable fue: características del proceso judicial del delito inclusión a trabajadores permanentes y el pago de beneficios sociales. En tanto que los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, siendo de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los

objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3). En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE INVESTIGACIÓN

Título: CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO SIMPLE; EXPEDIENTE N° 00984-2017-65-0201-JR-PE-02; SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL DE HUARAZ. DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH – PERÚ. 2021

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
GENERAL	¿cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00984-2017-65-0201-jr-pe-02; segundo juzgado unipersonal de Huaraz? Distrito judicial de Ancash – Perú. 2021?	Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre homicidio simple; expediente N° 00984-2017-65-0201-jr-pe-02; segundo juzgado unipersonal de Huaraz. Distrito judicial de Ancash – Perú. 2021	La investigación referida a calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple; expediente N° 00984-2017-65-0201-jr-pe-02; segundo juzgado unipersonal de Huaraz. Distrito judicial de Ancash – Perú. 2021, evidencia que en la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive son de calidad muy alta respectivamente, tanto en la primera instancia como en la segunda instancia.
ESPECÍFICOS	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.	Determinar con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.	La parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se calificó como muy alta
	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio simple del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.	Determinar con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.	La parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se calificó como muy alta

4.8. Principios éticos.

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera sobre homicidio simple; expediente N° 00984-2017-65-0201-jr-pe-02; segundo juzgado unipersonal de Huaraz. Distrito judicial de Ancash – Perú. 2021

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
Introducción	<p>2° JUZG. UNIPERSONAL. -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE CENTRAL EXPEDIENTE : 00984-2017-65-0201-JR-PE-02 JUEZ : Z ESPECIALISTA: X MINISTERIO PÚBLICO: CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ IMPUTADO : A DELITO: HOMICIDIO SIMPLE AGRAVIADO: B</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE.- Huaraz, diecinueve de Marzo del año dos mil dieciocho.-</p> <p><u>VISTOS Y OÍDOS.-</u> El Juicio Oral desarrollado</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad, etc. No cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputa? ¿Cuál es el problema sobre la cual se decidirá? Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: evidencia datos personales: nombre edad/en algunos casos</p>	1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]

	<p>ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, a cargo del señor Juez Z en el proceso signado con el número 00984-2017-65-0201-JR-PE-02, seguido contra el acusado A, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Simple, previsto y sancionado en el artículo 106° del Código Penal, en agravio de B, representado por su señor padre C (constituido en Actor Civil); se expide la presente sentencia</p>	<p>sobrenombre o apodo. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que ha llegado el momento de sentenciar/en los casos que Correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p><u>IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:</u></p> <p>EL ACUSADO: A, con DNI N° 47052676, natural del distrito y provincia de Huaraz, Región Ancash, nacido el 12 de marzo del año 1991, 26 años de edad, hijo de D y E, estado civil soltero, ocupación estudiante universitario, grado de instrucción superior incompleta, con domicilio real en el Pasaje Santa Martina N° 249, Barrio de Nueva Florida de esta ciudad de Huaraz, de religión católica, no tiene tatuajes, tiene una cicatriz pequeña en el rostro lado derecho por accidente, tiene un lunar visible en la cara lado izquierdo; no registra antecedentes penales ni judiciales; asesorado por su abogado defensor Dr. E.S.A.H., con registro del C.A. Lima N° 10769, con domicilio procesal Jr. Gabino Uribe N° 729 – Huaraz, con Casilla Electrónica N° 20412. MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>Representado por el Dr. M Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el Pasaje Coral Vega N° 569, 4 piso - Huaraz, Teléfono 974877505, con Casilla Electrónica N° 66066.</p> <p>ACTOR CIVIL: F, con DNI N° 31760378, asesorado por su abogado defensor Dr. T.M.A. con registro C.A.A. N° 831, con casilla electrónica N° 66066.</p> <p><u>ITINERARIO DEL PROCESO:</u></p> <p>El representante del Ministerio Público acusa a M, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Simple, previsto y sancionado en el artículo 106° del Código Penal, en agravio de B, representado por su señor padre F Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento; Remitido el proceso al Segundo Juzgado Penal Unipersonal, se dicta el auto de citación a juicio.</p> <p>Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia descripción De los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple. 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple. 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple. 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple. 					X						10
-----------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia sobre homicidio simple; expediente N° 00984-2017-65-0201-JR-PE-02; segundo juzgado unipersonal de Huaraz. Distrito judicial de Ancash – Perú. 2021

Parte considerativa de la sentencia de primera	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
Motivación de los hechos	<p><u>ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:</u> El representante del Ministerio Público, manifestó que de manera breve va plantear esta penosa situación que les convoca, se trata de la muerte de un joven B un joven universitario que producto de un ataque violento de parte de un amigo suyo, el acusado A perdió la vida en la madrugada del día 20 de Mayo del 2017, bajo la siguientes circunstancias, la víspera de la muerte de B como lo llamaban sus amigos y familia, éste acuerda reunirse con el acusado B y a la vez con un segundo amigo O, los tres se reúnen la noche del 19 de Mayo del 2017 y se van a celebrar el cumpleaños de O, lo hacen en la discoteca “Waraquí” ubicado en el Jr. Simón Bolívar de esta ciudad de Huaraz, en esa zona famosa conocida como “barranquito” donde permanecieron en compañía de amigas y otros amigos, procediendo a ingerir bebidas alcohólicas hasta horas de la madrugada, la Fiscalía obtiene información certera de que esa celebración se extiende hasta las 4:44 a.m. del 20 de mayo, cuando salen de la discoteca “Waraquí” las tres personas antes</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los</p>	1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10

	<p>mencionadas, es decir el acusado, el agraviado Alhí (occiso) y el testigo o segundo amigo de B, O y se dirigen hacia al parque del Bombero que queda ubicado aproximadamente a dos cuadras de la referida discoteca en el Jr. Julián de Morales, como habían sacado licor en una botella de plástico tenían la intención de continuar ingiriendo bebidas alcohólicas pero lo hacen tan solo por un escaso tiempo hasta pasada las 5.00 a.m., cuando deciden retirarse de dicho lugar, llegando a la Av. Simón Bolívar cerca al pasaje Wamashraju, y en el trayecto ya se venía produciendo una discusión, un intercambio de palabras entre el acusado A y el agraviado B y precisamente antes de llegar a la esquina formada por el Jr. Simón Bolívar y el pasaje Wamashraju, esta discusión toma un punto más alto por lo que ya el acusado A intenta ir atacar físicamente a B quien se corre hacia la esquina opuesta, hacia una de las esquinas, tomando distancia y protegiendo su integridad física; la fiscalía está en condiciones de probar que quien estaba en un estado de intoxicación alcohólica con más de 3 gramos por litro de alcohol en la sangre fue el agraviado que estaba bastante mareado, pero aun así A en un momento de ira va y lo busca, lo persigue, le intenta agredir, B, retrocede para protegerse, pero producto del estado etílico bastante avanzado en el que se encontraba cae, cae de espaldas, golpeándose la parte posterior de la espalda, los codos y un golpe en la parte posterior de la cabeza y queda tendido en el pavimento, esa circunstancia es aprovechada por el acusado A para caerle con una andanada de golpes de puño, se arrodilla y le empieza golpear con golpes de puño en el rostro ocasionándole una serie de lesiones y finalmente asesta el golpe mortal, se para y le da un puntapié lo que normalmente en la peleas callejeras se conoce como un puntazo en la cabeza y este puntazo en la cabeza, es decir un golpe de puntapié en la parte lateral izquierda de la cabeza es el golpe mortal que ocasiona al final el fallecimiento casi inmediato de B; la Fiscalía está convencida de que estamos ante un delito de homicidio simple, es decir el tipo comprendido en el Artículo 106°</p>	<p>requisitos requeridos para su validez).Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del Código Penal que sanciona a quien le quita la vida a otra persona, es decir a quien mata a otra persona, la Fiscalía está convencida de que A en un momento determinado decidió atacar no solo la integridad física de su amigo B sino decidió atacar su vida, acabar con su vida, es por ello que la Fiscalía al margen de cualquier intento en el transcurso de la investigación, de poder catalogar este tema como un homicidio culposo o como un homicidio por legítima defensa o como un accidente penoso entre personas que se encontraban en estado ebriedad, la Fiscalía está preparada para probar que se trató de un homicidio doloso, para ello se cuenta con los medios probatorios que han sido admitidos y se actuarán en los debates orales, entre ellas de carácter testimonial, pericial y documentales, que corroborarán la tesis de la Fiscalía; es por ello que la Fiscalía en este caso tiene la pretensión penal de que se imponga al acusado 10 años y 01 mes de Pena Privativa de Libertad, ubicando la pena concreta dentro del primer tercio de la pena, ya que el acusado A no tiene ningún tipo de antecedentes, absteniéndose de formular la pretensión civil porque la parte agraviada se ha constituido en Actor Civil.</p> <p>El delito materia de acusación es contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - HOMICIDIO SIMPLE, previsto y sancionado en el artículo 106° del Código Penal, que prevé: <i>" El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años"</i> 2.2. CONDUCTA TÍPICA: Respecto al delito de Homicidio Simple, se hace menester mencionar en principio que el bien jurídico protegido es la vida humana independiente, desde que comienza hasta que se extingue. Así también es preciso señalar que la conducta típica consiste en matar a otro, es decir causa la muerte, o dicho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de derecho</p>	<p>de otro modo en quitarle la vida a otro ser humano; entendiéndose –ya que el tipo penal no hace referencia a la forma de aniquilar la vida a otro- que su perpetración puede realizarse por acción u omisión. Es importante tener en cuenta que para calificar el delito de homicidio simple resulta irrelevante determinar la modalidad empleada por el agente así como los medios utilizados (revólver, cuchillo, golpe de puño, etc.) para consumar el hecho punible, teniendo cabida por tanto todos los actos dirigidos por la conciencia del autor para la producción del resultado muerte. El delito de homicidio simple es un tipo de injusto que no especifica el modo, forma ni circunstancia de ejecución, limitándose a exigir la producción de un resultado –en este caso la muerte- sin indicar cómo o de qué manera debe arribarse a dicho resultado; lo único que se exige es la idoneidad del medio utilizado para originar el resultado dañoso.</p> <p>2.3. Sin embargo, ello no implica que en materia penal, tales formas, circunstancias y medios empleados resulten irrelevantes, toda vez que éstos devienen en importantes al momento de graduación de la pena a imponerse al homicida por la autoridad jurisdiccional competente. Es preciso mencionar también que según la moderna doctrina penal para que el comportamiento del autor cumpla el tipo se requiere no solo el nexo de causalidad sino además que dicha conducta sea imputable jurídicamente a una persona; lo que conlleva a considerar que el nexo de causalidad entre el resultado de muerte y la acción u omisión no es suficiente para considerar a una conducta como típica. En efecto, se requiere además la relevancia del nexo causal que permita comprobar que ese resultado puede ser objetivamente imputado al comportamiento del autor. En este extremo entra a tallar la moderna teoría de la imputación objetiva para resolver los problemas que eventualmente pueden presentarse para el juzgador en un caso concreto. Esta teoría sostiene que para atribuir o imputar responsabilidad penal a un sujeto se requiere de su acción u omisión haya creado un riesgo no permitido jurídicamente, o aumentando un riesgo jurídico y</p>	<p>no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad) .si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>normalmente permitido, trayendo como consecuencia el resultado letal. De acuerdo con lo expuesto, para que el resultado muerte sea imputado a un sujeto, se requiere en principio, comprobar la existencia de un nexo causal efectivo entre la acción desplegada y el resultado producido; luego de lo cual –comprobada la causalidad- se tendrá que analizar si es posible imputar objetivamente al sujeto el resultado producido; para ello se emplean tres criterios generales de imputación: 1°) que la conducta del sujeto cree un riesgo desaprobado, o lo que es lo mismo, no se encuentre dentro de los alcances del riesgo permitido, 2°) que el resultado sea la materialización del riesgo prohibido creado por el sujeto con su comportamiento, y 3°) que el resultado causado esté comprendido dentro del alcance del tipo, por ser precisamente, la materialización del peligro generado por el comportamiento que el tipo quiere prohibir.</p> <p>2.4. Finalmente, es preciso señalar que el tipo requiere como elemento subjetivo el dolo, no existiendo discrepancia en la doctrina respecto a que éste delito se pueda cometer mediante las tres modalidades del dolo, esto es: directo o de primer grado, indirecto o de segundo grado, y dolo eventual. El dolo directo, es cuando el autor de la acción actúa voluntariamente para provocar un daño; el resultado de la acción es el fin del autor de la acción; se cometerá un delito doloso de resultado; Ej.: Una persona rompe una ventana para entrar a robar en una casa y se lleva las joyas que encuentra. Dolo Indirecto, es cuando el resulta de la acción no es el fin planeado por el sujeto, pero esto sabe que se produciría, pues va necesariamente unida a las consecuencias derivadas de su acción; se puede cometer más de un delito doloso; Ej.: El resultado de romper la ventana es necesario para poder entrar a robar en la casa, que es el fin de las acciones. Dolo eventual, es cuando el autor no descarta que se puede producir un daño derivado de su acción y, aún así, ejecuta la acción; igualmente se producirá un delito doloso, aunque será producido con dolo eventual; Ej.: En una carrera entre dos coches, uno de los conductores ve a una persona cruzando,</p>	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	si para perderá la carrera, pero si sigue atropellará al peatón, pero decide seguir.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuentes: Expediente N ° 00984-2017-65-0201-JR-PE-02, segundo juzgado unipersonal de Huaraz. Distrito judicial de Ancash – Perú. 2021

LECTURA: se evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia sobre homicidio simple; expediente N° 00984-2017-65-0201-JR-PE-02; segundo juzgado unipersonal de Huaraz. Distrito judicial de Ancash – Perú. 2021

Parte Resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta

Aplicación del Principio de Congruencia		1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
	<p>Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena; para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.</p> <p>5.2. La pena conminada para el delito de HOMICIDIO, tipificado en el artículo 106° del Código Penal, es no menor de seis ni mayor de veinte. Teniendo en cuenta que el juzgador debe realizar el control de legalidad de la pena solicitada, conforme lo dispone los artículos 45, 45-A, 46 del Código Penal, ya que el Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. <p>Que, para el caso de autos, la pena ésta situada en un rango de seis a veinte de privativa de libertad. Teniendo un espacio punitivo de 14 años, que convertido en meses resulta: 168 meses, dividido entre tres resulta: 56 meses (4 años y 8 meses) por cada tercio. Estableciéndose los tercios en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tercio Inferior : de 6 años a 10 años con 8 meses de pena privativa de libertad. • Tercio Intermedio : de 10 años con 8 meses a 15 años con 4 meses de pena privativa de libertad. • Tercio Superior : de 15 años con 4 meses a 20 años de pena privativa de libertad. <p>2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando las concurrencias de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior. • Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. 	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.	2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.	3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.	4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.	5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple				8	

	<p>• Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.</p> <p>En el presente caso, se ha advertido del requerimiento de acusación del representante del Ministerio Público, que el acusado A, no cuenta con antecedentes penales ni judiciales, concurriendo solamente esta circunstancias atenuante (art. 46.1.a del C.P.) y no existiendo circunstancias agravantes, por lo que la pena se ubicaría dentro del tercio inferior.</p> <p>3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; • Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y, • En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito. <p>En el caso de autos no se advierte que existan circunstancias atenuantes privilegiadas menos circunstancias agravantes cualificadas.</p> <p>5.3. Siendo así, la pena quedaría establecida dentro del tercio inferior, dado a que solo existe una circunstancia atenuante y no agravantes, consecuentemente este despacho cree conveniente, dentro del marco de la discrecionalidad y libre arbitrio, una pena razonable y proporcional al daño causado, la imposición de nueve años de privativa de libertad con el carácter de efectiva al acusado A, para que le sirva de escarmiento y no vuelva a incurrir en hechos similares, ya que además el acusado ha mostrado su arrepentimiento voluntario. Asimismo, teniendo en cuenta que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código Penal, para imponerse una pena con el carácter de suspendida, al superar los cuatro años de pena privativa de libertad, debe cumplir en el Establecimiento Penal de esta ciudad.</p>											10
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

Descripción de la decisión	<p>DECISIÓN: Por estas consideraciones, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, impartiendo justicia a nombre de la Nación, RESUELVE: 1° CONDENANDO al acusado A , como autor del delito, Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de HOMICIDIO SIMPLE, previsto y sancionado en el artículo 106° del Código Penal, en agravio de B, representado por su señor padre C (constituido en Actor Civil); IMPONGO al referido acusado NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con el carácter de efectiva, la que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huaraz, que con el descuento de la carcelería que viene cumpliendo desde el 20 de mayo del año 2017, vencerá el 19 de mayo del año 2026; OFICIÁNDOSE al Director de dicho Establecimiento Penal para su conocimiento y demás fines. 2° FIJO el monto de la reparación civil en la suma de OCHENTA MIL y 00/100 SOLES (S/. 80,000.00), que abonará el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado. 3° IMPONGO al sentenciado el pago de las costas del proceso que se liquidará en ejecución de sentencia. 4° MANDO: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan el testimonio y el boletín de condena a donde determine la Ley para su respectiva inscripción; y cumplido que sea, remítase los actuados al Juzgado de la Investigación Preparatoria que corresponda, para su ejecución</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso Si cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa de uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple. 											
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuentes: Expediente N ° 00984-2017-65-0201-JR-PE-02, segundo juzgado unipersonal de Huaraz. Distrito judicial de Ancash – Perú. 2021

LECTURA: se evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio simple; expediente N° 00984-2017-65-0201-JR-PE-02; segundo juzgado unipersonal de Huaraz. Distrito judicial de Ancash – Perú. 2021

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
<p>SEGUNDA SALA PENAL EXPEDIENTE : 00984-2017-65-0201-JR-PE-02 ESPECIALISTA : X MINISTERIO PÚBLICO : C CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ IMPUTADO : A DELITO : HOMICIDIO SIMPLE AGRAVIADO : B PRESIDENTE DE LA SALA : R.S.P.J.L JUEZ SUPERIOR : L.L.R.V y L.E.J.G</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>Resolución NÚMERO CINCUENTA Y SEIS</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza a 1 demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las</p>	1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10	
												10

Introducción	<p>Huaraz, veintinueve de mayo Del dos mil diecinueve.-</p> <p>VISTO Y OÍDO, en audiencia pública la impugnación formulada por (i) Tomas Roldan Antúnez, abogado de V. R. C. A, (ii) J.L.C.M. Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz y (iii) E.S.A.H, abogado de A, contra la resolución número treinta y nueve, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, que impuso condena a este último, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple, previsto en el artículo 106° del Código Penal, en agravio de B;</p> <p>Ante el Colegiado de la Primera Sala Penal de Apelaciones, integrada por los siguientes Jueces Superiores:</p> <p>M.F.M.C. Presidente y ponente; M.I.M.V.A; J.L.R.S.P.;</p> <p>Presentes, además,</p> <p>A.N.M.V, Fiscal de Tercera Fiscalía Superior Penal; T.R.A abogado del actor civil; E.S.A.H., abogado del sentenciado; y, El sentenciado A;</p> <p>Conforme se desprende de los registros de audiencia que anteceden.</p> <p style="text-align: center;">ANTECEDENTES</p> <p>El Titular de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, formuló <i>acusación</i> contra A, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple, previsto en el artículo</p>	<p>etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
---------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>106° del Código Penal, en agravio de B [Expediente judicial: f. 01 y ss].</p> <p>El Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, a la conclusión de la audiencia de control de acusación, dictó el <i>auto de enjuiciamiento</i> contenida en la resolución número trece, en los términos expuestos en el requerimiento acusatorio. Asimismo, se precisó las partes constituidas, pruebas admitidas para actuación en el juzgamiento y disposición de remisión del proceso al Juzgado Penal competente [Cuaderno de debate: f. 73/77].</p> <p>El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, en primera ocasión, expidió la resolución número siete, del diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, que <i>condenó</i> a A, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple, previsto en el artículo 106° del Código Penal, en agravio de B, a nueve años de pena privativa de libertad efectiva y ochenta mil soles por concepto de reparación civil [Cuaderno de debate: f. 808/136].</p> <p>Dicha decisión al ser impugnada por el sentenciado A [Cuaderno de debate: f. 142/156], fue declarada <i>nula</i> por sentencia de vista contenida en la resolución número quince, del tres de julio de dos mil dieciocho, y se ordenó la realización de nuevo juicio oral [Cuaderno de debate: f. 180/188].</p> <p>El Juzgado Penal Unipersonal Liquidador y Transitorio de Huaraz, en segunda ocasión, dictó auto de citación a juicio y convocó a los sujetos procesales para nuevo juicio oral [f. 205/208]. El juicio oral tuvo lugar el cinco de setiembre de dos mil dieciocho [f. 266] y se llevó a</p>							X					
---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>cabo en doce sesiones continuas e ininterrumpidas hasta la emisión de la resolución número treinta y nueve, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, condenó a A, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple, previsto en el artículo 106° del Código Penal, en agravio de B, a cinco años de pena privativa de libertad efectiva y cuarenta mil soles por concepto de reparación civil [Cuaderno de debate: f. 442/484].</p> <p>T. R.A, abogado de V.R.C.A, J.L.C.M. , Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz y E.S.A.H., abogado de A, quien, además, integro su apelación, impugnaron la decisión que antecede [Cuaderno de debate: f. 494/495, 497/499, 501/512, 576/577, respectivamente]. Tales apelación transitaron por las fases del traslado, postulación probatoria y diligencia de apelación y, a su conclusión, respectiva deliberación y votación; por lo que cabe la emisión de la presente resolución en los términos que a continuación se detallan y se leerá en acto público; tal y como impone el artículo 421° y siguientes del Código Procesal Penal.</p> <p style="text-align: center;">CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES</p> <p>La noche del 19 de mayo de 2017 las personas de O, A y B se reunieron con motivo de celebrar el cumpleaños del primero de los mencionados, procediendo a constituirse todos a la discoteca "Waraqú" ubicado en</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>el Jr. Simón Bolívar de esta ciudad de Huaraz, donde permanecieron en compañía de otras personas celebrando y libando licor desde aproximadamente las once de la noche hasta altas horas de la madrugada del 20 de mayo.</p> <p>Posteriormente, siendo ya las 4.44 am del 20 de mayo, las tres personas antes mencionadas deciden retirarse con destino al parque del Bombero que queda ubicado aproximadamente a dos cuadras de la referida discoteca en el Jr. Julián de Morales (frente a la Facultad de Ingeniería de Minas de la UNASAM), donde permanecieron hasta pasada las 5.00 am de la madrugada cuando deciden retirarse de dicho lugar, procediendo a caminar por el pasaje ubicado al frente del parque del Bombero hasta llegar al pasaje Wamashraju, para finalmente subir con dirección al Jr. Simón Bolívar.</p> <p style="text-align: center;">CIRCUNSTANAS CONCOMITANTES</p> <p>Ya en la esquina formada por el Jr. Simón Bolívar y el pasaje Wamashraju, se produce una discusión entre las personas de A y B, por lo que el imputado se saca el polo que tenía puesto en tanto B se retira hacia la vereda del frente, pero la discusión continúa, por lo que interviene la persona O para calmar a Jorge Jesús Gomero Tito, quien vociferaba en contra del agraviado. Luego de ello, Gomero Tito se logra zafar de O y decide perseguir a B para golpearlo, por lo que éste último sale corriendo por el pasaje Wamashraju pero lo hace de espaldas, y debido al alto grado de etilismo alcohólico que presentaba tropiezo y cae el piso de espaldas, golpeándose la parte posterior de la cabeza contra el pavimento y queda allí tendido, lo</p>	<p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

cual es aprovechado por el acusado Jorge Jesús Gomero Tito A para llegar hasta él y golpearlo en reiteradas oportunidades con golpes de puño en el rostro, para finalmente pararse y proceder a tirarle una patada a la altura de la cabeza, siendo este último golpe el que le ocasionó la muerte al agraviado.

**CIRCUNSTANCIAS
POSTERIORES**

Posteriormente, J.J.G.T. se retira caminando hacia la esquina donde estaba O diciendo "*para qué jode, para qué jode*" y procede a ponerse su polo. Luego vuelven al lugar donde se encontraba tirado el cuerpo del agraviado y O trata de reanimarlo y al ver que no reaccionaba le dice a G.T.: "*lo has cagado huevón, acá hay cámaras huevón*". Luego mueven el cuerpo con fines de tomar un taxi y llevarlo al hospital, hasta en dos oportunidades pararon dos taxistas pero al darse cuenta del estado del agraviado, deciden no ayudarlos con la movilidad. Así, O, y A convencidos de haberse producido la muerte de A , se sientan al costado del cadáver donde son hallados por el personal policial que los intervino con fines de investigación.

DÉCIMO. Este hecho fue calificado jurídicamente en el artículo 106° del Código Penal que sancionaba este tipo de delitos con pena con privativa de libertad "*no menor de seis ni mayor de veinte años*" al que "*mata a otro*". El entendimiento de los elementos normativos del tipo en cuestión no ofrece mayor dificultad, bajo el desarrollo argumentativo explicitado en el quinto fundamento de la resolución apelada, especialmente si se tiene en cuenta que los recurrentes no esbozan

	<p>cuestionamientos relacionados a algún problema en su interpretación o determinación.</p> <p>DECIMOPRIMERO. El sustento fáctico y jurídico que se reseña, constituyen insumos imprescindibles para el entendimiento de los elementos normativos del tipo bajo análisis. En efecto, el comportamiento típico, merecido y necesitado de pena, no reposa en cualquier conducta, sino debe ser actuar que se adecue a los componentes que han sido objeto de desarrollo. En dicha tarea, debe encaminarse la actividad probatoria a fin de acreditar o no cada extremo de la imputación fiscal.</p> <p>DECIMOSEGUNDO. Enseguida, atendiendo a las peculiaridades de nuestro ordenamiento jurídico sobre la valoración probatoria, es oportuno puntualizar que en la acreditación de específico hecho en que se funde determinada pretensión, no rige el sistema de tarifa legal o íntima convicción del juez; sino, ahora, gobierna la fijación de la aptitud probatoria de específica prueba, su apreciación razonada que impone que la valoración probatoria se realice en estricto respeto de las reglas de la sana crítica. En esos mismos términos, el Tribunal Constitucional en el caso James Louis King [Exp. número 198-2005-HC/TC, f. 2] y la Corte Suprema de Justicia en el fundamento segundo de la Casación número 96-2014/Tacna.</p> <p>DECIMOTERCERO. Sin dudar, la valoración racional de las pruebas, que excluye lo arbitrario, será tal, cuando se exteriorice razones que evidencien que aquellas hayan sido escrutadas, primero, en forma individual y, luego, compulsadas en conjunto respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la experiencia y los conocimientos científicos; tal y como informa el inciso 2) del artículo 393° del NCPP.</p> <p>DECIMOCUARTO. Ciertamente es, a decir de la Corte Suprema de Justicia, "en un sistema de sana crítica la valoración de la prueba no se deja librada a la íntima convicción del juez, al contrario, debe valorarlo teniendo en cuenta las circunstancias cambiantes locales y temporales, así como las particularidades del caso concreto, mediante una valoración razonada, la que debe ser motivada, a través de criterios normativos que sirven al juez en una actitud prudente y objetiva con la finalidad de emitir juicios de valor" [Casación número 96-2014/Tacna, f. 05].</p> <p>DECIMOQUINTO. De esta manera, dicha valoración, será racional, cuando se exterioricen razones que evidencien que aquellas hayan sido escrutadas, primero, en forma individual y, luego, compulsadas en conjunto, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas y criterios objetivos mencionados; ya que a decir de Ferrer (2016) "solo después de valoradas individualmente las pruebas, podrá hacerse con rigor una valoración conjunta de las mismas" [Motivación y racionalidad de la prueba. Lima: Grijley E.I.R.L, p. 55].</p> <p>DECIMOSEXTO. Suma lo expuesto que en la fijación de la suficiencia de concreta testimonial, sea presencia o referencial, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en el décimo fundamento del Acuerdo Plenario N° 02-2005/-116, es a partir de la constatación de la presencia de las garantías de certeza consistentes en: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) Verosimilitud y c) Persistencia en la incriminación. En la misma línea</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>interpretativa, en el octavo fundamento del Recurso de Nulidad N° 1575-2015.</p> <p>DECIMOSÉPTIMO. Bajo tal directriz corresponde la valoración probatoria, pero con la salvedad que el Tribunal de Apelación ante ausencia de actuación de prueba en segunda instancia, tiene prohibido asignar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, ello, en estricta observancia del artículo 425° del NCPP. Lo expuesto se ratificó en el fundamento 5.16 de la Casación número 385-2013/San Martín. Siendo así, a tenor la exhaustividad en el ejercicio de la función jurisdiccional, el examen de la resolución recurrida estará supeditada a los alcances de la actuación probatoria incorporada en el juzgamiento.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuentes: Expediente N° 00984-2017-65-0201-JR-PE-02, segundo juzgado unipersonal de Huaraz. Distrito judicial de Ancash – Perú. 2021

LECTURA: se evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio simple; expediente N° 00984-2017-65-0201-JR-PE-02; segundo juzgado unipersonal de Huaraz. Distrito judicial de Ancash – Perú. 2021

Parte Considerativa de la sentencia		Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión	Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia
	Evidencia empírica			

			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
Motivación de los hechos	<p>DECIMOCTAVO. En tal orden de argumentos, la confrontación entre la estructura argumentativa de la impugnada y el bagaje probatorio incorporado en el juzgamiento, da cuenta de expresión de razones fácticas y jurídicas, sustentadas en escrutinio individual de las pruebas realizado en el sexto fundamento, y, luego, en su compulsas global practicado en el fundamento 8.13 al 10.2, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, en las notas que se detallan del decimosegundo al decimoquinto fundamento de la presente, para acometer con escrúpulo el análisis de la posición de los sujetos procesales debidamente fijado, en general, en el fundamento 4.3 y, en específico, en el quinto fundamento [respecto los alegatos de clausura].</p> <p>DECIMONOVENO. En otros términos, en el escrutinio de bagaje probatorio, la recurrida contiene fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación, si bien en su desarrollo por momentos la argumentación es concisa; empero, por si misma, dicha circunstancia no la descalifica, en la medida que su contenido da cuenta del sentido de la decisión a partir de la expresión lógica, racional compulsas y adecuado control de las pruebas practicadas en el juicio, tal y como se desprende de la razones esenciales reseñadas en el séptimo fundamento de la presente; y, por ende, los agravios esbozados por el sentenciado Jorge Jesús Gomero Tito, carecen de sustento; lo mismo acontece con los agravios</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3 . Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio</p>	1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
						X						38

<p>del actor civil, por lo que no corresponde amparar los mismos, mientras que los agravios del Ministerio Público si merecen amparo, debido que el desarrollo argumentativo que contiene la dosificación de la pena carece de rigor, tal y como se precisa a continuación.</p> <p>VIGÉSIMO. Ciertamente, tal y como se asevera en la recurrida, a través del análisis conjunto de los datos objetivos que arrojan el examen del perito (i) V,F,O.M., sobre el informe pericial de necropsia médico legal número 066-2017 y de (ii) R.F.E.V., sobre el dictamen pericial número 055-2017-ARESTFOR-DML II-ANCASH-IMLCF, y las documentales consistentes en (iii) certificado de defunción del 20 de mayo de 2017, (iv) informe de diligencia especial de levantamiento de cadáver y/o restos humanos e (v) informe de inspección criminalística número 110-2017, no solo se acreditó el deceso del agraviado B el 20 de mayo de 2017, sino también que tal evento se debió a shock neurogenico provocada por hemorragia intracraneal y traumatismo encéfalo craneano grave. En otros términos, presentó lesiones traumáticas a predominio de cabeza, que le produjo hemorragia intracraneal por golpe y contragolpe, por y contra agente contuso (elemento que no tiene punta, no tiene filo, pero tiene masa y que al ser accionado con determinada fuerza produce una lesión) con forma heterogéneo, comprometiendo la función neurológica cerebral y el tronco encefálico la misma que conllevó a la falla neurológica y colapso de la función respiratoria y cardiovascular conduciéndole a la muerte. Al examen interno presentó tres hematomas en diferentes lugares, lado derecho, medio (de menor contundencia) y lado izquierdo posterior (de mayor contundencia), a saber hematoma de 6 cm. por 7 cm. en región occipital izquierdo</p>	<p>probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad) .Si cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>viene a ser en la región posterior del cráneo (cabeza) en el lado izquierdo; el hematoma de 7cm. por 5 cm. en región parieto occipital media y en región parieto occipital derecho. Mientras al examen exterior se evidenció catorce lesiones de importancia estomatología forense, de las cuales cinco fueron lesiones extraorales encontradas en el tercio inferior de cara, en términos sencillos fueron equimosis, vale decir que fueron moretones encontrados en cara, y nueve lesiones intraorales encontradas dentro de la boca, donde se encontraron dos heridas contusas, cinco equimosis y una fractura de pieza dentaria, todas estas compatibles por un agente contuso mediante un mecanismo de percusión.</p> <p>VIGÉSIMO PRIMERO. Enseguida, también se acreditó que la muerte del agraviado B se produjo por el accionar doloso del encausado A, quien le agredió físicamente con golpes en la cabeza. Así, se desprende de la versión de C.S.H.R. en estricto, sobre los hechos refirió haber presenciado desde la ventana del cuarto de su hermana, a dos muchachos que estaban juntos y otro que estaba a tres o cuatro metros más o menos de distancia, uno de ellos estaba calato y el otro estaba con una casaca negra, hablaban decían “conchatumadre”, el de casaca negra le calmaba al que estaba desnudo, en eso el muchacho que estaba alejado le tira una prenda al que estaba desnudo; en eso zafándose este del muchacho con casaca y va al encuentro del muchacho que estaba alejado, escapándose este ultimo de espalda en eso el muchacho que estaba desnudo va a su alcance y lo golpea cuando éste estaba tirado, corriendo el chico de casaca negra a defenderlo y lo levanta al muchacho que estaba desnudo en eso este le patea no recuerda bien si es en la cabeza o en el rostro al muchacho que estaba tirado. La aptitud probatoria de dicha versión ha sido debidamente verificada y, por ende, tiene virtualidad para destruir la presunción de inocencia</p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X						
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>del mencionado encartado, en la línea de las exigencias que se anotan en el decimosexto fundamento de la presente, en efecto, se tiene a nivel del criterio de ausencia de incredibilidad subjetiva, la versión no ha sido vertida bajo motivos espurios, sea venganza, odio y revanchismo; asimismo a nivel de verosimilitud interna, se tiene que dicha versión, es coherente y solida, ya que invariablemente, tal y como se detalla en la apelada, brindo datos sustanciales que ratifican la tesis inculpativa referidos a las características de los hechos [pasaje Wamashraju], sobre la identificación del agresor [encartado Gomerito Tito, al que señalo como el muchacho que estaba "desnudo"] y la descripción de concretos actos lesivos en contra del aludido agraviado [golpes y patada en la cabeza o en rostro].</p> <p>VIGÉSIMO SEGUNDO. Suma ello, por otra, desde la verosimilitud externa, que el testimonio de O, M.Y.H.R Y M.J.C.G. así como las documentales consistentes en certificado de defunción del 20 de mayo de 2017, informe de diligencia especial de levantamiento de cadáver y/o restos humanos, informe de inspección criminalística número 110-2017 y acta de inspección fiscal del 28 de junio de 2017, brindan datos trascendentes de corroboración sobre los datos esenciales aportados por el testigo H.R., en relación al lugar de ubicación del cadáver, el lugar de concreción del ilícito, la identificación del agresor, la indicación de los específicos actos lesivos y existencia de accesibilidad visual y auditiva entre el lugar de la pelea, lugar de hallazgo del cadáver y la ubicación del aludido testigo y, asimismo, el examen del perito V.F.O.M. sobre el informe pericial de necropsia médico legal número 066-2017 y de R.F.E.V. sobre el dictamen pericial número 055-2017, brindaron dato de confirmación respecto los actos lesivos a nivel de la cabeza del agraviado, en el detalle que se describe en el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vigésimo fundamento de la presente. En definitiva el examen del perito E Y M.C.T. sobre los alcances del informe psicológico practicado al encausado A, en tanto indicio de personalidad, evidenció presencia de impulsividad sin adecuado control de impulso, predisposición a reaccionar en forma rápida, inesperada y desmedida ante una situación amenazante donde la persona no presenta ninguna represión previa, ni toma en cuenta las consecuencias de sus actos; a su turno, el examen de D.E.F.Y, sobre el examen pericial 2017002031616, y del perito J.C.V. sobre el dictamen pericial servicio de toxicología 2017002031616, quienes indicaron que el agraviado al presentar 3.6 gramos de alcohol etílico por litro de sangre, no tenía posibilidad para reaccionar a las agresiones que se le profirió. En suma, el escrutinio individual y conjunto de las pruebas que anteceden, brindan aptitud probatoria a la versión del testigo C.S.H.R. como prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al encausado A, ello previa verificación de los criterios de certeza que se detallan en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, es decir, se estableció que la declaración no se sustentó en motivos espurios (ausencia de incredibilidad subjetiva) y esta correlacionada de modo consistente y coherente (persistencia en la incriminación) con otros elementos objetivos incorporados al proceso; así mismo detallaron que dicha declaración se consolidó en datos permiten una mínima corroboración periférica (verosimilitud).</p> <p>SOBRE LOS AGRAVIOS DEL ACTOR CIVIL</p> <p>VIGÉSIMO TERCERO. En la línea de la precisión que antecede, en primer orden, se tiene indicado que Víctor Raúl Collas Antúnez, en su condición de actor civil, apeló</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la resolución número treinta y nueve, únicamente en el extremo de la reparación civil y peticionó su incremento hasta ochocientos mil soles en función del daño producido, daño moral y daño emergente. Sobre el particular, cabe distinguir que el objeto civil tiene a nivel del ordenamiento jurídico regulación diferenciada, entre otros, por el artículo 11° al 15°, artículo 98° al 106°; literal g) numeral 1), artículo 349°; numeral 4) del artículo 399 del Código procesal Penal, así como los artículos 92° al 101° del Código Penal –este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil-.</p> <p>VIGÉSIMO CUARTO. En esa línea de distinción, la Corte Suprema de Justicia, preciso que “[e]l Código Penal –Título VI, Capítulo I, Libro I- regula el instituto de la reparación civil. El Código Procesal Penal –Libro I, Sección II-, por su parte, prescribe el procedimiento necesario para su persecución eficaz. Con independencia de su ubicación formal, la naturaleza jurídica de la reparación civil es incuestionablemente civil, y que aún cuando exista la posibilidad legislativamente admitida de que un Juez Penal pueda pronunciarse sobre el daño y su atribución, y en su caso determinar el quantum indemnizatorio –acumulación heterogénea de acciones-, ello responde de manera exclusiva a la aplicación del principio de economía procesal [Acuerdo Plenario núm. 05-2011/CJ-116, f. 08].</p> <p>VIGÉSIMO QUINTO. Así mismo, señalaron que “[l]a reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada en el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias y finalidades y criterios de imputación distintos entre la responsabilidad penal y responsabilidad civil, aún cuando comparten un mismo presupuesto: un acto ilícito causado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido con el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ‘ofensa penal’ –lesión o puesta en peligro de un [bien] jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente-[la causa inmediata de la responsabilidad penal y civil ex delicto, infracción/daño es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos” [Acuerdo Plenario núm. 06-2006/CJ-116, f. 07].</p> <p>VIGÉSIMO SEXTO. En definitiva, se concluyo que la naturaleza de aquella "descansa en el daño ocasionado, no en el delito cometido, y se proyecta, en cuanto a su contenido, a lo establecido en el artículo 93° del Código Penal (...)" [Acuerdo Plenario núm. 05-2008/CJ-116, f. 24]; adicionalmente precisaron que la «fijación del monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, “sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico”» [Casación N° 164-2011, f. III.2].</p> <p>VIGÉSIMO SÉPTIMO. En tal sentido, es innegable que el hecho generador de la reparación civil es uno derivado del delito (elemento de ilicitud), pero -como se tiene anotado- dicha circunstancia no implica que su determinación repose en la configuración de este, sino que la fijación del <i>quantum</i> de aquel obedecerá exclusivamente a la verificación de las peculiaridades del daño ocasionado a los bienes jurídicos comprometidos (vinculo causal); es decir, el objeto de análisis para determinar objetivamente el alcance de la reparación civil, se enfocara en el daño entendida como "la afectación o</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lesión a un interés o bien jurídico, la misma que significa un menoscabo al valor de uso o valor de cambio del bien, si se trata de un bien jurídico de naturaleza patrimonial, o a su naturaleza intrínseca si se trata de un bien jurídico extrapatrimonial, afectación que debe provenir de una acción u omisión del causante, al que se le imputa su producción o resultado, a través del correspondiente factor de atribución de responsabilidad, y susceptible de reparación conforme al Derecho" [Gálvez (2005), La reparación civil en el proceso penal. IDEMSA: Lima, p. 128].</p> <p>VIGÉSIMO OCTAVO. De lo que se sigue, que la fijación de la reparación civil obedeció a las directrices que anteceden, al circunscribirse en su fijación a la verificación del daño ocasionado, esto es la actuación probatoria se circunscribió acreditar el deceso de B; asimismo se explicito sustento jurídico que rige la determinación de dicho extremo, así como expuso el sustento fáctico de su fijación como es el caso del alcance del daño causado, también evaluó las condiciones económicas del encausado A; por tal se desprende que la fijación resulta adecuada, especialmente si se tiene en cuenta que en actuados no se incorporó medio probatorio que permita su incremento, tal y como reconoce el propio impugnante. En consecuencia debe rechazarse la apelación.</p> <p>SOBRE LOS AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>VIGÉSIMO NOVENO. En segundo orden, el representante del Ministerio Público impugno la resolución número treinta y nueve, únicamente en el extremo del quantum de la pena y petición su revocatoria, en síntesis, indicó que el fundamento 12.12 contiene vicio de inexistencia de motivación o motivación aparente,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debido que sin mayor desarrollo argumentativo se impuso al sentenciado Gobero Tito, pena privativa de libertad por debajo del mínimo legal, a saber cinco años. Ciertamente, el fundamento bajo cuestionamiento, establece pena por debajo del mínimo legal en forma injustificada, lo que evidenciaría atentado a la debida motivación de las decisiones judiciales, pero tal situación no constituye vicio insalvable, sino es pasible de corrección, a tenor de lo precisado en la Resolución Administrativa número 002-2014-CE-PJ; en tal virtud cabe propender a la correcta determinación de la pena.</p> <p>TRIGÉSIMO. Así las cosas, <i>la individualización de la pena</i>, constituye procedimiento técnico - valorativo encaminado a la individualización, en el caso concreto, de la pena aplicable al condenado, en atención a los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, en estricta coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículo II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código acotado) [Acuerdo Plenario N° 01-2008/CJ-116, F.J 6-7], cuya concreción se produce en etapas sucesivas, <i>primero</i>, identificación de la pena básica <i>-mínimo y máximo de pena conmina aplicable al delito-</i> y segmentación en tres partes; <i>segundo</i>, evaluando las circunstancias presentes se procede a la determinación de la pena concreta, según se trate de <i>circunstancias genéricas o privilegiadas o cualificadas</i>; así en el <i>primer supuesto</i>, ante la ausencia de atenuantes y agravantes o presencia solo de atenuantes, en el <i>tercio inferior</i>; concurrencia de atenuantes y agravantes, en el <i>tercio intermedio</i>; y, solo ante agravantes, en el <i>tercio superior</i>; mientras que en los <i>últimos supuestos</i>, ante circunstancias atenuantes privilegiadas, por debajo del tercio inferior; concurrencia de agravantes cualificadas, por encima del tercio superior; y, concurrencia de atenuantes privilegiadas y agravantes cualificadas, dentro de los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>límites de la pena básica [artículo 45-A del Código Penal, incorporado mediante Ley N° 30076]; <i>tercero</i>, de ser el caso, en descarte de lo anterior, aplicación de circunstancias modificativas de responsabilidad - <i>confesión, tentativa, responsabilidad restringida</i>-; y, en <i>definitiva</i>, la reducción por formas anticipadas de poner fin al proceso -<i>conclusión anticipada o terminación anticipada</i>-.</p> <p>TRIGÉSIMO PRIMERO. En tal orden de argumentos, compete establecer la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena aplicable, en la secuencia y bajo los criterios expuestos. En ese sentido, en actuados fluye la presencia de <i>carencia de antecedentes penales</i> [expediente judicial: f. 113], circunstancia genérica de atenuación, que incide en la determinación de la pena concreta, pero dentro de los márgenes de la pena básica - <i>mínimo y máximo de pena conmina aplicable al delito</i>-.</p> <p>TRIGÉSIMO SEGUNDO. Como se tiene aseverado el A Quo aborda con regularidad el tratamiento de las etapas previas a la dosificación de la pena, pero adolece de serias inconsistencias en la determinación de la pena concreta al fijarla por debajo del mínimo legal pese la ausencia de circunstancia privilegiada de atenuación. Así que, en este extremo, amparando los agravios del recurrente, debe reformarse la recurrida y establecerse adecuadamente la dosificación de pena que armonice con los criterios y principios citados; en tal virtud, se tiene que el delito de homicidio simple, previsto en el artículo 106° del Código Penal, establecía pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años, pena básica que al ser segmentada en tres, se establece el primer tercio entre los seis años hasta los diez años con ocho meses, el segundo tercio entre los diez años con ocho meses hasta los quince años con cuatro meses y el último tercio entre los quince</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>años con cuatro meses hasta los veinte años de pena privativa de libertad. Enseguida, atendiendo a la circunstancia genérica de atenuación [carencia de antecedentes penales], impone la fijación de la pena concreta en el primer tercio que con la deducción porcentual que corresponde a dicha atenuante devendría en la fijación de la pena definitiva en diez años y un mes.</p> <p>TRIGÉSIMO TERCERO. En este punto cabe puntualizar, si bien correspondería la fijación de la pena concreta de diez años y un mes de pena privativa de libertad; sin embargo, por expresa prohibición del inciso 2) del artículo 426° del NCPP, dicha pena debe ajustarse al tope de la pena que le fuera impuesta anteriormente al encartado A, a saber a nueve años. En efecto, se verifica de actuados que el nuevo juicio se dispuso a consecuencia del recurso que fuera planteado por el aludido encausado contra la resolución número siete, en la que se le impuso nueve años de pena privativa de libertad efectiva; en tal virtud, en estricto respeto de la normativa citada que constituye supuesto de prohibición de reforma peyorativa, la pena concreta debe ajustarse a dicho límite. En la misma línea interpretativa, se tiene expuesto en la Casación número 822-2014/Amazonas].</p> <p>SOBRE LOS AGRAVIOS DEL SENTENCIADO</p> <p>TRIGÉSIMO CUARTO. En tercer orden, Jorge Jesús Gómero Tito, en oposición de la conclusión expuesta en la apelada y ratificada en el vigesimoprimer y segundo fundamento de la presente, alegó existencia de ilógicidad e incongruencia al evaluar el 1.52 gramos litro de alcohol</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que presentaba en la sangre. En este punto, el Tribunal Constitucional, enfatizo que una las garantías que forman parte del derecho fundamental del debido proceso, es la motivación de las resoluciones judiciales [STC núm. 00728-2008-PHC/TC, f. 7] y su concreción se evidencia en la existencia de pronunciamiento de aquellos asuntos que forman parte esencial o medular del conflicto jurídico que se somete a su conocimiento [Exp. núm. 7025-2013-AA/TC, f. 08]. En tal sentido, en contra de lo que alega el impugnante, como se tiene anotado con anterioridad, la resolución impugnada, contiene valoración racional de la pruebas incorporados al juzgamiento, a partir del cual se descarto la alegación de presencia de eximente de responsabilidad referida a la presencia de 1.52 gramos litro de alcohol que presentaba en la sangre el encartado A.</p> <p>TRIGÉSIMO QUINTO. Efectivamente, tal y como se asevera en la apelada, si bien el aludido sentenciado al momento de los hechos tenia ingesta de alcohol en la sangre, sin embargo tal estado no causo grave alteración de su conciencia, debido que tenía dominio de su accionar, ello se explica en la medida que la respuesta a la ingesta de alcohol es diferenciada en cada individuo acorde a la producción de la enzima que inhibe sus efectos dependiendo de si se trata o no una persona bebedora socialmente, ello, siempre visto desde el caso concreto, en ese sentido se desprende del examen del perito D.E.F.Y. sobre los alcances del examen pericial 2017002031616, y de J.C.V. sobre el dictamen pericial servicio de toxicología 2017002031616, quienes mencionaron que tal nivel de alcohol no importa pérdida de conciencia, lo que guarda correspondencia con las acciones que despliego el encausado A durante la perpetración del ilícito, así de la testimonial de H.R., se desprende que el aludido encartado realizó actos que revelan conciencia y voluntad en su accionar, tal es así que, además, de brindar datos concretos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sobre los actos lesivos en contra del agraviado Collas Dueñas, explicó que el mencionado encartado retorno al lugar donde se encontraba O, vociferando "para que jode para que jode conchatumadre", luego se puso "su polera ploma" y "cogi[o] la maleta", enseguida retornaron al lugar donde se encontraba el agraviado queriendo levantarlo pero no reaccionaba, en la misma línea, ratificando lo expuesto por dicho testigo, la persona de M.Y.H.R. en línea de indicio de mala justificación, acotó que el aludido encartado "estaba un poco furioso diciendo que él no había hecho nada, indicando que a su amigo ya lo habían encontrado así y que unos jóvenes le habían querido robar sus cosas posiblemente" y finalmente el testimonio de O, quien además de ratificar los actos lesivos en contra del agraviado, añadió que el encausado Gomero Tito se "sac[o] la casaca y polo" y que "A da[ba] los primeros auxilios a Bi"; en suma, de la reseña de los actos desplegados por el encausado tantas veces aludido, se desprende dominio de su accionar porque a nivel de su conciencia no sufrió alteración significativa para eximirlo de responsabilidad, menos podría favorecerlo en la disminución de la pena, sea bajo los alcances del artículo 20° o 21° del Código Penal, respectivamente. En este punto, los cuestionamientos vinculados a la insuficiencia de la versión del testigo H.R. para dimensionar estos extremos carecen de sustento, tal y como se ha precisado en la apelada y ratificado en el vigésimo segundo fundamento de la presente, debido que dicha versión tiene aptitud probatoria por congregarse las garantías de certeza que le dotan de suficiencia para destruir la presunción de inocencia del encausado Gomero Tito. En consecuencia, estos extremos del recurso debe rechazarse.</p> <p>TRIGÉSIMO SEXTO. En otro punto, se alegó que es ilógica la determinación de la concurrencia del dolo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>directo o dolo eventual. Tampoco se tuvo en cuenta que presentaba estado alterado de conciencia por encima del umbral intermedio (merced a la ingesta de alcohol) y turbado por la furia. En específico, se advierte que el apelante esboza cuestionamiento específico al ámbito de la justificación interna, debido que "para comprobar si se da este tipo de justificación hay que fijarse únicamente en la validez lógica de la inferencia que permite pasar de las premisas a la conclusión" [Moreso y Vilajosana (2004). Introducción a la teoría del Derecho. Madrid: Marcial Pons, p. 177]; en tal virtud, en descarte de la alegación del apelante, se tiene que la condena impuesta a Jorge Jesús Gomero Tito, por homicidio simple a título de dolo eventual (en tanto conclusión) si deriva lógicamente de las premisas normativas y fácticas que le brindan soporte, en efecto, por un lado, se tiene aseverado que la apelada a nivel de noveno fundamento, establece con solvencia información relevante para la diferenciación entre dolo directo y dolo eventual y, por otro lado, a nivel de la satisfacción del sustento fáctico, se tiene que el decimo fundamento agota el análisis de los medios probatorios, tal y como se ha ratificado en el vigésimo primer y segundo fundamento de la presente, para concluir que "el acusado ha realizado una acción dolosa dirigida a producir las lesiones descritas en la cabeza, pero sin embargo lo que acaece realmente es la muerte del agraviado"; en tal escenario se tiene que el desarrollo argumentativo sobre el dolo eventual es válida lógicamente. En lo que respecta a la alegación sobre el estado alterado de la conciencia, nos remitimos a lo expuesto en el fundamento que antecede. Por consiguiente, este agravio debe ser desestimado.</p> <p>TRIGÉSIMO SÉPTIMO. También, el apelante argumento que es inadecuada la valoración probatoria respecto a la causa de la muerte del agraviado, si bien se acredita la concreción de los golpes, pero no lo está que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alguno de ellos haya producido la muerte. Añade que no se menciona el contraindicación de la caída. Sobre el particular, ratificando lo expuesto en el decimoctavo y decimo noveno fundamento de la presente, se es enfático en señalar que la apelada contiene valoración racional de las pruebas, al evidenciar expresión de razones vinculadas a su escrutinio individual y, luego, en compulsas en conjunto; tal y como se desprende de las razones esenciales reseñadas en el séptimo fundamento de la presente. Efectivamente, basta con dar lectura a dichos fundamentos, para descartar la alegación del apelante sobre omisión de indicación del golpe que causó la muerte del agraviado Collas Dueñas, así se tiene del décimo fundamento de la apelada, ratificando la versión del testigo Hidalgo Rojas, se asevera que la "patada en el cerebro causó la muerte del agraviado", ello, sin duda guarda correspondencia con la explicación dada por el perito V.F.O.M., sobre los alcances del informe pericial de necropsia médico legal número 060-2017, quien refirió, en clave de lex artis, que lesión traumática a predominio de cabeza, produjo hemorragia intracraneal por golpe y contragolpe, por y contra agente contuso (elemento que no tiene punta, no tiene filo, pero tiene masa y que al ser accionado con determinada fuerza produce una lesión) con forma heterogéneo, comprometiendo la función neurológica cerebral y el tronco encefálico la misma que conlleva a la falla neurológica y colapso de la función respiratoria y cardiovascular conduciéndole a la muerte al agraviado.</p> <p>TRIGÉSIMO OCTAVO. Ahora bien, en lo que respecta al presunto contraindicación de la caída que sufrió el agraviado cuando emprendía la huida de espaldas, como probable causa de la muerte, con la explicación que brinda el referido perito se descarta tal supuesto debido que, al efectuar el examen interno, se describió tres hematomas en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>diferentes lugares de la región occipital, lado derecho, medio y lado izquierdo posterior, de todas ellas, es compatible con la caída de espaldas el hematoma de 7cm. por 5 cm. en región parieto occipital media (lado medio), que era de menor contundencia, mientras que la lesión que desencadenó la muerte corresponde al hematoma de 6 cm. por 7 cm. en región occipital izquierdo que viene a ser en la región posterior del cráneo (cabeza) en el lado izquierdo, de mayor contundencia, causado por golpe y contragolpe, por y contra agente contuso, no compatible con el filo de una vereda. En tal virtud, este agravio también debe ser objeto de rechazo.</p> <p>TRIGÉSIMO NOVENO. Por otro lado, cuestionó que la reparación civil es desmesurada y no atiende las circunstancias del hecho trágico. Tal como se tiene anotado del vigésimo tercero al vigésimo octavo fundamento de la presente, la fijación de la reparación civil obedeció a las directrices que informa la fijación de la reparación civil en el proceso penal, al circunscribirse en su determinación a la verificación del daño ocasionado, esto es el deceso B; asimismo se explicito sustento jurídico, así como expuso el sustento fáctico de su fijación como es el caso del alcance del daño causado, adicionalmente se tomo en cuenta las condiciones económicas del encausado Gomerito Tito; por tal se desprende que la fijación de la reparación civil resulta adecuada. En consecuencia este agravio no merece amparo.</p> <p>CUADRAGÉSIMO. En definitiva, refirió el apelante que la sentencia no contemplo lo dispuesto por los artículos 399° y 402° del Código Procesal Penal. En lo que respecta a la ejecución provisional de la sentencia condenatoria se tiene que la impugnada cumplió en estricto el mandato contenido en el artículo 402° del NCPP, al precisar que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>"[l]a sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella", ello, implica que por mandato legal, impuesta determinada condena, en su extremo penal, se cumple en forma provisional pese haber sido impugnada, supuesto que aconteció en actuados, ya que mediante resolución número treinta y nueve, se condenó a A e impuso respectiva pena, acorde a los criterios del artículo 399° del NCPP, y, por lo mismo, pese la impugnación que este presentó, la ejecución provisional debía ejecutarse; en tal virtud, en estos extremos no exista tal irregularidad, especialmente si se tiene en cuenta que con posterioridad se integro en esos mismos términos. Por consiguiente estos agravios deben rechazarse.</p> <p>CUADRAGÉSIMO PRIMERO. En conclusión, la condena impuesta a Jorge Jesús Gomero Tito, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple, se mantiene inalterable y, por ende, debe ratificarse la apelada.</p> <p>Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones, por unanimidad.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuentes: Expediente N ° 00984-2017-65-0201-JR-PE-02, segundo juzgado unipersonal de Huaraz. Distrito judicial de Ancash – Perú. 2021

LECTURA: se evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio simple; expediente N° 00984-2017-65-0201-JR-PE-02; segundo juzgado unipersonal de Huaraz. Distrito judicial de Ancash – Perú. 2021

Parte Resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
Aplicación del Principio de Congruencia	<p style="text-align: center;">RESUELTO</p> <p>I. DECLARARA FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por (i) T.R.A., abogado de Víctor R.C.A., presentado mediante escrito del 04 de enero de 2019 y (ii) E.S.A.H., abogado de Jorge A, formulado por escritos del 09 de enero de 2019 y 22 de febrero de 2019 -integración-.</p> <p>II. CONFIRMAR la resolución número treinta y nueve, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, y respectiva integración, que condenó a A, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple, previsto en el artículo 106° del Código Penal, en agravio de B.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la</p>	1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10		

Descripción de la decisión	<p>III. CONFIRMAR la resolución número treinta y nueve, en el extremo que fija cuarenta mil soles por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene este acápite.</p> <p>IV. DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por J.L.C.M, Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, presentado mediante escrito del 08 de enero de 2019; en consecuencia establecieron la pena privativa de libertad efectiva en NUEVE AÑOS, la misma que con el descuento de la carcelería que sufrió desde el día veinte de mayo del dos mil diecisiete hasta el veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho, vencerá el veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, fecha en la que deberá ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de autoridad competente; oficiándose al Director del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad para su conocimiento y fines correspondientes.</p> <p>V. ORDENAR, cumplido sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al Órgano Jurisdiccional competente para el trámite de ejecución. <i>Notifíquese y ofíciase.</i> -</p> <p>Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida al procesado, a la defensa del procesado y a la defensa del agraviado manifestando la conformidad de su recepción y se dispone la notificación del representante del Ministerio Público.</p>	<p>parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple .</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta . Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso .si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de X 89 lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											10
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>IV. FIN: (Duración 05 minutos). Suscribiendo el Especialista de Audiencia por disposición Superior; DOY FE.</p>						<p>X</p>							
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Fuentes: Expediente N ° 00984-2017-65-0201-JR-PE-02, segundo juzgado unipersonal de Huaraz. Distrito judicial de Ancash – Perú. 2021

LECTURA: se evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro: 7 Calidad de la sentencia de segunda instancia, homicidio simple

Variable en estudio		Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia						
				Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte consubstantiva	Parte expositiva	Introducción	1	2	3	4	5	10	9-10	Muy alta	1-12	13-24	25-36	37-48	49-60
				Parte consubstantiva	Motivación de los hechos	2	4	6		8	10					
			Postura de las partes					X		7-8	Alta					
										5-6	Mediana					
										3-4	Baja					
										1-2	Muy baja					

Fuentes: Expediente N ° 00984-2017-65-0201-JR-PE-02, segundo juzgado unipersonal de Huaraz. Distrito judicial de Ancash – Perú. 2021

En el Cuadro 7 se observa que la calidad de la sentencia de primera es de rango muy alta; y se deriva de los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediana, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, homicidio simple

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimension es de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta						Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11- 20]	[21- 30]	[31- 40]	[41 - 50]			
Parte expositiva		Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						50
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33 - 40]	Muy alta	20	20	20	20	50
						X		[25 - 32]	Alta					
	Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
	Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
Parte resolutive	Motivación de la reparación civil					X	10	[1 - 8]	Muy baja	20	20	20	20	20
	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
						X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la						X	[5 - 6]					
					X	[3 - 4]	Baja							

		decisión							[1 - 2]	Muy baja					
--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--	------------	-------------	--	--	--	--	--

Fuentes: Expediente N ° 00984-2017-65-0201-JR-PE-02, segundo juzgado unipersonal de Huaraz. Distrito judicial de Ancash – Perú. 2021

En el Cuadro 8 se observa que la calidad de la sentencia de primera es de rango muy alta; y se deriva de los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediana, muy alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple; expediente N° 00984-2017-65-0201-JR-PE-02; segundo juzgado unipersonal de Huaraz. Distrito judicial de Ancash – Perú. 2021 es: Muy alta y Muy alta, esto de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (cuadro 7 y 8)

en relación a la sentencia de primera instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue en el segundo juzgado unipersonal de Huaraz. Distrito judicial de Ancash, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (cuadro 7) Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive fue de rango; Alta, Muy alta y Muy alta, respectivamente (cuadro 1,2 y 3).

1. En cuanto a la expositiva se determinó que la calidad fue un rango Alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes que fueron de rango alto y alto, respectivamente (cuadro 1). En la introducción se encontraron 4 de los parámetros previsto: el asunto; la individualización de los acusados, los aspectos de proceso y la claridad. En la descripción de la partes de encontraron los 4 y de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias, objeto de la acusación; la claridad y la calificación jurídica del fiscal.
2. En cuanto la parte considerativa se determinó la calidad fue de rango Muy alta. Se derivó la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, alta y alta respectivamente (cuadro 2). En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previsto: se evidencia los hechos y circunstancias que se dan probadas, las razones evidencia aplicación de la valoración conjunta, evidencia la fiabilidad de la pruebas. En la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: se evidencia la determinación de la tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad las razones de evidencia el nexo (enlace) entre los hechos y el

derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad. En la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la individualización la pena conforme a los parámetros normativos en los artículos 45 y 46 del código penal, proporcionalidad de culpabilidad, evidencia la declaración del acusado finalmente la motivación de la reparación civil.

3. En la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango Muy alto y Muy alto respectivamente (cuadro 3). En la aplicación del principio de correlación se encontraron los 5 parámetros previsto: el pronunciamiento el pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia las pretensiones de la defensa del acusado y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión , se encontraron los 5 parámetros previsto: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; evidencia mención expresa y clara del delito atribuido, la reparación civil, la identificación del agraviado y acusado.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional se segunda instancia este fue en el segundo juzgado unipersonal de Huaraz. Distrito judicial de Ancash, cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (cuadro 8). Se determinó la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, muy alta y muy alta respectivamente (cuadro 4,5 y 6).

4. En cuanto la parte expositiva se determinó la calidad de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango alta y alta respectivamente (cuadro 4). La introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad y encabezamiento. En la postura de las partes se encontraron 5 parámetros previstos: objeto de la impugnación, congruencia con fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la

formulación de las pretensiones del impugnante, claridad, la pretensión penales y civiles de la parte contraria.

5. La parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó la calidad la motivación de los hechos, derechos, penal y la reparación civil que fueron de rango: Muy alta, muy alta, alta y muy alta respectivamente (cuadro 5). Motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencia la selección de los hechos probados, la fiabilidad de las pruebas, la valoración conjunta y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.
6. Parte resolutive se determinó que la calidad fue de rango muy alta se derivó la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (cuadro 6). En la aplicación del principio de correlación se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia las resolución de todas las pretensiones formuladas en el medio impugnatorio las pretensiones evidencia la aplicación de dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y

sometidas al debate en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. La descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros el pronunciamiento, evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, evidencia mención expresa y clara y la identidad de agraviado y la claridad.

VI. CONCLUSIONES

La sentencia en el expediente N° 00984-2017-65-0201-JR-PE-02; segundo juzgado unipersonal de Huaraz infiere que esta fue de rango muy alta

La dimensión expositiva, se evidencia el cumplimiento del encabezamiento de la sentencia, el asunto sobre lo que se va a tratar, los aspectos del expediente materia de análisis, la postura de la fiscalía y del abogado defensor, además de ello es totalmente claro. Resultó de muy alta calidad.

La dimensión considerativa, evidencia la motivación de los hechos ocurridos y contados por la teoría de la fiscal y de la defensa técnica, la motivación del derecho por cuanto la norma aplicada es la correcta para el caso, la motivación de la pena ya que se determinó que es la prudencial y proporcional a la lesión, y por último la motivación de la reparación civil, que se tuvo en cuenta el daño causado. Resultó ser muy alta calidad.

La dimensión resolutive, evidencia de los datos de las partes y el grado de autoría con la que son sentenciados, el nombre de los agraviados y quien cumple con la responsabilidad de pagar la reparación civil. Además de ello se evidencia que el juez solo se pronuncia por lo solicitado por la fiscalía, cumpliendo los parámetros debidos. Resultó de muy alta calidad.

La dimensión expositiva, evidencia el cumplimiento del encabezamiento de la sentencia de apelación, el asunto sobre lo que se va a tratar en el recurso de impugnación, los aspectos del expediente materia de análisis, la postura de la fiscalía y del abogado defensor, además de ello es totalmente claro. Resultó de muy alta calidad.

La dimensión considerativa evidencia la motivación de los hechos materia de impugnación, la motivación del derecho por cuanto la norma aplicada es la correcta para el caso, la motivación de la pena ya que se determinó que es la prudencial y por último la motivación de la reparación civil, que se tuvo en cuenta el daño causado. Resultó ser muy alta calidad.

La dimensión resolutoria, la evidencia de los datos de las partes y el grado de autoría con la que son sentenciados, el nombre de los agraviados y quien cumple con la responsabilidad de pagar la reparación civil. Además de ello se evidencia que el juez solo se pronuncia por lo solicitado por la fiscalía, cumpliendo los parámetros debidos. Resultó de muy alta calidad

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

Arenas López, M., & Ramírez Bejerano, E. E. (octubre de 2009). La argumentación jurídica en la Setencia. Obtenido de <http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm>

Araújo Oñate, R. M. (2011). Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Colombia.

Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal parte General. Madrid: 2da. Edición.

Bonilla Castro, E., Hurtado Prieto, J., & Jaramillo Herrera, C. (2009). La investigación, Aproximaciones a la construcción del conocimiento científico. Colombia: Alfaomega.

Bustamante, M., & Opazo, P. (s.f). Aproximación epistemológica al concepto de congruencia sistema, organización y empresa. Obtenido de http://www.panorama.utralca.cl/dentro/sdd/aprox_epist%5B1%5D.pdf

Calderón Sumarriva, A. (2011). El nuevo Sistema Procesal Penal. Lima.

Calderon Sumarriva, A. (Setiembre de 2013). El Nuevo sistema Procesal Penal.
EGACAL

Castillo Alva, J. L. (2008). El derecho a ser informado de la imputación. Perú.

Cavani, R. (10 de Noviembre de 2017). Qué es una resolución judicial. Perú.

ConceptoDefinicion.De. (s.f). Obtenido de Definición de Juez:
<https://conceptoDefinicion.de/juez/>

Corte I.D.H. (10 de Julio de 2007). Caso Cantoral Huamaní Y García Santa Cruz Vs. Perú.

Cuello Iriarte, G. (Julio-Diciembre de 2005). El Debido Proceso. Bogotá, Colombia.

Definición ABC. (s.f). Obtenido de Definición de Idóneo:
<https://www.definicionabc.com/general/idoneo.php>

Diario Oficial, E. (29 de Julio de 2004). Código Procesal Penal. Obtenido de https://www.unodc.org/res/cld/document/per/1939/codigo_de_procedimientos_penales_html/Codigo_procesal_penal.pdf

Díez Ripollés, J. L. (1999). El Objeto de Protección del Nuevo Derecho Penal Sexual. Obtenido de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_1999_06.pdf

Estrada Inda, h. (21 de Noviembre de 2016). Qué es la Tipicidad del Delito. Mexico. Obtenido de Qué es la Tipicidad del Delito.

Ferrajoli, L. (1997). Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal. 2da Edición.

Ferrer Beltrán, J. (2003). Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales. Madrid: Revista Jueces para la Democracia.

Flavio Gómez , L. (2001). el principio de legalidad y sus garantías mínimas. España.

García del Río, F. (2004). Derecho Penal (Parte General y Parte Especial). Trujillo, Perú: Ediciones Legales.

Glosario Diccionario Jurídico. (10 de Abril de 2016). Obtenido de Distrito judicial: <https://glosarios.servidor-alicante.com/diccionario-juridico/distrito-judicial>

Hernández Cajo, A. T., & Sarmiento Rissi, P. V. (2011). Violencia sexual en el Perú: Un análisis de casos judiciales. Lima, Perú.

Hernández Esquivel, A. (s.f). imputación Fáctica y Jurídica. Obtenido de <file:///C:/Users/Clinton/Downloads/Dialnet-ImputacionFacticaYJuridica-5312304.pdf>

Hinojosa Pariachi, C. J. (16 de Enero de 2012). Sentencia Del Tribunal Constitucional. EXP. N.º 03891-2011-PA/TC. Lima.

Infobae. (31 de Enero de 2015). Obtenido de Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia:

<https://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>

Landa Arroyo, C. (Setiembre de 2012). El Debido Proceso En La Jurisprudencia. Perú: Editora Diskcopy S.A.C.

León Pastor, R. (Julio de 2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima, Perú: Primera edición.

Machicado, J. (2010). Concepto de Delito. La Paz, Bolivia: APUNTES JURÍDICOS.

Machicado, J. (2018). Apuntes Juridicos. Obtenido de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/la-antijuridicidad.html>

Machicado, J. (2018). Apuntes Juridicos. Obtenido de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/la-culpabilidad.html>

Mendoza Ayma , F. C. (22 de Febrero de 2017). La calificación jurídica en el proceso inmediato.

Mendoza Ayma, F. c. (22 de Febrero de 2017). La calificación jurídica en el proceso inmediato. Legis.pe.

Mixán Mass, F. (07 de Marzo de 2015). Cuáles son los fines del proceso penal. Obtenido de <https://elvisoroz.wordpress.com/2015/03/07/cuales-son-los-fines-del-proceso-penal/>

Neyra Flores, J. A. (s.f). Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano.

- Oré Guardia, A., & Loza Avalos, G. (03 de Junio de 2008). La Estructura del Proceso Penal Común en el Nuevo Código Procesal Penal.
- Ortiz Romero, J. C. (2013). Manual del Juicio Oral. Editorial Oxford.
- Pacheco Rojas, D. (30 de Abril de 2018). Jurisprudencia relevante y actual sobre el delito de violación sexual.
- Pajares Bazán, S. (26 de Diciembre de 2007). La Reparación Civil en el Perú.
- Peña Cabrera Fleyle, A. R. (2007). Delitos contra la libertad e intangibilidad sexual. Lima, Perú: EDEMSA.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2007). Derecho Penal parte General. Lima: Editorial Rhodas.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2013). Manual de Derecho Procesal Penal, con arreglo al nuevo código procesal penal. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Perez Arroyo, M. R. (s.f.). Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Derecho Penal Peruano. Lima, Perú.
- Pérez Porto, J., & Gardey, A. (2009). Definición de hecho. Obtenido de <https://definicion.de/hecho/>
- Pérez Porto, J., & Gardey, A. (2011). Definición de Congruencia. Obtenido de <https://definicion.de/congruencia/>
- Pérez Porto, J., & Merino, M. (2009). Definición. Obtenido de Definición de Doctrina: <https://definicion.de/doctrina/>
- Pérez Porto, J., & Merino, M. (2010). Definición. Obtenido de Definición de Pertinencia: <https://definicion.de/pertinencia/>

Pérez Porto, J., & Merino, M. (2014). Definición de Resolución Judiciales. Obtenido de <https://definicion.de/resolucion-judicial/>

Pérez Vaquero, C. (6 de Noviembre de 2013). Las tres clases de resoluciones judiciales. España.

Perú & Lex. (s.f). Obtenido de Inversiones y Justicia. Investments and Justice: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4e1fcd804058e68fa5f3a712991dc1f5/P%26LInversiones.pdf?MOD=AJPERES>

Plascencia Villanueva, R. (2004). Teoría del Delito. México.

Poma Valdivieso, F. M. (2013). La Reparación Civil por Daño Moral en los Delitos de Peligro Concreto. Revista Oficial del Poder Judicial.

Prado Saldarriaga, V. R. (2009). Las consecuencias jurídicas del delito en el Anteproyecto de reforma del Código Penal 2009. Perú.

Rifá Soler, J. M., Iriño Brun, I., & Richard González, M. (2006). Derecho Procesal.

Ríos Corbacho, J. M. (28 de Junio de 2011). Las consecuencias jurídicas del delito y el cine: un acercamiento a la resocialización en el nuevo siglo. España.

Rodriguez Ramos, L. (2009). Compendio de Derecho penal. 2ª ed., Dykinson.

Rosas Yataco, J. (2009). Derecho Procesal Penal. Perú: Editorial Jurista Editores.

Rosales Zavala, M. D. (Noviembre de 2004). Estudios Dogmaticos de los Elementos del Delito. Mexico.

Salmón, E., & Blanco, C. (Febrero de 2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

San martin castro, C. (2015). Derecho Procesal Penal. Lima: Fondo Editorial: INPECCP y CENALES.

San Martin Castro, C., & Caro Gloria, D. C. (2000). Delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexual. Lima, Perú: Editorial GRILEY.

Sánchez Upegui, A. A. (2010). ¿Qué es Caracterizar? Medellín.

Sánchez Velarde, P. W. (Enero de 2009). La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. Lima.

Segura Pacheco, H. (2007). El Control Judicial De La Motivación de la Sentencia. Guatemala.

ANEXOS

ANEXO 1 EVIDENCIA LA EXISTENCIA DEL PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO – EXPEDIENTE 00984-2017-65-0201-JR-PE-02

2° JUZG. UNIPERSONAL. -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00984-2017-65-0201-JR-PE-02
JUEZ : Z
ESPECIALISTA : X
MINISTERIO PÚBLICO : CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ
IMPUTADO : A
DELITO : HOMICIDIO SIMPLE
AGRAVIADO : B

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE.-

Huaraz, diecinueve de Marzo
del año dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS.- El Juicio Oral desarrollado ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, a cargo del señor Juez **Z** en el proceso signado con el número **00984-2017-65-0201-JR-PE-02**, seguido contra el acusado **A**, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Simple, previsto y sancionado en el artículo 106° del Código Penal, en agravio de **B**, representado por su señor padre **C** (constituido en Actor Civil); se expide la presente sentencia.

ANTECEDENTES:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

EL ACUSADO: A, con DNI N° 47052676, natural del distrito y provincia de Huaraz, Región Ancash, nacido el 12 de marzo del año 1991, 26 años de edad, hijo de **D** y **E**, estado civil soltero, ocupación estudiante universitario, grado de instrucción superior incompleta, con domicilio real en el Pasaje Santa Martina N° 249, Barrio de Nueva Florida de esta ciudad de Huaraz, de religión católica, no tiene tatuajes, tiene una

cicatriz pequeña en el rostro lado derecho por accidente, tiene un lunar visible en la cara lado izquierdo; no registra antecedentes penales ni judiciales; asesorado por su abogado defensor Dr. E.S.A.H., con registro del C.A. Lima N° 10769, con domicilio procesal Jr. Gabino Uribe N° 729 – Huaraz, con Casilla Electrónica N° 20412.

MINISTERIO PÚBLICO: Representado por el **Dr. M** Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el Pasaje Coral Vega N° 569, 4 piso - Huaraz, Teléfono 974877505, con Casilla Electrónica N° 66066.

ACTOR CIVIL: F, con DNI N° 31760378, asesorado por su abogado defensor Dr. T.M.A. con registro C.A.A. N° 831, con casilla electrónica N° 66066.

ITINERARIO DEL PROCESO:

El representante del Ministerio Público acusa a **M**, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Simple, previsto y sancionado en el artículo 106° del Código Penal, en agravio de **B**, representado por su señor padre **F** Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento; Remitido el proceso al Segundo Juzgado Penal Unipersonal, se dicta el auto de citación a juicio. Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia.

ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

El representante del Ministerio Público, manifestó que de manera breve va plantear esta penosa situación que les convoca, se trata de la muerte de un joven **B** un joven universitario que producto de un ataque violento de parte de un amigo suyo, el acusado **A** perdió la vida en la madrugada del día 20 de Mayo del 2017, bajo la siguientes circunstancias, la víspera de la muerte de **B** como lo llamaban sus amigos y familia, éste acuerda reunirse con el acusado **B** y a la vez con un segundo amigo **O**, los tres se reúnen la noche del 19 de Mayo del 2017 y se van a celebrar el cumpleaños de **O**, lo hacen en la discoteca “Waraqú” ubicado en el Jr. Simón Bolívar de esta ciudad de Huaraz, en esa zona famosa conocida como “barranquito” donde permanecieron en compañía de amigas y otros amigos, procediendo a ingerir bebidas alcohólicas hasta horas de la madrugada, la Fiscalía obtiene información certera de que esa celebración se extiende hasta las 4:44 a.m. del 20 de mayo, cuando salen de la discoteca “Waraqú” las tres personas antes mencionadas, es decir el acusado, el agraviado **Alhí** (occiso) y el testigo o segundo amigo de **B**, **O** y se dirigen hacia al parque del Bombero que queda

ubicado aproximadamente a dos cuadras de la referida discoteca en el Jr. Julián de Morales, como habían sacado licor en una botella de plástico tenían la intención de continuar ingiriendo bebidas alcohólicas pero lo hacen tan solo por un escaso tiempo hasta pasada las 5.00 a.m., cuando deciden retirarse de dicho lugar, llegando a la Av. Simón Bolívar cerca al pasaje Wamashraju, y en el trayecto ya se venía produciendo una discusión, un intercambio de palabras entre el acusado A y el agraviado B y precisamente antes de llegar a la esquina formada por el Jr. Simón Bolívar y el pasaje Wamashraju, esta discusión toma un punto más alto por lo que ya el acusado A intenta ir atacar físicamente a B quien se corre hacia la esquina opuesta, hacia una de las esquinas, tomando distancia y protegiendo su integridad física; la fiscalía está en condiciones de probar que quien estaba en un estado de intoxicación alcohólica con más de 3 gramos por litro de alcohol en la sangre fue el agraviado que estaba bastante mareado, pero aun así A en un momento de ira va y lo busca, lo persigue, le intenta agredir, B, retrocede para protegerse, pero producto del estado étlico bastante avanzado en el que se encontraba cae, cae de espaldas, golpeándose la parte posterior de la espalda, los codos y un golpe en la parte posterior de la cabeza y queda tendido en el pavimento, esa circunstancia es aprovechada por el acusado A para caerle con una andanada de golpes de puño, se arrodilla y le empieza golpear con golpes de puño en el rostro ocasionándole una serie de lesiones y finalmente asesta el golpe mortal, se para y le da un puntapié lo que normalmente en la peleas callejeras se conoce como un puntazo en la cabeza y este puntazo en la cabeza, es decir un golpe de puntapié en la parte lateral izquierda de la cabeza es el golpe mortal que ocasiona al final el fallecimiento casi inmediato de B; la Fiscalía está convencida de que estamos ante un delito de homicidio simple, es decir el tipo comprendido en el Artículo 106° del Código Penal que sanciona a quien le quita la vida a otra persona, es decir a quien mata a otra persona, la Fiscalía está convencida de que A en un momento determinado decidió atacar no solo la integridad física de su amigo B sino decidió atacar su vida, acabar con su vida, es por ello que la Fiscalía al margen de cualquier intento en el transcurso de la investigación, de poder catalogar este tema como un homicidio culposo o como un homicidio por legítima defensa o como un accidente penoso entre personas que se encontraban en estado ebriedad, la Fiscalía está preparada para probar que se trató de un homicidio doloso, para ello se cuenta con los medios probatorios que han sido admitidos y se actuarán en los debates orales, entre ellas de carácter testimonial, pericial y documentales, que corroborarán la tesis de la Fiscalía; es por

ello que la Fiscalía en este caso tiene la pretensión penal de que se imponga al acusado 10 años y 01 mes de Pena Privativa de Libertad, ubicando la pena concreta dentro del primer tercio de la pena, ya que el acusado A no tiene ningún tipo de antecedentes, absteniéndose de formular la pretensión civil porque la parte agraviada se ha constituido en Actor Civil.

1.4. PRETENSIÓN DEL ACTOR CIVIL:

El abogado defensor del Actor Civil, señaló que efectivamente y están debidamente constituidos en Actor Civil, en tal sentido ya el representante del Ministerio Público como persecutor del delito ha detallado la forma y circunstancias como se produjeron los hechos y el fatídico suceso de la pérdida de vida de su patrocinado B, es ese sentido centrándose en cuanto a la pretensión, se sabe que nuestra normatividad penal aparte de imponer una pena hay una pena accesoria que es la Reparación Civil, si bien es cierto que la vida humana no se puede cuantificar en valor dinerario, sin embargo para imponerla deben tenerse en cuenta algunas consideraciones como la condición de estudiante de ingeniería de sistemas a portas de egresar de la UNASAM y convertirse en un profesional que en el mercado se encuentra muy bien remunerado aunándose a la juventud, es decir que le esperaba un futuro promisor que le depararían una serie de trabajos en la actividad pública y privada, generándole ingresos económicos para satisfacer sus primeras necesidades y por qué no pensar en el ahorro con perspectivas de formar una empresa como es sueño de todo profesional que empieza una vida por delante, es decir con la muerte inesperada producto de una mano criminal todo ello ha quedado frustrado; también se debe considerar que el occiso tenía pasión y calidad por la música es así que pertenecía a la Tuna de la UNASAM y también pertenecía a un grupo folklórico llamada “Sonqollay” que tenía varios contratos de por medio, es decir se trataba pues de un estudiante que muy probablemente si no le hubiesen quitado la vida en esa madrugada trágica los hubiese deparado muchas satisfacciones, no solamente a la familia sino a la sociedad en su conjunto; señor Juez el bien jurídico protegido en el delito de Homicidio es la vida considerado como uno de los derechos más sagrados del ser humano y que tiene protección y privilegio por nuestra Constitución Política del Estado, en casos de delitos contra el Honor, generalmente siempre se ha podido observar a través de medios de comunicación cuando se impone una Reparación Civil que superan fácilmente los S/. 200,000.00 ó S/. 300,000.00 soles, y el bien protegido en el caso de la vida no puede ser menor a esta, por lo que considera que debe imponerse por concepto de daño moral, lucro cesante, conforme han

estimado en un monto de S/. 800,000.00, pues existe la obligación de resarcir el daño causado por la muerte del agraviado a favor de los deudos.

1.5. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

El abogado defensor del acusado, alegó que en primer término el señor representante del Ministerio Público ha sido claro en atribuir a su defendido A, que éste mató violentamente a su amigo B, el 20 de mayo del 2017 en la ciudad de Huaraz, en el pasaje Wamashraju a la altura del Jr. Simón Bolívar de la ciudad de Huaraz, ha hecho una narración sucinta de los hechos que en la cual coinciden en parte, sin embargo a omitido algunos detalles que le parece importantísimo de precisar porque esos van a cambiar toda la visión que tenga la judicatura sobre este tema, en primer lugar se debe referir que quien llama para invitar a la reunión a estos tres amigos es el hoy fallecido, esto por un lado, por otro lado los tres tomaron juntos, los tres salieron juntos del bar o discoteca donde fueron a libar alcohol y siguieron haciéndolo después aún ya en la calle, luego se produjo una agresión recíprocamente aceptada lo cual no dice el fiscal y quien comenzó a agredir primero verbalmente y después físicamente fue el fallecido B, quien golpeó con la guitarra de su amigo A, siendo ello lo que no se dice, se afirma que los tres estaban ebrios, que el occiso estaba más ebrio que los otros, eso se va ver más adelante, el porqué de la diferencia de la proporción de alcohol cuando se examinen a los peritos; que no es tan cierto esto que se toma como si fuera una fórmula, que no necesita ya demostración porque es una fórmula tasada y sin lugar a duda, ello no es así, al señor fiscal en su exposición le interesa la ebriedad de la víctima, pero no le interesa para nada la ebriedad del acusado, tan es así que debe saberlo también la judicatura, por ello observó la acusación en este respecto y otro más que a continuación va a detallar y que por eso le fue devuelta al fiscal y el fiscal, sin embargo en lo único que corrige el tema es que acusa a su defendido por haber ejercido dolo directo, ni siquiera dice indirecto o eventual, muy al estilo de los fiscales Ayacuchanos en el caso “Arlett”, trata de exagerar para obtener la máxima pena donde ni siquiera hay dolo, porque habla de dolo directo que solo puede producirse, señor Juez, cuando existe un pleno estado de conciencia, ello no se dice cuando se narran los hechos, se habla de que uno estaba más ebrio que el otro, el otro estaba excesivamente ebrio, pero no se dice que los tres estaban ebrios y estaban notablemente ebrios, con más de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre que es triple que se exige como un indicador para el tema

de manejar en estado de ebriedad, y que es el tercer estado además que ha reconocido medicamente por el propio perito de la fiscalía, es el tercer estado al borde de la pérdida total de la conciencia, y en esto se basa al asunto del tema jurídico propiamente dicho; que van a demostrar que en cuanto al acto que se le atribuye a su defendido A, cuando menos hay una duda razonable, porque el fiscal alega que su defendido golpeó al occiso cuando estaba exánime y se había caído, lo golpeó con repetidos golpes de puño y lo remató con un puntazo, siendo eso el causante de la muerte como se afirma; sin embargo, en primer lugar, de las pericias médicas no se puede colegir que sea la patada o los puñetes que lo hayan matado, así es, por eso es que postulan por una duda razonable en cuanto a ese tema, que la pruebas van a revelar, van hablar, ahora no puede afirmar sino simplemente proyectar, entonces no es una afirmación pues categórica ni tajante por cuanto se van a descubrir ante el Juez, van a proponer ante el Juez una duda razonable, porque ponen en entredicho que sean los golpes y la patada lo que hayan producido la muerte de B, A; en segundo lugar, hay un tema que su persona va a introducir aquí y va demostrar, lo que en la doctrina se llama la “actio libera in causa”, en este caso invoca el “actio libera in causa” en naturaleza de culpabilidad, lo cual quiere decir que ellos invocan alternativamente la aplicación del inciso 1 del Artículo 20 ó del Artículo 21 del Código Penal, en primer lugar la eximencia de responsabilidad, su persona va demostrar que su defendido tomó con el occiso no con el propósito de causarle la muerte sino tomó para celebrar el cumpleaños de un tercer amigo, y en esas circunstancias se produjo una discusión, no se puede hablar de una agresión directa o ilegítima aquí de ninguna manera, aquí se produjo una discusión en primer lugar y después hubo agresiones recíprocas, hubo una provocación y una respuesta a esa provocación en un estado de conciencia alterado, no normal, donde no había dominio de la situación o circunstancia por parte del acusado, eso es lo que se va probar, y que por lo tanto es perverso atribuir el título de imputación como de dolo y es improbable, no se puede probar lo que el fiscal afirma y sobre eso la pruebas van hablar por sí solas, cómo una persona -y es la pregunta que va a responder- con grado alcohólico de más de 1.5 tenía pleno dominio de su conciencia, pues el Fiscal dice la presencia de alcohol en la cantidad indicada en el interior del organismo del acusado no afectó su capacidad de culpabilidad, siendo esto increíble e inaudito y es inaudito viniendo de quien es el defensor de la legalidad, como es posible de que se diga aquí y ni en la China se puede decir eso señor Juez, que la presencia del alcohol en la cantidad indicada no afecta su capacidad, el alcohol afecta la capacidad en

cualquier grado, pero la afecta, ello es un reconocimiento que tiene que hacerse y es un reconocimiento que el va a demostrar, hay afectación de la conciencia, pero el fiscal la niega de plano porque ni siquiera dice que hay menos o más dice que no hay, eso va ser materia de refutación y también dice en su precisión ante el Juez de Investigación Preparatoria, ni tampoco puede hacer decaer o disminuir el reproche penal por haber realizado la conducta típica, se pregunta cómo no se va poder disminuir e inclusive no sancionar, el reproche penal no se produce en todos los casos, que su persona puede decir que incluso en el caso de A no es posible afirmar como lo hace el Fiscal, además por la sola lógica se cae de puro maduro de que esto no es posible, no es posible temerariamente ejercer esta afirmación, y finalmente la defensa va a demostrar que no solo no hubo una conducta dolosa, que esa conducta esta inclusive en tela de juicio que haya producido la muerte, lo que hubo a lo sumo son golpes mutuos, que haya ocasionado la muerte su patrocinado no se va poder probar, que la muerte haya sido producida por los golpes de su defendido, pero aun cuando así fuere el caso de ningún modo no se va poder probar que esto ha sido a título de dolo y que hay plena imputabilidad, en tal situación la defensa solicita que el juzgado luego de actuadas la pruebas y probada la teoría que se esta planteando en este momento por parte de la defensa proceda a absolver al acusado o en su defecto cambiar el titulo de imputación por el de culpa y disminuir en ese caso incluso la pena por debajo de los límites fijados por la ley para el Homicidio Culposos.

1.6. ACTIVIDAD PROBATORIA.- Se han actuado los siguientes medios probatorios:

A. EXAMEN DEL ACUSADO:

- A quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, manifestó que el día 19 de Mayo de 2017, O es quien reúne a la gente por motivo de que iban a celebrar su cumpleaños y es así que quedan en que se iban a reunir en la esquina del Tábaris, exactamente en el Marquet Ortiz de esta ciudad, y su persona se contacta vía facebook o whatsapp del cual no recuerda muy bien, pero la cuestión es de que se iban a reunir en la esquina de Tábaris todos los amigos, para luego poder ir bien a una discoteca o como anteriormente lo hacían empezar en un parque un rato y luego ya se dirigirían a una discoteca, pero lo que hicieron ese día es que se reunieron en dicha esquina, luego se dirigieron a la discoteca “Waraqúí”, que con B se veían casi siempre porque estaban en la misma universidad, es decir durante casi toda la semana de lunes a viernes se veían, que cada dos semanas aproximadamente salían a tomar, llegaban a

un acuerdo diciendo oye vamos a salir y salían, se encontraban, en esas cada dos semanas aproximadamente no siempre iban a la discoteca, también se iban a una cevichería que está por la puerta de la universidad donde también venden chocho, por la ciudad universitaria, es decir no solo tomaban de noche sino habían días en que libaban de día, por ejemplo cuando Christian regresó de Lima también se reunieron todos y como Christian se hospedaba en un Hotel fueron también al Hotel y estaban libando entre todos, o sea no era la primera vez que salían con el agraviado sino son años que se conocen y es mucho tiempo que ha salido todos entre amigos; cuando llegan a la discoteca “Waraqú”, empiezan a libar licor, eran cuatro personas que se habían reunido, donde estaban B, O, otro compañero estudiante más de nombre y su persona, siendo que los cuatro se dirigen a la discoteca, y como en la discoteca les daban una promoción de cuatro jarras por S/. 50.00 soles, pidieron las primeras cuatro jarras, porque después pidieron más y más, libaron vodka porque así nos dijeron, pero en realidad no se sabe si es vodka o es pisco o es alcohol, pero lo que pidieron es cuatro jarras de vodka, cuando llegaron a la discoteca estaban los cuatro, pero después llegaron dos de sus amigas, con quienes estuvieron bailando, y aparte en otra mesa también celebraban otro cumpleaños de una amiga de la universidad que estaba también en la discoteca, por lo cual su persona estaba que iba y venía en ambas mesas porque le conocían a su persona en la universidad, su persona estaba en ambas mesas, pero más estaba con ellos (A y B) que eran sus amigos y porque había salido con ellos, estaban bailando y tomando, celebrando el cumpleaños de O, no recuerda muy bien ni la hora cuando deciden salir de la discoteca, porque habían tomado tanto licor que les habían dado, así como fumaron cigarros, habían tomado varios tragos, ya que como era cumpleaños de O también les regalaban tragos, todo era trago corto, no recuerda que sacaron licor, pero cuando salieron tuvieron una botella de trago, porque vio en el video (de la cámara de seguridad) que primero sale de la discoteca su persona luego sale B y al final sale O se ve en el video que los dos primeros estábamos borrachos y O estaba un poquito más sano, B sale más zigzagueante; que no recuerda haberlo visto bien mareado a B cuando salieron de la discoteca porque estaban borrachos los tres, porque aproximadamente habrían tomado de 4 a 5 promociones (cada uno de cuatro jarras por S/. 50.00 soles), la idea era ir a seguir tomando al parque del Bombero, no recuerda bien, pero siempre hacían eso, es decir que no era la primera vez que tomaban entre los tres, anteriormente también han tomado en “el barranquito” (conde existen varias discotecas), han tomado en diferentes lugares, por el hecho de que no había

mucho dinero ya terminaban libando en un parque; recuerda por partes que luego de salir de la discoteca estaban en el parque del Bombero, pero no estaba consciente de todo lo que pasaba, recuerda que B estaba que le insultaba con palabras soeces como “ohe concha sumare”, es decir le mentaba la madre, no entiende porque le dijo eso o cual haya sido su incomodidad hacia su persona, pero tampoco sabe qué es lo que ha originado para que le insulte y todo eso; que por el estado de ebriedad en que se encontraba supone que su persona también le haya respondido con palabras soeces, mientras que su persona le decía palabras soeces y B le mentaba la madre insistentemente, siendo que Christian los separa, los aleja diciendo “ya cálmense”; pero que con B no llegó a trenzarse, lo que trata de decir es que Christian decía ya cálmense, ya no se discutan o algo así más o menos; que no recuerda el momento que llegaron a la esquina del pasaje Wamashraju con el Jr. Simón Bolívar, lo que recuerda es la agresión, es decir que no solo fueron agresiones verbales por parte de B sino que como su persona no le hacía caso, B optó por lanzarle con la guitarra, que le cae más o menos por la cintura, siendo que su persona le dice “qué tienes, porque me tiras el guitarrazo”, donde O igual les dice “ohe cálmense van a seguir discutiendo así?”, es cuando su persona dice “ya, ya, ya fue ya”, pero B de nuevo le tira con el estuche de la guitarra, no puede especificar bien como era el estuche, siendo que el estuche le cayó casi por la cara, por lo que cree como estaba con la ira, la confusión y se sentía mal también porque estaba tratando de evitar los problemas y todo, lo que hace entonces como toda persona frente a una acción hay una reacción, trató de empujarle diciendo “ya pe cálmate no sé qué es lo que tienes conmigo en realidad”, en efecto lo que hizo es reaccionar, tratando de defenderse como toda persona si le están atacando, no recuerda muy bien cómo fue su reacción, es decir que son fragmentos, partes nada más que se recuerda porque han estado borrachos los tres, recuerda que reaccionó cuando B estaba en el suelo, no sabe si ha tratado de reanimarlo o cargarlo, como vuelve a reiterar no recuerda muy bien, solo recuerda que B estaba en el piso y su persona trataba de reanimarlo. Al evidenciar contradicción el señor Fiscal le hace recordar al acusado su declaración del día 20 de Mayo del 2017 a las 17:00 horas, en la que dijo: “yo recuerdo a B me tiró con la guitarra a la altura del brazo, en eso mi amigo O le dijo ya cálmate y luego B agarra el estuche de la guitarra y me la tira hacia la cara, momentos en que yo le empujo a B con ambas manos y éste se cae de espaldas hacia el borde de la vereda”; a lo que el acusado manifestó, que quizás al momento de tipiar lo han hecho mal, puesto que lo que su persona ha querido hacer es zafarse de

Christian para que le suelte, porque O le tenía agarrado y B aprovechaba eso, es por ello que éste primero le tira con la guitarra y como O le seguía teniendo agarrado, B nuevamente le tira con el estuche de la guitarra, y al que le ha empujado debe de haber sido a O, además al momento que ha dado su declaración, en realidad su persona se sentía muy mal, se sentía confundido de todo, después de empujar a O lo más lógico es que haya ido contra B porque se supone que estaba siendo atacado y lo que tenía que hacer era defenderse, recobra la conciencia cuando más o menos estaba ya encima de B reanimándolo y moviéndolo; que no recuerda si B se reanimaba, porque en ese momento todo se te nubla.

Al ser interrogado por su abogado defensor, manifestó que posiblemente le haya pegado a B ; que B estaba caído de espalda en la vereda, en la berma, luego de los hechos lo que hacen con O es parar taxis para poder llevarlo al hospital, como su persona sabe de primeros auxilios también tal vez en su inconsciencia le aplastó el pecho, para darle auxilio, más o menos recuerda que movió el cuerpo para tocarle el pecho, para reanimarlo, recuerda también que los insultos entre las dos personas eran altisonantes, es decir que le mentaba la madre, “conchatumare”, había también discrepancia por motivos de estudios, como B estudiaba sistemas en la UNASAM y su persona en la San Pedro lo que es ingeniería de sistemas, por cuanto le dijo que era “un burro de mierda, que no sabes nada” y por esos temas también estaban discutiendo, es decir que en pocas palabras B se creía superior con relación a su persona, y eso le remarcaba reiteradamente porque desde que han estado en el parque de los Bomberos desde ahí empezó todo, donde le dijo “conchatumare”, que “eres un burro de mierda”, que “por eso estas tanto tiempo en la universidad”, “que no acabas”, “yo soy mejor que tú”, es decir B en todo momento se creía superior a su persona, lo cual le generó cólera.

Al ser interrogado por el Juez con fines aclaratorios, manifestó que al principio en la discoteca eran cuatro personas, siendo que la cuarta persona era J también llegaron a la discoteca otros amigos, entre ellos su amigo Sr, luego éste se retiró con J, dirigiéndose a la discoteca del lado por cuanto se quedaron los tres y ahí también llegó un ingeniero que trabaja en la San Pedro y libó con ellos también; que en las oportunidades anteriores en que acudieron a las discotecas, chocherías, parques, no ocurría incidentes similares como de discutirse, es decir jamás han tenido problemas y no se explica qué es lo que haya pasado ese día con B que se alteró y terminó así en una desgracia, que su persona se siente súper mal porque es difícil para ambas partes,

tanto para la familia de B como para su familia pasar esta situación; cuando se retiran del parque estuvieron adelante O y su persona, el que venía insultando atrás era B, salieron del parque para buscar un lugar donde seguir tomando, es decir no a un lugar en específico, pero circunstancialmente fueron por el pasaje, porque habían otros parques, ya sea el parque los Pollos o el parque Ginebra para seguir libando; cuando estaban por la esquina de Wamashraju con Simón Bolívar, como B venía insultando atrás, no recuerda qué es lo que le habría pasado para que insulte, primero eran agresiones verbales y luego ya se fue a los golpes, ya que B le tira con la guitarra, luego le tira con el estuche; que su persona no es músico, B le estaba enseñando, su persona canta, ese día todos no estuvieron con sus instrumentos, el que había sacado su guitarra era O, solamente había una guitarra, y con esa guitarra se iban a tocar, no era la primera vez, también llevaban serenatas a las chicas, a sus enamoradas, O también sabía tocar un poco y su persona recién estaba en lo básico, cuando salen del parque no recuerda bien quien tenía la guitarra, lo que se recuerda del pasaje es que B seguía mentándole la madre, es decir como buscándole como se dice la sinrazón, provocándole y como no le hacía caso, sus palabras no fueron suficientes, lo que hizo B es atacar a su persona de manera física, lanzándole la guitarra cuando se encontraban entre el Jirón Simón Bolívar y el pasaje, en seguida le lanza el estuche, recuerda lo que hace es defenderse más que nada, quizás también hubiera hecho muchas cosas ahí pero como O le tenía agarrado no ocurrió, quizás le hubiese golpeado más, no recuerda muy bien hasta que se habría zafado de O, empujándole, para que se pueda defender porque prácticamente si le tenían agarrados de los brazos no se podía defender, cosa que cuando le tira la guitarra le cae aproximadamente por el brazo, y aprovechando ello le tira de nuevo con el estuche pero en la cara; que a B no lo ha hecho nada, recuerda ya más o menos cuando su persona está encima de B, cuando lo tenía agarrado del pecho, siendo eso lo que se recuerda, que quizás por su cólera le habrá podido dar un par de puñetes pero más no, pero no recuerda de que su persona haya tenido que ir y meterle un par de puñetes o sea defenderse y luego matarlo, su persona no ha querido eso, su intención ha sido defenderse ante los constantes ataques, que no solo fueron físicamente sino verbalmente y cree que es lógico su reacción, como estaba borracho todo lo que hizo es defenderse, debe ser que le haya dado un par de puñetes, pero no recuerda exactamente, lo cual ocurre cuando logra zafarse de O; que su persona no le golpeó a B para que éste caiga al piso sino ya habría estado en el piso o algo así seguramente no recuerda, pero también es lógico de que su persona haya reaccionado también; con

respecto a su declaración en la fiscalía en la que dijo que le empujó a B, en realidad su persona quería decir es que le empujó a Christian para poder defenderse, pues como le tenía agarrado al que le empujó fue a O, después de ello supone que habría ido detrás de B, como estaba con cólera por lo que hacía B, reaccionó y se recuerda más o menos que le habría dado dos puñetes, no recuerda qué es lo que hizo O, más o menos lo que recuerda es O se quedó en el Jr. Simón Bolívar, B se habría corrido y quizás ahí se haya caído de espaldas, que no recuerda muy bien y solo recuerda partes nada más; que en ese momento todo el cuerpo se le escarapeló cuando vio a una persona que estaba mal, es decir querían parar un taxi o lo que sea para tratar de reanimarlo, porque en realidad su persona no ha tenido la intención de matarlo o de que pase algo grave sino simplemente defenderse de lo que hacía como una reacción natural y nada más; quien fue a parar el taxi más o menos recuerda que fue Christian mientras su persona trataba de reanimarlo a B o algo así, luego más o menos recuerda que Christian estaba marcando al 105 para que acuda la policía y los ayude, después se quedaron ahí los tres y al poco rato llegó la radio patrulla, recuerda que a Christian y a su persona los subieron al vehículo policial y los dejaron sentado, no vio qué es lo que estaban haciendo con B.

B. DE LA PARTE ACUSADORA:

EXAMEN DE LOS TESTIGOS:

C.J. O. G, quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, señaló que cuando llegó a ingresar a la universidad (UNASAM), conoció a B, básicamente porque compartían la misma aula, y a consecuencia de ello compartían temas de estudio, así como temas de música, siendo esas las circunstancias donde le conoció, la amistad que llevaba con B es desde el año 2008 hasta la actualidad, aproximadamente 10 años, con respecto a su compañero de promoción en el colegio Simón Bolívar, egresaron del referido colegio en el año 2006, luego de haber salido del colegio en ciertas ocasiones frecuentaban en verse con J para compartir un poco de música, cantaban y posteriormente a ello su persona se retira a la ciudad de Lima para que pueda seguir sus estudios, por esas circunstancias ya no podía frecuentar con él; el día 19 de Mayo su persona hizo una publicación en el facebook a personas que son cercanas a su persona (amigos) para que puedan compartir un momento con ellos y básicamente por el tema de la música es que llega a llamarle a Jorge, porque el día 19 de Mayo era cumpleaños de su persona, por vía facebook convocó a varias personas, quedaron en encontrarse a las 10:00 de la noche, sin embargo por la celebración con

su familia no llegó a estar a esa hora, siendo que al final solamente se presentaron cuatro personas, Jorge, el finado que es su amigo, su amigo J y su persona, encontrándose en la esquina del Marquet Ortiz, donde inicialmente su persona no tenía la intención de celebrarlo a lo grande, solo quería compartir algo breve por cuanto llevó consigo escasamente S/. 20.00 soles, les propuso ir a un parque y cantar ahí, ya que había llevado su guitarra, como estaba con Alhí que tocaba y a su persona le gusta cantar, pero al final como había llovido ese día decidieron ir a la discoteca, llegando aproximadamente a las 11:00 de la noche a la discoteca el Waraquí, en dicho lugar inicialmente estuvieron los cuatro, después se unieron dos personas más que eran mujeres, posteriormente fue un amigo de J, siendo que ya eran como 7 personas, cuando inicialmente llegaron a la discoteca pidieron una promoción de cuatro jarras que constaba S/. 50.00 soles (tres jarras más una de promoción de vodka por ser cumpleaños), en el transcurso del tiempo en la discoteca no hubo ningún problema entre los participantes de la reunión, sin embargo cuando llegó el ingeniero que era profesor de J, se pusieron a conversar con B sobre temas de sistemas y no sabe si se haya producido algún tipo de inconveniente, que inicialmente su persona solo quería estar hasta las 02:00 de la mañana a lo mucho, pero después perdió la noción del tiempo y se imagina que habría sido ya las 04:00 ó 05:00 de la mañana aproximadamente, decidieron retirarse ya porque estaban mal, cuando salieron B estaba con una botella y se sorprendió preguntándose de donde habría sacado la botella de licor, su persona estaba con su guitarra porque lo había solicitado, siendo que fue la última persona que salió, como vio que había todavía licor se fueron a cantar, dirigiéndose al parque de los Bomberos, solamente J, B y su persona nadie más, porque las demás personas en el transcurso de la noche se retiraron, como a su persona le gusta cantar y tocar la guitarra les dijo que iban a cantar y tocar un rato, dirigiéndose así con esa intención, donde estuvieron aproximadamente de 20 a 30 minutos a lo mucho y se retiraron rápido porque B ya no podía tocar porque estaba bien mareado, es decir cuando llegaron al parque su persona saca la guitarra, le cede la guitarra a B para que pueda tocarlo y es donde ya no podía tocar; que su persona en Lima en la UTP trató de pertenecer a la Tuna, pero no llegó a seguir por temas personales, ya que no le agradaba mucho salir todos los fines de semana y a consecuencia de eso su persona le conoce a B, ya que éste pertenecía a la Tuna universitaria y cuando su persona retorna a la ciudad de Huaraz se entera que B ya estaba en la agrupación Sonqollay, es decir que B tocaba muy bien la guitarra; cuando se percata de que B ya no podía tocar la guitarra, su

persona dice “vámonos”, subieron a la esquina de Nova Plaza (intersección entre los jirones Simón Bolívar y Julián de Morales) donde trató de parar taxi y se imagina que por estar en estado etílico no los quisieron llevar, de ahí no recuerda cual fue la razón para que puedan dirigirse por el Jr. Simón Bolívar, siendo que ahí sucede el problema, que cuando dice “problema” se refiere al accidente de la muerte de B, sin embargo desconoce cuál ha sido el motivo de que haya existido ese altercado entre J y B, pero empezaron con intercambio de palabras, exactamente no recuerda que tipo de palabras fueron, pero si hubo una pequeña discusión, refiere que a esa hora su persona estaba bien mareado, justamente porque era su cumpleaños, su persona solamente lo que recuerda es que hubo un intercambio de palabras y la provocación de B hizo que Jorge trate de reaccionar, siendo que ahí su persona lo agarra a Jorge, es lo único que recuerda; que fueron dos ocasiones que B le provoca a Jorge, la primera fue cuando le lanza con el estuche de la guitarra a la altura de la cintura, el estuche era de tela de color negro, B estaba con la guitarra y estaban caminando, siendo que en ese instante Jorge trata de reaccionar, su persona voltea y lo abraza de la cintura a Jorge para que no pueda reaccionar o responder, en la segunda ocasión como estaba de espaldas no recuerda qué objeto le lanzó, pero su persona lo agarraba a Jorge y éste le empuja y se cae al piso porque estaba mareado, a consecuencia de ello J lo persigue a B y se dirigen al pasaje donde B muere, desconoce Jorge le llega a agarrar y golpear, cuando su persona se queda con todas las cosas y ellos se dirigen al pasaje y ya no tuvo visibilidad, que en cuanto a las cosas tenían lo que habían sacado del Waraquí que es el trago en una botella, el estuche de la guitarra, la guitarra en sí y una porta laptop que era del profesor de Jorge, su casaca de Jorge y su polo, porque se lo había quitado, recuerda que se quedó con todas esas cosas, Jorge se quedó con el torso desnudo, todo esto ocurre a 4 o 5 metros del pasaje Wamashraju, Jorge se saca la casaca y el polo y le persigue a B, se dirigen al pasaje siendo que su persona no vio nada, porque se quedó en el Jr. Simón Bolívar y ellos se metieron por el pasaje donde no tiene visibilidad, luego como no sabía a dónde se habían ido, lo único que hizo fue recoger todas las cosas que tenían en ese momento y se dirige hacia la esquina del pasaje con Simón Bolívar, siendo que en ese instante ve que B se cae de espaldas, ve que se chanca la parte posterior de la cabeza, cuando vio esa situación optó por dejar las cosas en el piso para ir apaciguar la situación, que sufre de lo que es la miopía, tiene hipermetropía con astigmatismo, además el estado de ebriedad, la noche, no pudo ver exactamente la situación en sí, solamente vio que su amigo se cae al piso de espaldas y cuando ve que

se chanca la parte posterior es donde decide dejar las cosas, no ha visto el momento en que de repente hubo empujón o golpes de parte de Jorge, después de ver tal situación se dirige hacia B, en esos segundos Jorge estaba regresando donde se llegan a cruzar con éste, siendo que ahí lo trata de reanimar a B cuando ya no reaccionaba, lo que recuerda es que Jorge al cruzarse le dijo “para qué me jode”, cuando su persona llegó al cuerpo de B le dice “vamos ya cholo”, “vamos”, “vamos”, y le dice además “para qué te metes con él”, siendo que en ese instante se percató que ya no reaccionaba, llega a asustarse porque no le responde nada, no se movía nada, y en su desesperación empieza a buscar ayuda, se dirige nuevamente a la avenida, empieza a buscar taxi, para un taxi de color azul que era un carro particular, a quien le dice por favor hay que llevarle a mi amigo al hospital y el taxista al ver que estaba tirado le dijo que no y se fue, nadie quería parar además por la hora que era no había taxis disponibles, regresa nuevamente al lugar donde estaba B y trata nuevamente de reanimarlo, y cuando le abre la boca vio que tenía sangre, quiso darle respiración boca a boca porque se había preocupado bastante y cuando ve que sucede eso vuelve a dirigirse a la avenida a buscar taxi nuevamente y tampoco no paraba nadie, por segunda vez regresa en de B y se dijo que está muerto, mientras tanto Jorge estaba también tratando de reanimarle le decía B, B, B” cuando ya no reaccionaba; que cuando estaba radicando en Lima y cuando a veces venía ocasionalmente a Huaraz, cada 4 o 5 meses aproximadamente para visitar a su familia y estar con sus amigos, se reunían con B y Jorge por el tema de la música; precisa que en la segunda provocación que le hace B a Jorge, se imagina que le lanza la guitarra porque B estaba con la guitarra, pero en realidad no vio, como tampoco pudo observar si le cayó en la espalda, en el codo o en el brazo.

Al ser contrainterrogado por el abogado defensor del acusado, manifestó que aproximadamente durante 6 años no ha estado en Huaraz sino en Lima, viniendo a cada 4 o 5 meses, en las veces que venía casi siempre se reunía con B y Jorge porque les gustaba la música, B era una gran persona por eso siempre lo llamaba, porque tenía una relación estrecha de amistad por el tema de la universidad, así también a Jorge porque le gustaba cantar a quien también lo llamaba; que desconoce que haya existido enemistad entre B y J , pero sí recuerda que les presentó a los dos y no estaba al tanto qué tipo de relación ellos tenían, se imagina que por el tema de la música había una amistad, pero desconoce si había algún tipo de problemas porque su persona estaba radicando en Lima, en la reuniones que tenían se manifestaba el gusto de la música entre los dos, el día de su cumpleaños primero le llama Jorge a quien le conoce más

como Tito, porque habían quedado en encontrarse a las 10:00 p.m. y ya eran las 10:35 ó 10:40 p.m., demorándose porque en su casa habían tenido una reunión familiar, por eso le llamó Jorge, a quien le respondió que ya iba ir en breves momentos, en segunda ocasión le llama B quien le dice que le estaba esperando también, a quien le pregunta con quienes estaba, y le responde que solamente estaban con Tito y J; durante el tiempo que se trasladaban de la esquina del Marquet Ortiz hasta la discoteca el Waraquí había ánimos de fiesta porque era su cumpleaños y de por medio no había nada más que esos ánimos, es decir que el incidente o la discusión se produce de un momento a otro, exactamente no se recuerda cual haya sido el motivo para que ocurra la gresca o discusión, pero antes no hubo nada porque estuvieron tranquilos; con respecto a lo que declaró en la Fiscalía el 20 de Mayo del 2017 a las 03:15 de la tarde, en la que dijo que B provoca a Jorge tirándole un golpe con la guitarra a la altura de la cintura donde ambos quisieron pelearse, aclara que como consecuencia de que estaba con los efectos del alcohol en el cuerpo se imagina que habría dicho eso, ya actualmente cuando está consciente, recuerda todo y fue que le lanzó el estuche de la guitarra, siendo eso la primera ocasión, la segunda desconoce con qué tipo de objeto habría sido la provocación, pero la primera si fue con el estuche, pero hubo una segunda provocación; que vio que B se cayó de espaldas y se chanca la cabeza contra el filo de la berma o la vereda, después de ello no vio que Gomero Tito lo haya golpeado cuando estaba caído, es decir que cuando su persona ve que B se cae, empieza a dejar las cosas en el piso, en ese transcurso que habría sido de 5 a 10 segundos aproximadamente pierde esa visibilidad, siendo que se dirige en de B, donde ocurre el cruce con Jorge, es decir que no vio ningún golpe, ninguna agresión pero sí se cruzó con Jorge, cuando Gomero Tito se cruza con su persona se imagina que habría ido a ponerse sus cosas, mientras se queda reanimándolo a B, después en momento de desesperación fue a la esquina no sabiendo si estaba Jorge o no, no se percató de eso porque lo único que le importaba era conseguir un taxi para poder llevarlo a B al hospital, recuerda que en la segunda ocasión cuando ve que B no reaccionaba le abre la boca para poder darle la respiración y ya no reaccionaba, por lo que llega a quedarse ahí sentado al lado de B con J, en ningún momento vio la intención de matar por parte de A.

Al ser interrogado por el Juez con fines de aclaración, manifestó que la segunda provocación desconoce con qué tipo de objeto le habría tirado a Jorge porque estaba de espaldas, a quien le estaba agarrando, pero eso fue la segunda provocación siendo esa la que hace de que a su persona J le tire a un lado y se vaya en de B, es decir en la

primera ocasión cuando le tira con el estuche le agarra a J de la cintura, y la segunda provocación fue con algo pero no sabe qué es lo que habría sido porque estaba de espaldas, pero no fue de palabras, es decir fue con un objeto la provocación, pero desconoce qué habría sido porque le abrazaba de la cintura a J para que no reaccione, es en esa segunda ocasión que A le empuja y su persona se cae, todo esto a un aproximado de 5 metros del pasaje donde hay unos parantes de cemento, luego de ello el acusado le persigue a B, supone que B se corría por lo que Jorge le siguió, pero los dos se dirigían al pasaje, después de recoger sus cosas cuando llega a la esquina donde llega a percibir que B se cae y cuando ve esa situación con las cosas que tenía en mano, empieza a dejarlos en el piso que habría sido de 5 a 10 segundos a lo mucho, y se dirige en de B donde se cruza con Jorge, desconoce a consecuencia de qué se cae, de golpe o patada, no sabe, sólo logró ver de que cae a una distancia de 10 a 15 metros aproximadamente, a esa distancia pudo ver de que se cayó al filo de la vereda, el instante donde él se cae es cuando su persona logra ver, y cuando tenía la mirada en esa situación la cambia para dejar en el piso las cosas, es decir que hubo dos momentos que no vio precisamente antes de la caída y después de la caída, no vio que el acusado le haya agredido, luego de ocurrido este hecho cuando vio que ya no reaccionaba, se dirige a la avenida para buscar el taxi, en la segunda ocasión le abre la boca para poder darle respiración siendo que cuando le abre la boca estaba de sangre su boca y como no reaccionaba ya interpretó de que se había muerto, en la desesperación del momento no se percató si estaba ahí o no J, pero en un primer momento pero sí se cruzaron antes de poder verlo a B, siendo que cuando se cruza, su persona se dirige solo en de B para levantarlo y cuando ve que no reaccionaba se preocupa, se desespera y se va hacia la avenida, pero desde que su persona vio a B que no reaccionaba no se percató si J estaba o no, cuando retorna la segunda vez en de B, ahí recién ve a Jorge que estaba reanimándolo a B, le estuvo tocando el pecho para que pueda respirar y es ahí donde su persona le abre la boca para poder darle aire y no reaccionaba ya, y nuevamente se dirige a buscar taxi, como no pasaban taxi por ahí es cuando su persona regresa nuevamente en de B y como ya sabía que estaba muerto, no hizo nada mas ya porque no reaccionaba, no respiraba, lo único que hizo fue sentarse a su lado y Jorge también; que el día que su persona sale en libertad de la carceleta, se percata que en su celular aparecía registrado una llamada que había hecho al 105, al parecer su persona había llamado, pero no recuerda exactamente porque estaba en estado ebriedad.

M.J.C.G., quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, manifestó que es Sub Oficial de la Policía Nacional del Perú desde el 2008 a la actualidad, va cumplir 10 años en actividad, ha desempeñado sus funciones en diferentes unidades y/o Comisarias y ahora viene trabajando en la unidad de rescate y emergencia en Huaraz como instructor de un curso de rescate en el Ejército Peruano del Perú en el BIM 6 - Huaraz, en el mes de Mayo del 2017 se encontraba laborando en la misma unidad donde actualmente se desempeña, reconoce y ratifica del contenido y suscripción del ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL S/N DIVPOS-HZ/DEPUNEME-HZ, de fecha 20 de mayo de 2017, se trata del acta que su persona formuló teniendo su firma y sello correspondiente, que el día y la fecha que se indica se encontraba de servicio en el segundo turno, es decir su turno era de la 01:00 a.m. hasta 07:00 a.m. para hacer el relevo, al promediar la hora que se indica su persona recibió una comunicación radial de Base Escocia que es la oficina central de FUNEME donde llegan todas las llamadas de emergencia, de la ciudadanía, del serenazgo de Huaraz, mediante el cual le comunican que en el Jr. Simón Bolívar con el pasaje a espaldas de la Facultad de Minas se encontraría una persona de sexo masculino tirada en el pavimento aparentemente ya fallecido, como se encontraba a bordo de un vehículo patrullero donde su conductor era un Sub Oficial de 3°, y su persona de operador, se constituyeron al lugar, ya en el pasaje Wamashraju su persona encontró a una persona de sexo masculino, delgada, tirada en la posición que se ha indicado en el documento del acta de intervención, y al costado se encontraban los jóvenes J.G y C.O quienes fueron intervenidos, los mismos que indicaban para prestarle apoyo, por lo que su persona por el conocimiento que tiene y por haber realizado un curso de rescate y saber los signos vitales de la persona, le tomó el pulso de la persona que se encontraba tirada, el mismo que ya no latía, por lo que decidió comunicar al representante del Ministerio Público ya la Policía Especializada para hacer la diligencia correspondiente, la persona que estaba tirada estaba en la pista o pavimento, las dos personas se encontraban sentados al costado del occiso al momento que llegó, a una distancia promedio aproximadamente de un metro, se encontraban sentados y le pedían auxilio para poderle trasladar, ellos todavía tenían consciencia de que supuestamente estaba vivo, cuando se les preguntó qué es lo que habría ocurrido con la persona que se encontraba en el pavimento, reconociéndole primera y rápidamente a Jorge Gomero Tito a quién le preguntó qué había pasado, a lo cual entre ambas personas que estaban en estado etílico le dijeron que se había caído, que se había

resbalado, seguidamente al tomarle el pulso sintió que ya no estaba con vida, por cuanto su persona les dijo a ellos que se sienten ahí, es decir les inmovilizó a lo cual obedecieron por lo que se sentaran en la vereda, pasó un lapso pequeño de tiempo, donde se hizo presente una persona de sexo femenino, la misma que indicó que vivía en el Jr. Simón Bolívar, al frente, es decir en la vivienda del frente del lugar de los hechos (vivienda del tercer piso), quien informó que se habían agredido entre los tres, luego indicó que su hermano había visto que Jorge le había agredido al joven (que estaba tirado en el piso), motivo por el cual decidió ponerle grillete a ambos y subirlos al patrullero, siendo que en ese momento recién les hace subir a ambos al patrullero, les pone una sola marroca a los dos, posteriormente se hicieron presente los del SAMU, el médico del mismo quien indicó que la persona que estaba tirado en el piso ya había dejado de existir, comunicó a los de la DIVINCRI para que hagan la protección de escena y el levantamiento de cadáver; asimismo, había ido el médico legista para realizar el levantamiento, se hizo todas las diligencias y posteriormente los trasladó a los dos intervenidos a la Comisaria de Huaraz, les hizo el respectivo registro personal, las respectivas actas y les puso a disposición en la calidad de detenidos, como obra en todos los documentos que se efectuaron; precisando que alrededor del cuerpo de Alhí que no habían objetos contundentes, la vereda estaba normal, pavimento normal, no había piedras, lo único que tenían era una guitarra que al parecer era del joven Christian y nada más, no había un sangrado, solo golpes que presentaba de una gresca que se pudo visualizar, pero ya no se consignó, toda vez que estaban esperando que vaya el médico legista para que emita el dictamen correspondiente.

Al ser interrogado por el Juez con fines de aclaración, manifestó que después de que constató los hechos, apareció una señorita indicando que ella vivía en el tercer piso y que su hermano de ese punto había observado toda la gresca, pero ella indicaba que se habrían agredido aparentemente entre los tres, pero también refería que aparentemente su hermano había visto quien habría agredido al occiso, posteriormente llegó el hermano de la señorita, no se recuerda si lo consignó en el acta, pero puso como indicaba la señorita para que ya las diligencias lo hagan los de investigación en la Comisaría.

M. Y. H. R. quien al ser examinada por el representante del Ministerio Público, manifestó que la dirección de su domicilio es en el Jr. Simón Bolívar N° 621-Huaraz, donde reside más de un año, porque anteriormente estaba viviendo por Jr. Sucre y hace 6 años se trasladó a Huaraz por motivos de estudio que ya finalizó y por el momento

va ejerciendo su carrera, estudió la carrera de Ciencias de la Comunicación en la UNASAM, egresando el 2016-I, vive en dicho lugar en una habitación alquilada que se encuentra en el tercer piso, en la madrugada del día 20 de Mayo del 2017 a las 5:30 a.m. aproximadamente se encontraba durmiendo y también estaba con la visita de su hermano, quien los fines de semana llegaba del trabajo por motivos de estudio de su maestría, siendo que en ese momento se encontraba con él, y como no estaba acostumbrado a la bulla, porque normalmente su persona ya está acostumbrada, es decir que para su persona no es difícil dormir con la bulla que hay los fines de semana, siendo que su hermano se había despertado a esas horas de la mañana y casi a la 5:30 a.m. su hermano le despierta porque había llegado un poco tarde, ya que había salido por unos trabajos que tenía que realizar, le despierta como normalmente él le llama “negra” y le comenta que le han pegado a un chico y no se puede levantar, siendo que como en sueños escuchó eso porque no estaba bien despierta, y cuando su persona se despierta se levanta de la cama y ve que su hermano se encontraba en la ventana viendo hacia la calle con la cortina semiabierta, pero con la luna cerrada, cuando su persona se acerca le indica que hubo una pelea y que el joven no se podía levantar, hasta minutos más tarde pensaron que solo estaba inconsciente, pero como no reaccionaba, fue retroceder hacia su cama otra vez, agarrar su teléfono y llamar a serenazgo, porque su persona como mencionó ejerce periodismo ya casi cuatro años, siendo que trabaja en medios de comunicación y tenía sus contactos, por lo que llamó al serenazgo de la Municipalidad de Huaraz que le contestaron de inmediato, por lo que indicó que había un joven que le habían pegado y que por favor necesita ayuda, pasado los tres o cuatro minutos llegaron los de serenazgo, donde vieron con su hermano que bajó una señorita del serenazgo desesperada porque vio al chico que estaba tirado, los dos jóvenes que le acompañaban también se sentaron antes, es decir antes de que su persona llame al serenazgo los dos jóvenes trataban de hacer parar taxi, donde cogen un taxi que quiso entrar por el pasaje, ambos jóvenes le hablaban al taxista sin lograr escucharlos porque se encontraba en el tercer piso, pero el taxista retrocedió y se fue, donde le menciona su hermano que era la segunda vez que realizaban eso, que habían querido coger taxi, seguidamente los jóvenes regresaron donde estaba tirado el joven, se sentaron, uno de ellos lloraba mucho y se sentía muy desesperado por lo que había sucedido y el otro que parecía que estaba en shock, no sabía que es lo que había pasado, todo eso pudo apreciar por sus actos, todo ello percibió desde su ventana porque hasta ese momento no había bajado al primer piso, y decide bajar al primer piso cuando ya las señoritas y

jóvenes del serenazgo llegaron, los dos jóvenes trataron de sentarlo junto a la vereda, que supone que por la desesperación por salvarle la vida hicieron eso, siendo que ya se veía como si estuviera sentado el occiso, posteriormente cuando bajó la señorita del serenazgo, lo estiró y trató de brindarle los primeros auxilios, fue ahí que escuchó cuando habló fuerte y dijo “ya está frío”, siendo que con su hermano comentaron que ya se había muerto, hasta ese entonces pensaron que solo estaba inconsciente y que iba reaccionar, posteriormente cogió su fotocheck de periodista y bajó, fue como quien averiguar sobre ese caso, llegaron los de la policía porque hasta ese momento solo había serenazgo, llegaron dos patrullas de la policía, dos motos que eran también de la policía, donde empezaron a especular que le habían robado y que posiblemente le hayan pegado, hasta ese momento su persona no había dicho nada, cuando bajó su persona, estaba un joven que estaba con casaca plomo en ese momento, el otro estaba con camisa, el joven que tenía la casaca ploma dijo que habían venido a su atrás y su amigo se había adelantado porque tenía una serenata en la madrugada, a las 7:00 de la mañana, que por eso se había adelantado y que ellos habían venido detrás y le había encontrado ya así, consecuentemente el joven que trabajaba en el serenazgo y la policía comentaron que entonces había sido un robo, es decir que sacaron conclusiones inmediatas, es por ello que su persona se acercó a uno de los policías que se encontraban en el lugar del cual no recuerda su nombre le dijo que no había sido así, que ello había sido producto de una pelea, de una discusión, por lo cual dicho policía le preguntó si su persona había visto, a lo cual le respondió que no personalmente pero sí su hermano había visto; cuando bajó de su habitación encontró a los dos jóvenes, uno de los jóvenes vestía una casaca ploma, el otro joven estaba con una camisa y pantalón jeans azul, este último había mencionado que había estado de cumpleaños, quien lloraba mucho, que cuando su persona informa a la policía de que no se había tratado de un robo sino de una pelea, el policía le pregunta a quien había visto y cuando estaban en esa conversación llegó el fiscal, a quien le mencionó la persona que había visto, posteriormente le llama a su hermano para que pueda bajar y conversar; que cuando se asomó por su ventana vio que el cuerpo estaba con la cabeza junto a la vereda como haciendo una “T”, es decir en forma perpendicular a la vereda, siendo que los dos jóvenes ya trataron de sentarlo apoyando a la vereda, ese hecho lo realizaron los jóvenes antes de parar el taxi, es decir después de sentarlo van a buscar el taxi, siendo que el taxista quiso entrar por el pasaje pero retrocedió y se fue, el joven del taxi no bajó solamente conversaron el taxista desde dentro y los jóvenes de un lado

cada uno, uno de ellos pedía que les lleve al hospital, no puede diferenciar cuál de ellos dijo eso, porque los dos hablaban y no podía distinguir la voz; que el joven de la casa ploma es quien refirió a la autoridad policial de que el occiso se había adelantado, que habría sufrido un robo y que ellos venían atrás y le encontraron así.

Al ser conainterrogado por el abogado defensor del acusado, refirió que el joven que estaba con camisa dijo que habían salido de su cumpleaños y estaba llorando, y el otro joven de casaca ploma estaba en shock y dijo que su amigo que estaba tirado en el piso se había adelantado y que ellos venían atrás; precisando que eso no le dijeron a su persona sino al policía que preguntó qué había pasado, pues su persona estaba en ese momento tomando fotos y filmando.

Al ser interrogado por el Juez con fines aclaratorios, que el realidad no lo sentaron al joven que estaba tirado en el piso, sino los dos jóvenes que estaban a su lado le jalaban por la espalda, le agarraron de los dos brazos, le retrocedieron hacia atrás, le pegaron a la vereda como hacerle sentar, pero ya no se sostenía, al parecer los dos jóvenes que trataron de sentarle no sabían en ese que estaba muerto y pensaban que iba a reaccionar, pero vio que era como un muñeco que se le sienta y no se sostiene; que desde su habitación ubicado en el tercer piso que está al frente al lugar de los hechos no podría distinguir bien de quiénes se trataban, pero cuando bajó y se dirigió al lugar de los hechos vio directamente a los jóvenes y uno de ellos se trata del joven que se encuentra presente en la audiencia (el acusado), quien utilizaba la casaca ploma y se recuerda de él básicamente por su lunar, pero la pelea y la discusión en sí su persona no observó, solo lo que ocurrió después, su hermano vio todo y es quien le había manifestado que habían peleado, luego su hermano viendo al joven que estaba tirado e inconsciente por lo cual se preocupa y le llama a su persona, le despierta para que pueda llamar a serenazgo; que el pasaje es un poco pendiente, la vereda es de un tamaño normal; que los fines de semana esa zona es concurrida por los jóvenes y siempre hay bulla, pero ese día su persona no escuchó nada de bulla.

C. S. H. R. quien al ser interrogado por el representante del Ministerio Público, manifestó que actualmente trabaja en la Municipalidad Distrital de Mirgas, los fines de semana mayormente viaja a la ciudad de Huaraz, el año pasado hasta Octubre llegaba a la ciudad de Huaraz por sus clases de maestría, en ese tiempo la UNASAM no tenía licencia para la maestría, por lo cual estaba suspendido y en estos últimos meses no frecuenta mucho, todas las veces que viaja a la Huaraz se queda en la casa de su hermana que trabaja acá, durante el mes de Mayo del 2017 estaba asistiendo a la

maestría, durante el día 19 y 20 de Mayo se encontraba en Huaraz en el cuarto de su hermana, refiere que todos los fines de semana que viajaba siempre escuchaba bulla en el Jr. Simón Bolívar y siempre en las madrugadas, por los chicos que salían de las discotecas; la madrugada del día 20 de Mayo se despierta con una bulla, siguiendo echado como de 5 a 10 minutos aproximadamente, como seguía la bulla, gritos, palabras soeces, por lo que decide levantarse de su cama acercándose hacia la ventana donde observa que habían tres muchachos en discusión, dos de ellos que estaban juntos, el otro que estaba separado hacia unos metros, de las dos personas que estaban juntas uno de ellos estaba con el torso desnudo, el otro que estaba a su lado le calmaba, que si mal no recuerda estaba con una casaca negra, cuando le estaba calmando, el chico que estaba a unos metros de los dos jóvenes al parecer le lanza una casaca, pero no le hace llegar, consecuentemente el chico que estaba con el torso desnudo se zafa de lo que le tenía agarrado y calmando el otro chico de la casaca negra, yendo a su encuentro por cuanto el chico se escapa, pero al momento de escapar retrocede de espaldas llegando a caerse de espaldas, mientras que el otro que estaba con el torso desnudo va a su encuentro y le propina golpes en el rostro, el chico de casaca negra va a defenderlo al que se había caído, siendo que en ese momento le agarra del brazo, mientras que el otro (el agresor) se levanta y le da una patada en el rostro, posteriormente van conversando los dos jóvenes hacia la esquina donde habían estado, donde se pone su polo el chico del torso desnudo y también tenían una guitarra que estaba en el piso, así también había una maleta, después de ello se pone la maletita y el otro chico de casaca negra agarra su guitarra y se dirige hacia el chico que estaba tirado, le pareció que querían moverlo o algo así, en esas circunstancias el chico del torso desnudo se quedó con el chico tirado mientras que el otro ha querido agarrar taxi, fracasando en el intento en dos oportunidades, después de la segunda oportunidad y regresando supone que se abrían dado cuenta que estaba mal el chico, donde escuchó que el de casaca negra dijo “lo cagaste huevón, lo cagaste, acá hay cámaras”, por lo que su persona también se preocupó, porque se había imaginado que era una simple pelea o algo parecido, procede a despertarle a su hermana que también estaba en el mismo cuarto, y le dice que le llame a la policía, su hermana como no tenía el número de la policía había llamado al serenazgo, llegando el serenazgo en una camioneta de donde han bajado, le parecía que era una señora, luego le parece que trataban de reanimarlo porque le aplastaban el pecho, después de ello supone que se habrían dado cuenta de que había fallecido, por lo que pusieron los conos por el lugar,

posteriormente en no mucho tiempo apareció la policía también; que respecto de los términos de la discusión, la única palabra que su persona escuchó fue “conchatumare”, no recuerda de qué color habría sido la casaca que le lanzó el chico que estaba a cierta distancia, dicha casaca no le cayó a ninguno de los dos que estaban ahí sino pasa por su lado nada más; que al momento de que el joven de torso desnudo emprende la persecución no le propina ningún golpe sino cuando cae, porque antes no le había hecho llegar, es decir el que escapaba se cae por sí solo de espaldas, y luego el que le persigue le infirió golpes con el puño, no logró calcular cuántos golpes, pero fue con ambas manos, que mientras el del torso desnudo le propinaba los golpes no logró ver qué era lo que hacía el otro que estaba recibiendo los golpes, porque de donde estaba su persona el chico se cayó de espaldas y el otro le tapó su cara, solo vio que más o menos se puso por el cuello y le propinaba los golpes, pero no vio lo que hacía el otro, es decir que el del torso desnudo le daba la espalda impidiendo que pudiera ver las cosas con más claridad, la persona que estaba en el piso se encontraba paralela a la vereda, que logró percibir que la patada que le dio el joven de torso desnudo al que estaba caído en el piso fue en el rostro, que desde la ventana de donde observaba hasta el lugar de los hechos existiría una distancia aproximada de 15 a 20 metros; que el de casaca negra quería hacer parar el taxi, y antes de que cayera el otro joven, era el que le calmaba al otro, en la primera oportunidad desde donde estaba el chico tirado subió hasta el Jr. Simón Bolívar donde paró un taxi y le dijo que tenía un amigo que estaba tirado, señalando el lugar más o menos porque no era tan seguro, por lo que el taxista sacó su cabeza observó y se pasó, por lo que otra vez vuelve, siendo que en esa segunda vez que vuelve hacia el occiso le dice al otro “ya la cagaste huevón”, posteriormente otra vez vuelve a hacer parar el taxi y nadie quería llevar porque se pasaban los taxis, no logró ver si las dos personas lograron mover el cuerpo porque se quedó hablando con su hermana para que le llame a la policía, por lo que exactamente no vio si lo movieron o no, el polo se encontraba en donde estaban inicialmente, es decir en la esquina, cuando su persona logra ver ya el joven estaba con el torso desnudo, pero cuando se viste logró ver que tenía su polo y polera, por lo que se puso las dos cosas. Al ser contraexaminado por el abogado defensor del acusado, manifestó que entiende por perseguir a corretear, desde la esquina hasta el lugar de los hechos cree que hubo un desplazamiento de 10 metros o un poco más, donde retrocede rápidamente porque el de torso desnudo también le correteaba, por cuanto al momento de escapar seguramente se habría tropezado, que se cayó sobre el pavimento y no a la vereda, la

patada en la cara fue aproximadamente a la altura de la mejilla izquierda; que no se dio cuenta si estaban ecuanímenes o mareados, ya que no estaba cerca de ellos.

Al ser examinado por el Juez, manifestó que la caída fue al pavimento, cuando llegan los de serenazgo, uno de ellos que parecía mujer quiso reanimarlo por el pecho al chico que estaba tirado en el suelo, donde posiblemente se dan cuenta de que había ya fallecido, posteriormente empezaron poner sus conos y cintas de seguridad, el agresor después de ponerse el polo y la polera, se dirigió conjuntamente con el otro a la persona que estaba tirado en el suelo, quisieron levantarlo, después fueron a tomar taxi, no les hicieron caso, regresó donde seguramente se dieron cuenta de que ya no estaba vivo, donde el chico de casaca negra le dice al otro “ya la cagaste huevón, acá hay cámaras”, mientras que el otro guardaba silencio, después de que haya pasado 2 o 3 minutos llegó el serenazgo, posteriormente llega la policía, no puede reconocer si el acusado presente en la audiencia era uno de los jóvenes porque en esa ocasión era de noche y había luz de energía eléctrica nada mas, cuando su persona bajó a la calle ya no estaban en la calle los jóvenes sino en el patrullero por cuanto ya no los pudo ver, refiere que bajó del cuarto de su hermana cerca a las 6:00 a.m. aproximadamente, ya que el hecho había sucedido a las 05:30 a.m. aproximadamente, presenció que el cuerpo todavía seguía ahí, que al parecer habían ido los fiscales, que el chico de la casaca negra era quien trataba de calmar al chico de torso desnudo y del otro chico que estaba a cierta distancia y se cayó solo recuerda que era flaco, alto, no recordando qué color de ropa vestía; con respecto al golpe con la patada, refirió que como es un poco alejado, no había luz natural, no percibió bien y no puede afirmar si fue fuerte o despacio, solo vio que le propinó una patada el chico de torso desnudo al que estaba tirado en el piso en la altura de la cara izquierda y fue después de los golpes con puñete.

EXAMEN DE PERITOS:

- **V. F. O.M**, quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, manifestó que de profesión es médico cirujano con especialidades en auditoria médica y lo que es medicina legal y ciencias forenses, trabaja en el Instituto de Medicina Legal de la sede de Huaraz desde el año 2006 hasta la fecha, siendo aproximadamente 12 años de experiencia en el trabajo, reconoce y se ratifica del contenido y suscripción del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 060-2017 de fecha 20 de mayo de 2017 (Diagnóstico Presuntivo de Muerte), así como del Informe Pericial de Necropsia

Médico Legal N° 060-2017 de fecha 28 de agosto de 2017 (Diagnóstico Integrado: Diagnóstico Presuntivo más Exámenes de Laboratorio), dichos documentos no han sufrido ningún tipo de modificación, alteración o enmendadura y corresponde al occiso B ; con respecto a la diferencia entre estos dos documentos, el primero es el informe pericial de necropsia que es el informe que corresponde a la diligencia de la misma autopsia o necropsia que se ha realizado a un cadáver que es del 20 de Mayo del 2017, culminado dicha necropsia ese día el 20 de Mayo a las 11:18 horas ya se tenía algunas causas de muerte, sin embargo también en ese mismo momento, en esa misma diligencia se solicitó algunos exámenes auxiliares, como son los exámenes de toxicología, por cuanto esto es como indica el informe pericial corresponde a un Diagnostico Presuntivo de Muerte; luego cuando ya se han tenido a la vista todos los resultados de toxicología, en este caso dosaje etílico y análisis químico toxicológico de las muestras recabadas en la necropsia practicada, recién se da un dictamen final, lo que se llama Diagnóstico Integrado; que lo fenómenos cadavéricos son exámenes que realizan al cadáver fundamentalmente y con el objetivo de establecer el tiempo aproximado de fallecimiento, de acuerdo a los estudios oculares por ejemplo encontraron las pupilas dilatadas que es la midriasis, las corneas aun transparentes y la tensión normal, igualmente en la rigidez todavía no estaba totalmente instalada solamente en la mandíbula y el cuello, recién se estaba instalando a nivel de los miembros superiores e inferiores, las livideces todavía eran modificables a nivel de dorsales, es decir a nivel de la espalda o toda la parte posterior del cuerpo y no habían todavía signos de putrefacción, con todos estos signos han consignado que tenía entre 3 a 6 horas de fallecimiento; con respecto al examen interno de cabeza, específicamente en la bóveda, se evidenció calota craneal de superficie regular, simétrico, con hematoma de 6cm X 7cm en región occipital izquierdo, hematoma de 7cm X 5cm en región parieto occipital medio, hematoma de 3cm X 0.8cm en región parieto occipital derecho, no se evidencian fracturas, que cuando examinaron lo que denominan cabeza y específicamente bóveda, se refiere fundamentalmente a la parte craneal de lo que es la cabeza, de acuerdo a la ubicación de las lesiones, se toma como referencia los huesos que existen en la cabeza, en la parte lateral superior se tiene las parietales y en la parte posterior solo un hueso que se llama occipital, entonces al momento en que ellos hicieron la apertura o abrir lo que es la cabeza, primero el cuero cabelludo y al momento de abrir el cuero cabelludo según como indica el informe pericial se encontró tres lesiones contusas traumáticas en la cabeza, uno en la región

occipital izquierda, es decir que se encontraba al lado izquierdo de la cabeza, el otro es parieto occipital medio, por cuanto ya se está hablando de la unión de dos huesos entre parietal que es arriba y el occipital, y el otro a nivel de región occipital derecho, por cuanto había tres niveles de diferentes tamaños los tres, los cuales están indicados en las fotografías que están incluidas en el informe pericial, siendo que esas tres lesiones fueron evidenciadas ni bien habían observado el cuero cabelludo y al realizarse la apertura de la misma; en términos comunes la región parieto occipital medio sería la parte de atrás de la cabeza, pero más arriba; que al momento de hacer la apertura de lo que es el cráneo, es decir el hueso del cráneo revisaron lo que es el cerebro, y al revisar el encéfalo encontraron una zona marcada hemorrágica, que corresponde una lesión contusa con predominio de lo que es la zona temporo parietal derecha, se está hablando de que esta zona temporal más o menos lo que se conoce como la sien, pero también está unida a la parte temporo parietal que es del lado derecho, se evidenció una marcada congestión, también su nombre es de hemorragia subaracnoidea, que también está incluida en las fotografías, donde se verifica la parte derecha de la cabeza, parte arriba, lo cual corresponde a una lesión traumática de tipo hemorragia subaracnoidea, se encontró esta hemorragia subaracnoidea amplia y severa a nivel temporo parietal derecha, que también abarca la zona occipital media y occipital izquierda y también en la base del encéfalo; es decir, el cerebro tiene también la parte de la base que es la parte de abajo y al revisar esa zona encontraron una marcada hemorragia, que también se encuentra en las fotografías, también se ve tremendos coágulos que corresponde a una lesión traumática a ese nivel; que había justamente la congestión hemorrágica en las zonas donde inicialmente se encontró los hematomas a nivel de la bóveda craneana, había cierta correspondencia con el hallazgo de estos focos hemorrágicos, sin embargo la que no correspondía era la parte más severa que es la parte temporo parietal derecha, siendo la parte donde se encuentra una hemorragia mucho más severa y amplia, pues si ellos hacen la correlación con una lesión a ese nivel no había un golpe ahí, porque había mencionado que solamente había tres golpes, uno en la izquierda otro en el medio y otro en la derecha del occipital, pero aquí (zona temporo parietal derecha) no había ningún golpe ni lesión, lo hace pensar otra situación, determinándose que se produjo un mecanismo de lo que es una acción de un golpe, un traumatismo, lo que se llama el golpe y el contragolpe, lo cual significa de que ha tenido que haber un golpe muy intenso en la parte que es contra lateral, es decir directamente al otro lado de la cabeza, esto es, en región occipital izquierdo, y

ha tenido que ser mucho más fuerte y violento para que desplace violentamente el cerebro hacia el otro lado y golpee contra lo que es el cráneo, produciéndose una gran hemorragia en ese lado; porque nuestro cerebro no está pegado al hueso, esta como flotando en medio de lo que es un líquido que se llama líquido cefalorraquídeo, prácticamente es como una especie de lo que se podría decir la yema de un huevo, al golpearlo a un lado el cerebro se proyecta hacia el otro lado que se llama el lado contra lateral, produciéndose lo que es el signo del golpe y el contragolpe, muchas veces el contragolpe llega a ser mucho más letal que el mismo golpe; es por eso que en su Diagnóstico Presuntivo de Muerte, refirió que luego de practicar de necropsia se evidenció que en la vida perimorten sufriera lesiones traumáticas a predominio de cabeza, produciéndole hemorragia intracraneal por golpe y contragolpe, comprometiendo la función neurológica cerebral y del tronco encefálico la misma que conllevó a la falla neurológica y colapso de la función respiratoria y cardiovascular conduciéndole la muerte; concluyéndose como causa final de muerte: Shock Neurogénico, causa intermedia: Hemorragia Intracraneal, causa básica: Traumatismo Encéfalo Craneal Grave, por agente causante: por contra agente contuso; pues luego de la necropsia y en vista de todos los hallazgos que tenían en la misma, la única explicación para la existencia de una gran hemorragia en la zona temporo parietal derecha es a consecuencia de un contragolpe, ya que la única evidencia de un golpe externo es a nivel de lo que es la parte occipital izquierdo, lo que le hace pensar de que esto es el golpe y el otro es el contragolpe, en efecto en la zona occipital izquierda ha tenido que haber un impacto violento, más violento que los otros dos para que produzca esta hemorragia y finalmente lleve a la muerte de esta persona; que el diagnóstico presuntivo de muerte que se consignó en el primer documento (informe pericial de necropsia), luego de los informes de laboratorio y el examen final, el integrado, fue confirmado, ya que los resultados del examen de alcoholemia y también del examen toxicológico, indicaba que efectivamente había alcoholemia en alta cantidad y no había otros tóxicos con lo cual no variaba la causas de la muerte que ya se había planteado inicialmente; que había fractura de cráneo, sin embargo se había hallado abundante sangre en la cavidad bucal de B; que el tipo de lesión que tenía en el cráneo, en el cerebro del occiso corresponde a una lesión cerrada, es decir que no hubo una ruptura o lesión hacia afuera con exposición de la masa encefálica o de la sangre o hemorragia que pueda salir; lo que se halló en la boca gracias al apoyo del perito estomatólogo quien examinó la parte intraoral, lo que es la parte interna de la boca y halló muchas

lesiones traumáticas dentro de la boca, se encontró una equimosis a nivel peribucal y geniana del lado derecho, cerca a la boca en la parte derecha geniana peribucal, una equimosis en la zona maseterina del lado derecho también a esa zona y cigomática, maseterina que viene a ser la parte donde hay un músculo que es de la masticación, una equimosis en la zona mentoniana medial, otra equimosis en la zona peribucal por debajo del labio inferior a predominio izquierdo, una herida contusa de 1.4 y 1.5 cm. con hematoma en el labio superior a nivel de la semimucosa y la mucosa, es decir debajo del labio un poquito hacia el medio, una herida abierta contusa, una equimosis a nivel del labio superior pieza 2.2 que está más o menos al lado izquierdo, equimosis en el labio superior que se aproxima a la línea de Klein y donde viene a ser la mucosa del labio, equimosis en la zona yugal del plano oclusal del lado derecho de la parte interna ya de la boca, herida contusa abierta de 2.2x1 circundada con un hematoma de 2.8 a nivel de la mucosa labial de las piezas 3.3 y 3.4 que viene a ser ya de la parte inferior, hematomas a nivel de la piezas 3.2 de la mucosa labial, de igual manera una equimosis en la zona de vestibular de la parte interna, equimosis en la encía de las piezas 3.2 y 3.3, se está hablando de la parte inferior del lado derecho, fractura también de la pieza dentaria 4.7 que viene a ser la parte derecha, la parte premolar al fondo fracturada también; lo que evidencia que había múltiples lesiones en la zona peribucal y heridas que causaron hemorragia, es decir la sangre de la boca provenía de las mucosas de la misma, porque había heridas contusas; con respecto a la descripción de las lesiones traumáticas externas específicamente las referidas como equimosis rojo violácea de 4x1 y 2x1 en la región sub costal posterior derecho de la espalda, excoriación de 2x1 región superior de glúteo izquierdo, excoriación de 3.5 de longitud región para vertebral derecho de columna dorsal de espalda, el punto 7: hematoma verde violáceo 4cmx3cm con excoriaciones en región codo derecho, hematoma verde violáceo de 3cmx3cm región anterior distal pierna izquierda, excoriación de 1cmx1cm región codo izquierdo, equimosis rojo violáceo de 5cmx4cm región codo izquierdo, no son compatibles con una caída de espaldas, porque cuando uno cae de espaldas generalmente se lesiona un solo lado o la parte media de lo que es el cuerpo, en cambio acá se ve lesiones en ambos lados, tanto en lo que es la parte posterior de la espalda derecha y también el glúteo izquierdo, también la zona de la columna del lado derecho de la espalda, codo derecho e izquierdo, zona ciliar, la cara, la cabeza, lo que no son compatibles directamente con una caída; que hematoma, excoriación y equimosis, son lesiones contusas debido a que son causadas por un agente u objeto contuso que no

tiene punta, no tiene filo, tiene bordes romos que al ser accionadas contra el cuerpo produce lesiones de acuerdo a determinada fuerza o violencia, siendo la más sencillas de ellas una excoriación, esta viene a ser lo que comúnmente se llama raspón a lo que es un impacto tangencial de la piel contra un elemento contuso que produce un raspón; las equimosis también son lesiones contusas, no son abiertas por ser de un impacto o golpe de leve intensidad que produce una hemorragia debajo de la piel, fundamentalmente debido a que se han roto algunos vasos sanguíneos, microscópicos que produce una coloración rojo violácea; en cambio, las hematomas son un poco más fuertes, tiene una coloración verde violácea, es decir son verdosas y se debe fundamentalmente a que el impacto que hubo del elemento contuso son mucho más fuerte, produciendo que debajo de la piel se rompan algunos vasos sanguíneos un poco más grandecitos y produce una hemorragia bajo la piel; es decir, que los tres son tipos de lesiones traumáticas de tipo contuso; que se ha visto que hay múltiples lesiones tanto externas e internas en el cuerpo cuando se hizo la necropsia, sin embargo la que ocasionó la muerte ha tenido que involucrar un órgano vital como en este caso es el cerebro, es decir en el encéfalo se ha encontrado una hemorragia abundante en el lado temporo parietal derecha y la única explicación que coincide para que se haya producido esta hemorragia a este nivel es la que corresponde a la lesión a nivel occipital izquierda, por efecto del golpe y contragolpe que ha producido la hemorragia y la muerte de B

Al ser contrainterrogado por el abogado defensor del acusado, refirió que según su experiencia con respecto a la intensidad y el objeto compatible con el golpe que le produjo la hemorragia al occiso, precisando que se habla de traumatismo encéfalo craneano-TEC, existiendo una parte importante de la medicina denominada neurocirugía forense y una área donde se habla de la existencia de la denominada línea de sombrero, es decir cuando una persona se pone un sombrero, éste deja una línea, donde la bibliografía forense describe que todas aquellas lesiones por encima de la línea del sombrero, significan que son producidos por elementos extraños o una mano ajena, pero aquellas de la línea baja del sombrero son relacionadas a caídas, en este caso lo que se encontró lesiones a nivel de lo que es izquierda, media y derecha del occipital dentro de esa línea (por encima), que claramente indican que no son compatibles con una caída, sino con un elemento extraño generalmente por un golpe de mano ajena, dado el tamaño puede ser de cualquier elemento que no tenga punta, no tenga filo, bordes romos y entre ellos existen múltiples desde lo que son las partes

biológicas del cuerpo, como patadas, rodillazos y también pueden ser objetos naturales como una piedra y otras más como una roca, un ladrillo, etc., todos estos podrían considerarse elementos contusos y que han tenido que impactar con bastante violencia para que produzca el golpe y el contragolpe; que las lesiones a nivel del occipital izquierdo, medio y derecho están dentro de la línea del sombrero y que existe probabilidad de que sea con mano ajena, no puede afirmar de manera contundente que fue por mano ajena porque no estuvo en el momento de los hechos; que descarta que esas lesiones se haya producido por una caída aun cuando haya estado el occiso en estado de ebriedad, porque cuando uno cae simplemente impacta una parte del cuerpo, es decir tuviera la lesión en un solo lado, pero en el presente caso se encontró las tres lesiones mencionadas, y obviamente cuando uno cae al piso no cae con rebote sino cae en forma seca golpeándose solamente un lado, ya sea izquierdo, medio o derecho, y depende de la fuerza con que haya caído para producir diferentes tipos de lesiones; que se encontró lesiones en la cara tanto en el lado derecho como en el lado izquierdo, en un ataque o un enfrentamiento de frente, normalmente si hubiera sido diestro el atacante golpea con más fuerza al lado izquierdo de la otra persona, y habría más lesiones en este lado, pero en el presente caso hubo lesiones en los dos lados, lo cual significa que la persona agredida ha tenido que estar quieta, probablemente de boca arriba y le habrían golpeado en los dos lados de la cara porque tiene lesiones en ambos lados.

- **J.C. V.** (también medio probatorio de la parte acusada), quien al ser examinado por la representante del Ministerio Público, refirió que tiene la profesión de Químico Farmacéutico, labora en Medicina Legal del Ministerio Público por un espacio de 21 años, no ha conocido al agraviado B y tampoco conoce al acusado A, se ratifica del contenido y suscripción del Dictamen Pericial N° 2017002031616, del Dictamen Pericial N° 2017002031626 y del dictamen pericial N° 2017002031625, que se le pone a la vista, que han sido elaborados por su persona, las mismas que no han sufrido ninguna alteración ni modificación; que con el nivel de alcohol que tenía B, era evidente que había pérdida de conocimiento, falta de coordinación de los sentidos; precisando que sólo se hizo el análisis de muestras de sangre; que las muestras de sangre de un cadáver aumenta en una proporción de 0.1 gramo aproximadamente por litro de sangre cada 24 horas; que por el grado de alcohol que tenía O, le producía alteración de la visibilidad o sea visión borrosa; y respecto a las manifestaciones de una persona con el grado de alcohol como tenía A, su comportamiento es expresivo,

eufórico, con variación auditiva y de visión, con cambios emocionales (se ponen más tristes o más alegres), con vaivenes en los movimientos, pero con control de los movimientos, tiene dificultades al hablar, no hay pérdida de consciencia, pues existe pérdida de consciencia cuando se tiene de 3 gramos de alcohol por litro de sangre a más.

- **D. E.F.Y.** (también medio probatorio de la parte acusada), quien al ser examinado por la representante del Ministerio Público, refirió que tiene la profesión de Químico Farmacéutico; con respecto al Dictamen Pericial N° 2017002031616 correspondiente a B, se ratifica sobre su contenido y suscripción, que no tiene ninguna alteración ni modificación, siendo la fecha del incidente el día 20 de mayo de 2017 y las muestras ha llegado el día 29 de mayo del mismo año, se realizó el análisis en el policlínico el sane, cuyo resultado fue 3.06 gramos por litro de sangre, mediante el método de cromatografía de gases; con respecto al siguiente Dictamen Pericial N° 2017002031626, correspondiente a O, también se ratifica en su contenido y la firma que aparece en ella le corresponde, que no presenta ninguna alteración ni modificación, cuyas muestras ha sido tomadas con fecha 19 de Mayo 2017 y la muestra llegó a Medicina Legal de Lima con fecha 29 de Mayo del 2017, analizada la sangre, se concluye que tuvo 1.97 gramos de alcohol por litro de sangre; con respecto al siguiente Dictamen Pericial N° 2017002031625 correspondiente a A, también se ratifica en su contenido y suscripción, la muestra ha sido tomada con fecha 19 de mayo de 2017 según el documento y la recepción con fecha 29 Mayo del 2017, en el examen de la muestra de sangre mediante el método de cromatografía de gases, dio como resultado 1.52 gramos de alcohol por litro de sangre, con ese grado o nivel de alcohol no se considera que está en estado de inconsciencia de acuerdo a las pruebas de alcoholemia, tampoco produce una grave alteración de la consciencia; que va depender de otros factores que la persona se embriague o no rápidamente, de la frecuencia en el consumo de alcohol y también por del estado fisiológico de la persona.

Al ser interrogado por el abogado defensor del Actor Civil, refirió que respecto de la sintomatología que presenta una persona que ha ingerido alcohol de 1.52 gramos por litro de sangre, repente si se trata de un consumidor frecuente o no, así como del estado fisiológico de la persona como ya lo ha dicho, es decir los síntomas son relativos.

Al ser contrainterrogado por el abogado defensor del acusado, refirió que las muestras que abrían sido tomados fue el 19 de mayo de 2017, según el documento con que se

remitió a Lima; que las características que presenta según la tabla de alcoholemia una persona con 1.52 gramos de alcohol por litro de sangre, son excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.

Al ser interrogado por el Juez con fines de aclaración, señaló los dictámenes que ha emitido donde se señala fecha de incidente el 19 de Mayo del 2017, se refiere a la toma de la muestra, que según el documento con el que se remitió la muestra es el 19 de mayo de 2017 y con fecha de 29 de mayo de 2017 se recepcionó y se registró como tal, y si los hechos materia de investigación ocurrió en la madrugada del 20 de Mayo del 2017, entonces precisa que probablemente se haya producido un error al momento de digitación.

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES:

- **EL ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL DE FECHA 20 DE MAYO DE 2017**, elaborada a las 6:20 de la mañana, en la cual se detalla las circunstancias del hallazgo del cadáver, su ubicación, las condiciones del lugar y las lesiones que presentaba el cuerpo del agraviado, en dicha acta de manera básica y principal se señala que el cadáver del occiso fue hallada en una posición de cúbito dorsal, tendido sobre la vía de dicho pasaje, y con la cabeza cerca al filo de la vereda del dicho lugar, asimismo presenta una serie de lesiones, tumefacción en la región occipital, múltiples equimosis y escoriaciones en la mucosa de labios, equimosis y escoriación en brazo derecho y codo izquierdo, una escoriación en región lumbar en lado derecho, asimismo presenta aliento alcohólico, la pertinencia de esta documental es para describir las circunstancias, el modo y forma como fue hallado el cadáver del occiso.
- **ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER DE FECHA 20 DE MAYO DE 2017**, elaborada a las 6:40 horas aproximadamente, realizada con el apoyo del personal del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, cuya finalidad es perennizar la escena, detallar las lesiones del cuerpo, levantar el cadáver a la morgue de la ciudad para determinar la causa de la muerte.
- **CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN DE FECHA 20 DE MAYO DE 2017**, con el cual se acredita la muerte de B, suscitada el día 20 de Mayo del 2017.
- **ACTA DE DESLACRADO, VISUALIZACIÓN, TRANSCRIPCIÓN, RECONOCIMIENTO Y POSTERIOR LACRADO DE DOCUMENTO FÍLMICO**, realizado el día 20 de Mayo del 2017 con presencia del representante del Ministerio Público así como del abogado defensor del acusado, donde se observa tanto

al imputado, al agraviado como al testigo O saliendo de la discoteca "Waraquí" a horas 4:44 a.m. del 20 de mayo de 2017; es decir, con esta acta lo que se pretende es ubicarlos en un espacio y tiempo a todos ellos reunidos antes de producirse el evento delictivo, no solamente se verifica el momento de la salida sino también se verifica como ellos se dirigen hacia el pasaje donde sucedió el evento, es decir siendo exactamente a las 4:44 a.m. salieron de la discoteca "Waraquí", luego se adelantaron a cruzar por el Jr. Simón Bolívar, caminando los tres juntos, se ve la forma como ellos caminan, pero no aparece el mismo incidente de la agresión en la visualización, solamente cuando ellos tres salen de la discoteca se dirigen por inmediaciones de donde fue el evento, la diligencia que se realizó fue sobre los videos registrados por la cámara de video vigilancia de la tienda comercial "Tableros Jean" ubicada en el Jr. Simón Bolívar cuadra cinco al costado de Nova Plaza que corresponde al día 20 de Mayo de 2017. Respecto a dicha documental el abogado defensor del acusado precisa que en la visualización del video se puede apreciar el camino desde la discoteca, el parque de los bomberos, el Jr. Simón Bolívar, pero el pasaje no se puede apreciar porque ya no daba la cámara, pero además de ello se aprecia el estado físico en el cual estaban, se aprecia tambaleante a A y B, se les aprecia ebrios, se visualiza en dicho video la condición física y mental que ya estaba sintomatizada y apreciada en ese video. Precizando la representante del Ministerio Público que se actúa al acta como documento, pues no se ha solicitado la visualización del CD.

- **INFORME DE DILIGENCIA ESPECIAL DEL LEVANTAMIENTO DE CADÁVER Y/O RESTOS HUMANOS, DE FECHA 20 DE MAYO DE 2017**, suscrito por la médico legista S.G.R.M. mediante el que se acredita la forma y circunstancias en las que fue hallado el cadáver del agraviado, sus prendas de vestir y las lesiones que presentaba al momento de ser hallado por la autoridad fiscal y policial.
- **INFORME DE INSPECCIÓN CRIMINALÍSTICA N° 110/2017**, elaborado por J.J. T. P. como personal del Departamento de Criminalística de la Policía Nacional del Perú con sede en esta ciudad de Huaraz, mediante el cual se objetiva la forma en que fue hallado el cadáver del agraviado, las lesiones que presentaba, su vestimenta y demás incidencias de importancia criminalística para resolver el caso, perennizando la escena con fotografías, la posición como fue encontrado el cadáver, la identificación del mismo, la vestimenta, siendo de utilidad para ello.
- **ACTA DE INSPECCIÓN FISCAL DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2017**, realizada a las horas 5:30 de la mañana, diligencia en la que participó el representante

del Ministerio Público, se realizó un día distinto al evento pero a la misma hora en que se habrían producido los hechos, a fin de verificar la iluminación de la zona, el tránsito de la vía y la accesibilidad visual y auditiva que pudieron haber tenido los testigos para poder evidenciar los hechos, los cuales ya han sido examinados durante el desarrollo de este juicio oral y que por las circunstancias y por lo que se ha podido verificar en dicha diligencia, se puede advertir que ellos tuvieron una visibilidad privilegiada ante la ocurrencia de los mismos, tal como se puede evidenciar en las fotografías donde se ve claramente cómo se puede observar desde la ventana de los testigos, la ocurrencia del evento. Al respecto el abogado defensor del acusado, refirió que estas tomas fotográficas que están insertas al acta, en primer lugar tienen que ser contrastadas con las declaraciones de los testigos, porque solo uno de los testigos vio y la otra testigo no vio nada, y el testigo que vio dijo que la visibilidad no era tan clara como se observa en las fotos.

- **OFICIO N° 4149-2017-RDJ-CSJAN-PJ**, de fecha 22 de mayo de 2017, de la Corte Superior de Justicia de Ancash, únicamente para la determinación de la pena, donde informan que la persona de A no cuenta con antecedentes penales.

C. DE LA PARTE ACUSADA:

EXAMEN DE PERITO:

- **D.R.LL. B**, quien al ser interrogado por el abogado defensor de la parte acusada, manifestó que es perito oficial de la Fiscalía de Ancash, de profesión Químico Farmacéutico de la División Médico Legal – Ancash, perteneciendo al Ministerio Público, tiene experiencia en el cargo dos años y medio, reconoce y se ratifica de contenido y suscripción del Oficio N° 290-2017/MP-FN-IML/DML II ANCASH/SERV.TOXFOR, de fecha 20 de noviembre de 2017, lo emitió su persona a pedido del señor fiscal; con respecto al tercer periodo de ebriedad absoluta, está entre el 1.5 a 2.5 gramos por litro de sangre (g/L), que se le encontró en los detenidos (A y B), la embriaguez o el alcohol en la sangre deteriora el sistema nervioso y el sistema físico, de acuerdo a más cantidad de alcohol en la sangre se va deprimiendo el sistema nervioso central, que son las coordinaciones, de acuerdo a ello existen cuatro periodos, de los estados de alteración de consciencia o la embriaguez, el imputado según los resultados del cromatografía de gases que tiene una fiabilidad del 99%, arroja 1.52 gramos de alcohol por litro de sangre, siendo que a ese periodo se le considera según la escala estandarizada, se le ubica al imputado en el tercer periodo que corresponde a

la ebriedad absoluta y los síntomas generales o comunes de ese periodo, son la excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control, siendo las síntomas que puede presentar una persona entre 1.5 a 2.5 gramos por litro de sangre, es decir que el acusado se encontraba en estado de ebriedad absoluta, en el tercer periodo como lo refirió. Al ser interrogado por el representante del Ministerio Público, manifestó que los síntomas de cada persona son muy distintos, pero existen estudios que aseguran por ejemplo que de 1.5 de 80 personas, 70 pueden presentar esos síntomas, quiere decir que existe un rango de 10% que no lo va a presentar o pueden presentar otros síntomas que están en este periodo que puede ser la excitación, confusión, agresividad, entre otras cosas; que el factor que puede hacer variar la tabla o la sintomatología que ha hecho referencia es el organismo, al único órgano al que degrada el alcohol es el hígado, los bebedores que tenga el mejor funcionamiento del hígado quiere decir que no se va marear tan rápido, es decir depende del hígado; con respecto a los efectos que genera el alcohol, no hay absolutismo sino una gran probabilidad; no necesariamente un bebedor consuetudinario puede generar mayor resistencia al alcohol, sino depende de muchos factores, como si ha comido o no, en el tercer periodo no hay pérdida de consciencia, pero si pérdida del control de lo que puedes distinguir, de lo que vas hacer, pero no hay pérdida de la consciencia. Al ser interrogado por el abogado defensor del acusado, manifestó que la degradación del alcohol depende del organismo, lo cual quiere decir que las tres personas pueden haber tomado igual o la misma cantidad, sin embargo la conclusión puede ser que una tiene mayor grado de alcohólico que la otra, porque puede ser que su hígado funcione mejor que la otra, lo cual quiere decir que los tres pudieron haber bebido la misma cantidad de alcohol pero a una lo ha degradado más, siendo que la consciencia se ve alterada porque el alcohol se almacena y a medida que se almacena a esa cantidad puede presentar esas alteraciones. Al ser examinado por el Juez con fines aclaratorios, manifestó que dentro del tercer periodo no hay pérdida de consciencia, lo cual quiere decir que la persona puede entender lo que realiza, pero no se controla.

- **E.M.C. T**, quien al ser interrogada por el abogado defensor del acusado, manifestó que su persona se colegió en el año 2012, siendo que desde esa fecha viene ejerciendo la profesión llevando 6 años dentro del área de psicología, tiene experiencia con personas de alcoholismo, ya que en el año 2010 estuvo de apoyo en un centro de personas con problemas de drogas, sustancias psicoactivas, donde estuvo laborando cerca de medio año, dentro de su labor como trabajadora independiente ya lleva

aproximadamente cuatro años laborando teniendo a su cargo problemas ilícitos, y llevando pericias psicológicas de clientes ya un aproximado de cuatro años; con respecto a la pericia de la alcoholemia, habiendo tenido en cuenta de los antecedentes del crimen, así también que A es acusado por el delito de Homicidio Simple de B, como también la pericia sobre el grado de alcoholemia que presentaba el acusado que era de 1.52 gramos por litro de alcohol en la sangre, considera que produce alteración de consciencia, pues una persona sin ningún tipo de sustancia o ningún tipo de ingesta de una sustancia psicoactiva está al 100% de consciencia, cuando se llega a tener 0.5 ó 0.2 de alcohol en la sangre ya hay una alteración de la consciencia y de las percepciones de una persona, una persona con 1.52 gramos de alcohol por litro de sangre tiene una alteración grave, ya que se considera muy grave con 2.4 al 2.5 de alcoholemia en la sangre, donde incluso la persona puede morir por sí sola, midiendo en porcentajes de pérdida de consciencia, con 1.52 se habría perdido entre un 75% a un 80%, es decir que no hay ese nivel de consciencia neto que tiene normalmente una persona, no le queda casi nada de consciencia a esta persona, solo quedan algunas cosas como poder movilizarse a la casa, no todos tienen la misma tolerancia de ingesta de alcohol en el organismo, por ejemplo uno puede beber pero no puede recordar cómo llegó a la casa, pero llegó bien, es decir en ese nivel de consciencia le puede generar algún tipo de laguna mental en ese momento, con ese nivel de consciencia de 20% a 25% aproximadamente no es suficiente para tomar una decisión o decidir algo libremente y directamente porque no hay una consciencia al 100%, no se usa el raciocinio al 100%, la pérdida de control que una persona llega a tener puede ser a nivel biológico, tambalea, a nivel cerebral se empieza a perder el conocimiento, cuando una persona está consciente de que le va pegar a alguien sabe la consecuencia, pero en el presente caso no tenía consciencia de ello, es decir con ese grado 1.52 de alcohol no puede prever el resultado de sus actos, cuando una persona se encuentra con ingesta de alcohol, las lagunas mentales se hacen más notorios, si el hígado tiene buena tolerancia a la ingesta de alcohol no se embriagará rápidamente, así también cuando se consume alcohol se hinchan las venas del cerebro y se llega a embriagar, el quitarse el polo, quedarse semidesnudo a media noche también es una grave alteración de la consciencia; con respecto a su informe donde consigna que entre 1 y 1.5 hay descontrol, mal genio y agresividad, dificultades de adicción, de 1.5 a 2 hay mayor descontrol, mareos y vómitos, dificultad para hablar; precisa que cuando el joven le manifestó dentro de la entrevista psicológica de que su persona estaba siendo

fastidiado por la víctima, que le estaba tirando guitarrazos en la espalda, siendo que al verse fastidiado, afectado o molestado por la agresión, su impulso fue de defenderse, así también de agredir, la agresión puede ser verbal o físicamente, cuando las personas tienen un nivel de alcohol, se podría llegar a una agresión con ira descontrolada, porque no existe un raciocinio, es decir que se puede decir que es como un auto sin frenos; en cuanto Jorge Jesús Gomero Tito y las circunstancias mismas que lo rodearon, dentro de la pericia psicológica que se realizó, se basó a tres aspectos muy importantes, siendo uno de ellos la entrevista psicológica, la observación de conducta y las evaluaciones de aplicación que en este caso pueden ser pruebas proyectivas o pruebas sicométricas, se le realizó la prueba de la figura humana de K.M. , el té del hombre bajo la lluvia, el inventario personal de .L y P, que equivale a la personalidad del sujeto, se dice que uno entra en shock cuando hay una perturbación ambiental externa que lo puede dejar privado de ciertas percepciones, la característica del shock de forma visible ante una situación externa o consecuencia externa, se presenta ansiedad severa, sudoraciones palmares, hay características neurovegetativas como palpitaciones en el pecho, taquicardias, bajo de presión, un hombre en estado de ebriedad puede entrar en shock quedándose pasmado ante una circunstancia que esta fuera de su control, como por ejemplo se encuentra ante alguien que está en sus manos muerto, es decir que para que se produzca el shock tiene que haber un estímulo muy intenso necesariamente.

Al ser interrogado por el representante del Ministerio Público, manifestó que es una psicóloga particular, y si su sello dice consultorio jurídico, es porque su esposo es abogado, se contactó con A por la madre de éste quien llegó a su oficina, manifestándole el caso y si podía hacer las pericias psicológicas, a lo cual le respondió que sí, es decir la madre de A le ha contratado, tiene una especialización en aplicación de pruebas de psicopatologías, contando específicamente con una especialización forense que ha estudiado en la Universidad de Trujillo donde actualmente ya está terminado la maestría, es decir que está en curso; que el estudio de alcoholemia no está fuera de la especialidad, ya que dentro de la psicología existe un área que se denomina drogadicción y sustancias psicoactivas, siendo que estas sustancias psicoactivas como su nombre lo menciona se refiere a altos grados de ingesta ya sea de drogas o alguna sustancia alcohólica que hace que nuestro nivel cognitivo funcione de manera diferente; con respecto a lo que menciona en su informe psicológico de grado de alcoholemia de A que presenta 1.52 gramos de por litro de sangre, donde su conducta social por intoxicación se manifiesta con deterioro de su capacidad para conocer la

realidad, conducta inconsciente, ya que a una persona con 0.5 gramos de alcohol por litro de sangre, por ejemplo se le detiene como conductor con ese grado de alcohol porque ya atenta contra su vida y la vida de los demás; con respecto a la conducta inconsciente en relación al cuadro de la segunda página de su informe donde detalla, estado mental: incoherencia, tristeza, rabia, en cuanto a lo que comprende de 1.5 a 2 gramos de alcohol por litro de sangre, conducta: mayor descontrol, mareo, vómitos, y en cuanto a movimientos y percepciones: dificultad para hablar y caminar, no recuerda la fuente de información, pero si bien no se dice de la conducta inconsciente, el nivel inconsciente se refiere a que no se tiene un control consciente de nuestra consciencia, el grado inconsciente vendría a ser que uno no se recuerda de lo que ha realizado; ello no quiere decir que una persona que ha bebido licor de 1.52 gramos de alcohol por litro de sangre, no se acuerde de lo que ha realizado, sino que existen lagunas mentales, es decir que se puede recordar episodios, pero no se recuerda de todo lo sucedido; con respecto a lo que había respondido al abogado de la defensa, manifestando que el consumo de 1.52 gramos de alcohol por litro de sangre, produce una alteración grave de la consciencia y que se ha perdido entre un 75% ó 80% de consciencia, no recuerda su fuente de información o al autor del mismo; aclara que A le había mencionado “recuerdo a B me tira con la guitarra a la altura del brazo, en eso mi amigo O le dijo ya cálmate, B agarra el estuche de la guitarra y me tira hacia la cara”, y si respondió al abogado defensor diciendo guitarrazos fue por las dos agresiones que recibió, una con la guitarra y otro con el estuche de la guitarra, al verse agredido empieza a salir la agresión en impulsividad desmedida que no se tuvo en la consciencia de qué cosa va pasar después; que no hay un órgano en específico que se afecta con el consumo de alcohol sino se produce la inflamación de las venas en el cerebro, al hincharse las venas mueren neuronas, porque que hay una inflamación cerebral, siendo que por ello no se puede hablar, algunos balbucean, otros tartamudean, otros pierden el control, es decir la afectación de la ingesta de alcohol es básicamente a todo el cerebro; por su parte el fiscal le recuerda que el órgano que se afecta viene a ser el cerebelo; por otro lado refiere que en su informe pericial, el objetivo es que al evaluado se le hace pruebas proyectivas o pruebas psicométricas, dentro de sus conclusiones se puede apreciar que menciona el objetivo en sí del informe basado a las pruebas que se ha realizado, a la observación de conducta y a la entrevista psicológica, siendo que en las conclusiones esta su objetivo, relacionado al tema a tratar, al tema materia de investigación, y en base al relato de la persona a evaluarse todo lo que había pasado, aplicándose

básicamente varios test, dentro de las conclusiones está la presencia de la ansiedad severa que muestra el examinado, hay presencia de dependencia emocional, impulsividad; se le tomó tres pruebas, en las conclusiones se pone la evaluación global, el resultado de todas las pruebas; con respecto al tiempo que examinó a A fue durante dos días y generalmente las evaluaciones psicológicas duran entre 45 minutos a una hora, en el primer día se quedó dos horas y la segunda vez se quedó aproximadamente 45 minutos, con respecto a la parte final de su última conclusión donde precisa que el imputado presentó una ingesta de sustancias psicoactivas de 1.59, el cual afectó medianamente el cual afecta de forma irrelevante su estado de consciencia, precisa que hay un error de tipeo, se equivocó su secretario; con respecto a la que refirió por la provocación, el imputado reacciona en forma impulsiva, con ello no se justifica ese ataque, sino que todos tenemos niveles de agresividad: leve, moderado, o severo, es decir la impulsividad todos la tenemos, nuestra impulsividad se encuentra en nuestra amígdala debajo del cerebelo que es nuestra zona más primitiva, es por ello que una persona puede actuar de forma impulsiva inconscientemente, por ejemplo frente a una agresión su forma de reaccionar puede ser gritándole si su nivel de agresividad es leve, si su nivel de agresividad es moderada puede ser que también le pegue a agreda físicamente a la persona porque le ganó la impulsividad, después hay la posibilidad de que se ponga a pensar y decir que es lo que hizo, a lo mejor va a ir a pedir disculpas, en cuanto al severo puede llegar a muchas cosas más, como llegar a un ataque, entre otras cosas.

Al ser interrogado por el Juez con fines aclaratorios, refirió que emitió dos informes siendo que uno es el informe psicológico mientras que el otro fue el informe psicológico del grado de alcoholemia, para el informe psicológico evaluó directamente al acusado mientras que para lo otro se le habilitó los dictámenes periciales de toxicología, es decir para el informe psicológico del grado de alcoholemia no hizo una evaluación directa al acusado, sino lo realizó teniendo los documentos que se le había proporcionado; precisando que el examen toxicológico lo realizan los especialistas con muestras de la sangre, en tanto que su persona hace una explicación desde el ámbito psicológico de la conducta de las personas con ingesta de alcohol, también el informe toxicológico tiene que ver con su especialidad, ya que a nivel académico han llegado a tener dos cursos de conductas adictivas, en las que les han enseñado los efectos de la ingesta de una sustancia como droga o alcohol y cómo se miden los diferentes grados, siendo que estos cursos son para personas que posteriormente quieren egresar de la

universidad e introducirse en el ámbito forense y es lo que su persona realizó, solamente basándose a los niveles de alcoholemia, y cómo estos llegan alterar en la consciencia, es decir según el grado de alcoholemia cuáles serían las manifestaciones del acusado.

1.7. ALEGATOS FINALES:

A) DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El Representante del Ministerio Público, señaló que ha cumplido con probar todas y cada una de las circunstancias que ofreció probar a inicio de este juicio; primero tendría que establecer que hay hechos contenidos en el fundamento fáctico de la fiscalía que no han sido controvertidos por la defensa, en primer lugar la reunión de los amigos, es decir del acusado Jorge Jesús Gomero Tito, con el agraviado B y el testigo O, nunca ha sido controvertido; del mismo modo esta reunión que fue por el cumpleaños de este último, consistió que todos se constituyeron a la discoteca Waraqui, donde libaron licor, vodka en jarras, que tampoco ha sido controvertido incluso su salida y la presencia de los tres en la intersección del pasaje Wamashraju y el jirón Simón Bolívar de esta ciudad; también está plenamente acreditado y no controvertido el resultado muerte y antes del resultado muerte, la previa discusión y el ataque de A en contra de B, tampoco ha sido objeto de controversia; sin embargo se debe precisar algunas circunstancias importantes, por ejemplo a través del acta de deslacrado, visualización, transcripción y reconocimiento que la fiscalía ha ofrecido como prueba documental, se acredita que estas tres personas imputado, agraviado y testigo, salieron a las 4:44 de la madrugada del día 20 de mayo del 2017, pero se acredita también que quien estaba en un estado de ebriedad mucho mayor era el agraviado B, corroborado con las respectivas o pericias de dosaje etílico; del mismo modo, a través del testimonio de O, se ha acreditado que momentos previos a la muerte de B, se produjo una discusión desconociéndose los motivos, es decir la única persona que podría haber contado porque se produjo la discusión entre B y A, sería O, digamos como una tercera persona objetiva e imparcial, pero éste ha referido que desconoce, que no se acuerda, pero que sí había una discusión, había insultos, habían mentadas de madre, tan solo eso; pero también a través de este testimonio, se acredita una falta de provocación suficiente de parte del agraviado, porque lo que vino a decir O, es que luego de las mentadas de madre y la discusión hubo un golpe de guitarra a la altura de uno de los brazos del acusado, pero luego ese testimonio acredita que hubo una reacción de parte del acusado; es decir, mientras Christian lo trataba de calmar, trataba de convencerlo de que no valdría la pena hacerle algo a B, de que no

valía la pena liarse a golpes, o que no valía la pena de agredirlo físicamente, llega un momento de una agresión, pero de una segunda agresión consistente según el testimonio de C.H.R, en que le aventó una prenda, una casaca de color negro dijo el testigo, pero en verdad aplicando la prueba indiciaria la cual tiene como base los hechos que se conoce, no fue la casaca, fue el forro de la guitarra que no es un forro duro, consistente, sino era un forro o estuche de tela y que cuando se lo aventó B a 20 metros de donde se encontraba el testigo C.H, obviamente parecía una prenda de vestir. También se ha acreditado que antes del ataque A, se sacó la casaca y el polo, quedando con el torso desnudo; las máximas de la experiencia nos enseña que quien se saca las prendas de vestir de la parte superior del cuerpo para liarse a golpes es una persona por lo menos que conoce de pleitos callejeros y esa acción está destinada a que el oponente no te agarre, no te coja, incluso se han visto casos en que con tu propia ropa de vestir te ciegan, te la ponen por encima de la cabeza para golpearte; entonces Jorge el acusado, se desprendió de dos prendas que tenía en el torso para luego ir a atacarlo; se ha probado que ante el inminente ataque de parte del acusado, el agraviado B retrocede, se corre y se mete al pasaje Wamashraju, pero como estaba tan ebrio no puede correr rápido y lo hace de espaldas porque sabía que Jorge lo iba a alcanzar y corre de espaldas para tratar de saber cuál es la ubicación de su atacante, pero en eso producto del estado de ebriedad cae y se golpea la parte posterior de la cabeza, eso dijo los testigos O y C.H.R, es decir no hubo ningún golpe que produjera la caída de B, cae por el estado de ebriedad en el que estaba y queda tendido en el piso y si bien es cierto que O muy adecuadamente dice que bajo la cabeza y que no vio ningún golpe de parte del acusado en contra de B cuando estaba tendido en el piso; pero el testigo C. H. R, si narra una historia muy parecida a lo que dijo O y él sí ve el ataque y ese ataque consistió en que se arrodilla y le empieza a dar golpes de puño con ambas manos, ese ataque fue explicado muy detalladamente por el perito médico forense por cuanto en su Informe Pericial de Necropsia N° 60-2017 por el cual se le examinó y además en el examen de diagnóstico integrado causa final de muerte con exámenes de laboratorio, se estableció gracias a la pericia de estomatología forense, que O presentaba una serie de lesiones en las mucosas al interior de la boca, incluso movimiento y pérdida de piezas dentales; entonces esas lesiones tal y conforme están planteados los hechos de que se cayó de espaldas y se golpeó solo la parte posterior de la cabeza, esas lesiones nunca pudieron ser ocasionadas por la caída, entonces cobra fuerza y verosimilitud el testimonio del testigo C.H.R, quién dice que lo arremetió con una serie de golpes de

puño sobre el rostro, pero después ocurrió refiere el testigo que O trató de jalarlo, trató de decirle ya basta, ya quedó, ya ganaste, ya le pegaste y no quedó con eso porque Jorge Jesús, se levanta y le tira una patada, dijo el testigo en la parte izquierda del rostro y eso coincide con el informe médico donde el perito F. V.O. M, dijo que el golpe que lo mata a B, es un golpe lateral en el lado izquierdo del occipital el cual produjo el fenómeno conocido medicamente como el golpe y el contragolpe, y ese golpe y contragolpe es el que finalmente ocasiona el traumatismo encéfalo craneano grave, la hemorragia intracraneal, el shock neurogénico y la causa final de muerte; y también el médico hablo de la teoría del sombrero porque si por ahí se podría haber dudado de que la causa podría haber sido ocasionada por la caída, fue claro al decir que fue por una hemorragia cerrada, es decir el cerebro se inundó de sangre y no salió, así como tampoco bajó a la cavidad bucal, la sangre de la cavidad bucal eran de las lesiones de los puñetes. Pero también a través del testimonio del sub oficial PNP Copitan G, dijo algo importante que cuando llega a la escena del crimen el testigo y el acusado, le dicen es nuestro amigo, nosotros hemos estado viniendo detrás de él y parece que lo han asaltado, entonces empieza a deducir que bien lo han asaltado o bien de borracho se ha caído; pero ahí es donde hace su aparición la otra testigo M.H. R, periodista de profesión y les dice a los policías así como a los serenos, no hagan conjeturas si ustedes no han presenciado el hecho y lo que realmente ha ocurrido acá es una pelea; entonces, tanto testigo como imputado en ese momento trataron de cambiar la verdad para hacer ver como si B se hubiera caído y producto de la caída es que falleció o en todo caso que lo hubieran asaltado y producto del asalto se cayó y se murió, eso no hace una persona que esta fuera de sí. Se ha tratado de argumentar la legítima defensa, pero lamentablemente para la legítima defensa tiene que concurrir tres elementos que es una agresión ilegítima, una necesidad racional del medio empleado y una falta de provocación; respecto a la agresión ilegítima, no existe agresión ilegítima porque la agresión ilegítima tiene que ser de la magnitud de la reacción de quién se defiende, por eso que se condice con la necesidad racional del medio empleado, es decir se recibe un ataque y más o menos en esa misma magnitud se tiene que repeler ese ataque pero no puede ser posible que ante un guitarrazo en el brazo o ante el lanzamiento de una prenda de vestir que fue el estuche de la guitarra uno reaccione de manera iracunda y ejecute un ataque mortal; entonces no hay agresión ilegítima ni necesidad racional del medio empleado; y, respecto a la falta de provocación no se sabe, porque nadie sabe por qué era la discusión, una mentada de

madre tampoco justifica un ataque de esa naturaleza; y luego también se ha tratado de esbozar, de crear una hipótesis de pérdida de conciencia y para eso se trató de elucubrar con la perito psicóloga que estuvo presente en audiencia, cuyas conclusiones son muy dudosas porque primero ella no tiene la especialidad, ella es psicóloga, no se acordaba siquiera de las fuentes de información, no se acordaba de los métodos que había practicado para la entrevista, si se remitiría a los audios del día en que se examinó a la perito E. C.T, ella aducía que había una pérdida de conciencia de un 75% a 80%, sin embargo en el cuadrado que adjuntaba los síntomas del 1.5 al 2.0 de gramos de alcohol por litro de sangre, dice que muestran incoherencia, tristeza, mayor descontrol, mareo, vómitos, dificultad para hablar y caminar, pero en ningún momento hablaba de pérdida de conciencia y por último ese cuadrado que ha adjuntado a su pericia no tiene pie de página y ella ni siquiera se acordaba de donde había obtenido esa fuente de información; entonces lo que trató la perito es hablarnos de algo que no sabía y eso es comprensible porque para eso le pagaron, porque la madre del imputado contrató a la psicóloga, no es culpa de la madre, es culpa de una profesional que no sabe explicar sus propias conclusiones y eso ha sido desbaratado por los peritos ofrecidos por la fiscalía y también por la defensa, consistentes en el examen pericial de los señores J. C. V y D.E. F. Y, en la audiencia pasada donde de manera coherente, de manera racional y respaldado porque sí son peritos con muchos años de experiencia, determinan que el 1.52 gramos de alcohol por litro de sangre que tenía el acusado, dijeron que no existe pérdida de conciencia alguna, puede haber otro tipo de manifestaciones, conductas, comportamientos, perdida de algunas facultades, balbuceo, en fin lo que ellos precisaron pero no hay pérdida de conciencia; de tal manera que tampoco se puede aplicar lo que en algún momento la defensa planteó de que se debía absolver al acusado por la presencia del numeral primero del artículo 20° del Código Penal, respecto a la anomalía psíquica o grave alteración de la conciencia o sufrir alteraciones en la percepción, lo que está descartado. La fiscalía, ha cumplido con probar todo el fundamento factico, las circunstancias, la agresión y sobre todo el elemento indiciario nos apunta a que fue un ataque salvaje irracional; la fiscalía sostiene que hay un dolo directo porque todos conocemos que si uno tira una patada a alguien que esta tendido en el piso lo va a matar y si por lo menos debió haberlo previsto existe la presencia del dolo eventual; entonces ya sea por el dolo directo o dolo eventual existe responsabilidad de parte del acusado y como se demuestra el dolo, cuando termina el ataque se cruza con el testigo O y a éste le dijo “para que jode”;

entonces el acusado estaba consciente de su ataque, sabía que lo había atacado furibundamente y le dijo “para que jode”, es decir recibió su merecido por joderle, ese era el mensaje; por lo que la Fiscalía no tiene más que decir y solicitar al Juzgado se imponga al acusado diez años con un mes de pena privativa de libertad.

B) DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL.- La Defensa Técnica del Actor Civil, señaló que su pretensión lo realizará en tres ítems, el daño (daño emergente), el daño moral y el lucro cesante; el daño tiene que ver con los gastos que ocasionó para los trámites y el entierro de la que en vida fue el estudiante ya mencionado, estos son gastos pagados a la beneficencia pública, ataúd, capilla ardiente y no hay necesidad de ser un poco minuciosos para determinar que todo este tipo de hechos tristes se tiene que hacer gastos para la comida, para la banda, licor, entre otros asuntos; es por ello que en este primer rubro lo estima en la suma de S/. 10,000.00 soles; en cuanto al daño moral, se le ha ocasionado daño moral al padre del occiso y demás familiares, a la comunidad universitaria, a la sociedad en su conjunto y este daño es un poco difícil de cuantificar y nuestra norma obliga que debe ser resarcida, por lo que ha estimado en un monto de S/. 10,000.00 soles; en cuanto al lucro cesante hay que entender que el occiso no superaba los 30 años de edad, era estudiante del último ciclo de Ingeniería de Sistemas en la Universidad Santiago Antúnez de Mayolo, además tenía otra virtud, de los diez mil o veinte mil estudiantes solamente se seleccionaba a 20 o 30 los que tenían aptitud en relación a la música, es por eso que se le seleccionó y perteneció a la Tuna Santiaguina y ese amor a la música paralelamente lo ejercía como una profesión; es decir, en eventos sociales, culturales, ya participaba como para sustentar sus estudios, ya tenía una remuneración y lo prueba con un contrato de trabajo, lo que no se materializó ante la inesperada muerte; entonces, está probado que aparte que le esperaba una vida promisoriosa llena de éxitos, tenía otra fuente de ingreso como músico; un ingeniero de cualquier especialidad y de sistemas que es lo que más se requiere, está bien cotizado, bien remunerado, suponiendo que hubiese ganado S/. 5,000.00 soles mensuales, en un año sería S/. 60,000.00 soles, y hay que suponer pesimistamente que su patrocinado iba a vivir solo 10 años, entonces serían S/. 600,000.00 soles, y como músico tenía ingresos extras, es por eso como actividad dedicado a la música, de realizar eventos de cumpleaños, bautizos, entre otros, en esos 10 años que imaginariamente lo considera, lo ha cuantificado en la suma de S/. 180,000.00 soles, la sumatoria de todo estos daños hace la suma de S/. 800,000.00 soles, su petición no

es caprichosa o de venganza a sabiendas de que no se podrá materializar; lo que sí no podrá aceptar que a la vida se pueda cuantificar en 30,000 ó 40,000 mil, porque se trata de una vida humana y con un futuro promisor, con las características de la persona que ha fallecido, es por eso que solicita de manera objetiva, real y consiente, se estime un monto prudencial para que sirva de precedente y para valorar la vida humana.

C) **DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO.**- El abogado defensor del acusado, manifestó que el Ministerio Público no ha probado lo que ofreció en los alegatos de apertura porque ofreció probar dolo directo y el dolo directo está descartado completamente, tan es así que el propio fiscal ya en la parte final de su alocución dijo que si no es directo debe ser eventual, porque en realidad el eje argumentativo de la fiscalía desde la acusación es esa patada, es decir la patada a modo de remate que según el mismo fiscal es la que le produjo la muerte, pero no se ha explicado, por lo que considera que esa patada no le produjo la muerte, que además fue la única y en sus alegatos de apertura el fiscal dijo empleando un término criollo lo remató de un puntazo y además ha especificado otra cosa más importante, dijo el momento en que el acusado se representa el resultado muerte, es ese momento o instante previo a la patada, ya ni siquiera dice que es en el momento previo a la discusión, sino es el momento cuando estaba el otro caído y el acusado le aplica la patada, ese es el momento de representación del resultado muerte porque además con la patada lo mata; a eso se puede resumir todo este caso y toda la teoría planteada por la posición fiscal, a eso, al momento previo de la patada y al momento mismo de la patada, todas las demás circunstancias como dijo el señor fiscal están fuera de discusión; entonces conforme lo que hizo en sus alegatos de apertura plantea la llamada “*actio libera in causa*”, pues probará que no hubo ni voluntad de matar, ni representación de matar o del resultado muerte, no hubo la intensión ni la representación mental de la muerte como resultado de los golpes, no de un golpe sino de varios golpes; la gran interrogante resulta acá ¿está probado que esa patada lo mató?, considera que no está probado, es más, el fiscal en la acusación sostiene que la patada fue a la altura del cráneo, y eso no es cierto, sino fue a la altura del rostro, eso lo dice el testigo el testigo C.S.H. R, quien además es el único que ha descrito la acción misma de los golpes y la patada, el único y no hay otro, pues su hermana M. H.R, no vio nada, es testigo de oídas, el único testigo que ha visto lo hechos y que los ha visto desde su ventana es C. H. R, porque además lo ha reiterado y el fiscal primero le preguntó dónde le pateó, y dijo en el rostro

y cuando se hizo el contrainterrogatorio y se le pregunta a C. H. R, en qué parte del rostro lo pateó, dijo en la mejilla izquierda y no dijo que lo pateo en el cráneo, del cual no va a calificar el tipo de patada y a su parecer se trata de un golpe de desprecio y no de remate, pero sí va a mencionar lo mismo que mencionó el perito forense O. M, pues si le pateó en el rostro ese golpe está debajo del círculo del sombrero y no ha sido en el cráneo, o sea la misma teoría planteada que además es especulativa, no es una teoría científica, pero aceptando que fue el golpe debajo del rostro, no podría producirle la conmoción del contragolpe, sería imposible porque una cosa es la mejilla y otra cosa es el cráneo, el propio informe médico del diagnóstico integrado de la causa final de muerte y con exámenes de laboratorio, dice hay tres lesiones traumáticas en la cabeza por encima del círculo del sombrero, por lo que habría recibido tres patadas, pero nadie vio que recibió tres patadas a la altura del cráneo, una en la parte trasera del cráneo y las otras dos en las partes laterales del cráneo, que son las tres lesiones que se encontró, pero ninguno de esos tres golpes es la patada que vio el testigo, porque el hoy acusado estaba de espaldas sobre la persona agraviada y no le permitió la visibilidad, dice fueron múltiples golpes de puño, no fueron golpes de pie, no fueron golpes de patadas, fueron golpes de puño; el testigo estaba lúcido porque acababa de despertarse por toda la bulla producidos por los insultos; entonces es falso que la patada le ocasionó la muerte, y esto contrastando el diagnóstico y la explicación que dio el perito O.M, uno de los golpes previos pudo haberle ocasionado esto, pudo haberle producido uno de esos golpes de puño, porque la víctima estaba contra el pavimento; entonces, esta cuestión está claro. Lo que sí ha quedado probado que el hoy acusado y no lo va a negar el testimonio de C. H. R -que no demuestran los otros testimonios-, es que A, sí golpeó a B, lo que no está demostrado es que ese golpe de patada le haya producido la muerte porque tiene lesiones en maxilar superior y en el rostro, compatibles incluso con un golpe de puño y de patada; de todo lo que ha dicho lo único que la fiscalía ha logrado probar con pruebas directas, con pruebas científicas, es que la muerte se produjo por puño, se puede especular inclusive. Por otro lado, también es importante tener presente que la patada no le produjo la muerte y quien lo golpeó era mano ajena, obviamente quien estaba con él y con quién se trenzaron en un pleito ardiente, fue con el acusado A, eso sí está fuera de otra duda, pero de eso no se trata el homicidio simple ni el homicidio culposo; se está tratando de decir su patrocinado se metió en un pleito como si estuviera en uso pleno de sus facultades, donde además A decidió matar a B, así de simple, pero eso no es lo que ha ocurrido, tres amigos han salido a tomar juntos

por el cumpleaños de uno de ellos, amigos de años, se han embriagado juntos, han salido juntos a seguir tomando en la calle y en esas circunstancias ha habido discusión entre dos de ellos, uno lo ha querido contener al otro y el otro se ha zafado de esa contención después de ser provocado de boca, pudo haber sido la provocación con una funda de guitarra, con una prenda de vestir, o lo que sea, pero ha sido provocado en un estado de euforia, exacerbación, falta de control y todo eso, en ese momento se ha zafado de todo ese control, se ha sacado el polo y a agredido a B, quién lo ha provocado previamente y esa es la realidad, y de eso no se trata el homicidio simple, sino tuvo que haber dolo, tuvo que existir conciencia y voluntad dirigida a la perpetración de la muerte de la víctima, y eso no hubo; entonces qué importa si se ha probado que ha habido una agresión, una bronca, un cruce de palabras, si se ha arrojado la guitarra, la funda; lo que importa probar aquí es si A, tuvo la intención de matar a B, y la pregunta es ¿eso se ha probado?, la respuesta es que no se ha probado, y es muy difícil de probar, porque estar en la conciencia de una persona es difícilísimo; sostiene que no ha habido dolo y de acuerdo a los indicios y actuados se demuestra vía indicios incluso que por parte del acusado no ha existido la intención de matar a la víctima y no ha habido dolo indirecto; no se puede deducir objetivamente que un amigo de años va a tener la intención de matarlo a otro solo porque lo insultó, no se puede concluir objetivamente así y lo que está manifestando es un contra indicio además aceptado por la fiscalía, pues no se puede decir que entre amigos en una borrachera quiera matar el uno al otro, nos dice la máxima de la experiencia que hemos tenido amigos y que obviamente en esos altercados alguien no va tener la intención de matar a su amigo de años, ni la lógica ni la razón nos puede revelar eso, eso es imposible, es decir la racionalidad repulsa esa idea; es más, incluso ebrio no podría representar el resultado muerte de su amigo, eso descredita una teoría tan descabellada del Fiscal; para acreditar de que su patrocinado tuvo la intención de matar, la fiscalía señala que el acusado le dijo al testigo O “para que jode”, es decir ese es el indicio que lo lleva a deducir que tuvo la intención de matar; pero sabemos cuándo uno tiene una pelea normal, una pelea entre amigos, y no entre bandas o rivales, al enemigo si quisiera matarlo, pero al amigo no, cuando se produce un pleito entre amigos uno jamás se representa la idea de matarlo, cuando el acusado dice para que jode, quiere decir ya le di su merecido, pero su merecido no es la muerte, su merecido es estate quieto, le he dado su golpe para que no esté jodiendo, eso es lo que está diciendo; pero eso no quiere decir para que no joda lo he matado, ese raciocinio repulsa la razón, es imposible, porque la agresión no ha

sido contra un enemigo, contra una banda rival, se está hablando de una agresión contra un amigo en una borrachera, esas son las circunstancias y como dice la teoría de C. A, para el juez debe quedar probado los indicadores objetivos, pero también debe evaluar con la misma razonabilidad los contra indicadores, porque se está hablando como si el alcohol no ha alterado nada, se está hablando como si el acusado no hubiese tenido ni un gramo de alcohol en la sangre, como si fuese una pelea en un medio día después de una tranca mañanera, así de criollo; existe una mala aplicación del cuadro famoso que se saben de memoria casi todos los fiscales respecto a los tercios porque le ha puesto el tope máximo del tercio inferior y no el mínimo, y el sistema de tercios no se aplica así. Entonces hay toda una cuestión sesgada con el propósito de agravar la pena, pero de eso no se trata, se trata de deducir razonablemente cuáles han sido las razones por los que se produjo el evento y no hay nada que no haya sucedido así como lo está planteando, por lo que ni siquiera hay dolo eventual porque no ha habido la intención de matar por las razones que ha planteado; pero hay algo más, que no está demostrado la existencia de dolo definitivamente, incluso aunque hubiera estado sano el acusado no habría dolo y esa ausencia de dolo es clarísimo; pero al margen de eso incluso los tres amigos estaban ebrios unos más que otros, además los tres han estado juntos, libaron licor juntos, uno no sopesó las circunstancias porque le tenía envidia al otro, los tres empezaron como amigos y terminaron desafortunadamente con la muerte de uno. Esta alegando por un lado que ha habido homicidio culposo y no doloso, pero por otro que además dentro de ese actuar existe una eximente imperfecta que el juez debe aplicar y debe desarrollarse a la luz de las circunstancias y acontecimientos y justamente en caso de embriagues, como en la Ejecutoría Suprema La Libertad Expediente 295-2001, los encausados al momento de cometer los hechos materia de juzgamiento se encontraban en estado de ebriedad relativa y si bien no obra pericia alguna respecto se encuentra acreditado con la preventiva del agraviado y de la propia declaración de los encausados en la etapa del juicio oral, que la ebriedad de los citados encausados no los exime de responsabilidad penal constituye una circunstancia atenuante por exención relativa y se le debe reducir la pena por debajo del mínimo legal; es decir, sin pericia ni toxicológica, ni psicológica, el juez está decidiendo rebajar la pena por debajo del mínimo legal; otra jurisprudencia para efectos de imponer la pena, señala “no solamente se debe tomar en cuenta los factores sociológicos ni las circunstancias que hayan afectado la percepción de los hechos, si éstas constituyan causas de inimputabilidad, teniéndose en el caso de autos que los mencionados encausados

actuaron en estado de ebriedad relativa, siendo de aplicación el artículo 21 para efectos de graduar la pena, que para la comisión de delito se encontraban bajo los efectos de alcohol, no teniendo plena percepción de la realidad por lo que también es aplicable el artículo 20 debiendo disminuirse la pena hasta los límites inferiores al mínimo legal”; la jurisprudencia reconoce que el alcohol afecta de una manera relativa la percepción de los acontecimientos, entonces no es lo mismo un hombre sano y lúcido que un hombre que ha bebido y tiene 1.52 gramos de alcohol por litro de sangre; y hace otra refutación que le parece importante a lo que ha dicho el señor fiscal, que los peritos que han depuesto han tenido que refugiarse en los cuadros estandarizados que el propio Ministerio Público ha ofrecido; como prueba de descargo, la defensa presentó un peritaje psicológico al cual no se ha opuesto ningún peritaje psiquiátrico que pudo ofrecer el Ministerio Público para refutar su peritaje, no se ha ofrecido ningún medio de prueba que contradiga lo que dice una profesional y en su conclusión dice que entre 1.5 a 2.5 de gramos de alcohol por litro de sangre, hay descontrol, y es la única profesional que ha hablado de descontrol, que ha habido una alteración relevante de la conciencia y algo más sobre las conclusiones respecto a la personalidad del agente que se debe tener en cuenta como prueba contra indiciaria y de descargo, la carencia de control de impulsos, a la ebriedad se agregado la cólera, la ira y parte de impulsividad y carencia de control de su propia personalidad; todas esas circunstancias tienen que ser evaluadas a la luz de todo lo actuado, no se puede hacer una evaluación sesgada y el juez en primer lugar con criterio de conciencia debe definir de que existe Homicidio Culposo y que la pena debe ser a los límites inferiores al mínimo. Respecto a la reparación civil, el Juez tiene que tener en claro que lo único que se está pidiendo por el evento muerte son S/. 10,000.00 soles, que es lo único que se puede presumir y no se debe probar porque todo lo demás se tiene que acreditar y el requisito indispensable que exige el Código Civil, respecto a este tema exige probanza, con qué medios probatorios se ha acreditado el lucro cesante que es además el que tiene el peso dentro de esta petición, con ninguno; en cuanto al tema de los gastos por funeral y todo, tampoco se ha presentado prueba alguna, en consecuencia no puede ser acogida por la magistratura nada de eso, solamente puede evaluar como presunción los S/. 10,000.00 soles por el evento muerte que constituye el daño moral; también la comisión de un acto que se considere ilícito, irreprochable, no siempre es sancionado como un tema tan grave de Homicidio Simple, sino que se debe de evaluar una serie circunstancias que han rodeado a estos lamentables hechos, porque no solamente se ha destruido una

vida sino que se puede destruir otra más si no se aplica una sentencia ponderada, medida y sobre todo que brote de todo lo que se ha actuado, de la realidad de las circunstancias del hecho; el acusado es un estudiante que tiene también proyección de vida, si no se le aplica la pena adecuada, si no se le impone y reconoce la realidad respecto de que no tuvo la intención de matar a su amigo, entonces estaríamos ante un injusto mucho peor al que se ha cometido condenando a una vida ya degradada.

E) DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO.- Refirió que se siente mal, arrepentido por la situación que está pasando, porque jamás ha tenido la intención de matar a nadie, es evidente que ha habido una reacción ante los hechos ya suscitados, que tiene una vida por delante y quisiera que se le dé una oportunidad; jamás pensó que una salida de amigos iba a terminar en una tragedia.

II. FUNDAMENTOS:

PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES:

- **Presunción de inocencia y valoración de la prueba.** - La Constitución Política del Estado, en su artículo 2º numeral 24 literal e) expresa: *“Toda persona tiene derecho: (...) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.* Asimismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe estar sujeta a un proceso regular rodeada de todas las garantías sustantivas y procesales que la norma le otorga. El concepto de proceso regular por su lado, está ligado de manera inescindible al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que los conforman.

- Este principio (de inocencia) del Juicio Penal constituye la piedra angular de un sistema basado en el pleno respeto a los derechos y garantías individuales; quien imputa un delito debe probarlo a través del proceso penal, y mientras esto no suceda debe reputarse inocente. El Código Procesal Penal 2004 en el artículo II del Título preliminar prescribe: *“1) Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.*

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado (...)”.

- **La prueba personal** (los testigos y peritos).- Es de crucial relevancia en juicio para consolidar o desvirtuar una determinada tesis, sea la acusatoria o la de defensa. Si un testigo o su testimonio no son desacreditados durante el interrogatorio, el juez debe dar fiabilidad al contenido de dicha deposición, por lo menos desde un ámbito interno (información aportada solo por dicho testigo); para luego desde el ámbito externo de análisis probatorio (información contrastada con la incorporación de otros testigos o peritos, y aún con prueba documental, sobre una misma materia), concluir por la verosimilitud o inverosimilitud de la información aportada a juicio; contándose para ello con el principio de inmediación que permite la apreciación directa que hace el Juez respecto del testigo interrogado (cómo contesta la preguntas, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos, entre otros).
- En cualquier proceso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados, no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo. Dentro de las pruebas indirectas encontramos la prueba por indicios, cuyos elementos estructurales y requisitos para su valoración están previstos en el artículo 158.2 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: PROCESO DE SUBSUNCIÓN:

2.1. CALIFICACIÓN JURÍDICA: El delito materia de acusación es contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - HOMICIDIO SIMPLE, previsto y sancionado en el artículo 106° del Código Penal, que prevé:

“ El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”

2.2. CONDUCTA TÍPICA: Respecto al delito de Homicidio Simple, se hace menester mencionar en principio que el bien jurídico protegido es la vida humana independiente, desde que comienza hasta que se extingue. Así también es preciso señalar que la conducta típica consiste en matar a otro, es decir causa la muerte, o dicho de otro modo en quitarle la vida a otro ser humano; entendiéndose –ya que el tipo penal no hace referencia a la forma de aniquilar la vida a otro- que su perpetración puede realizarse por acción u omisión. Es importante tener en cuenta que para calificar

el delito de homicidio simple resulta irrelevante determinar la modalidad empleada por el agente así como los medios utilizados (revólver, cuchillo, golpe de puño, etc.) para consumar el hecho punible, teniendo cabida por tanto todos los actos dirigidos por la conciencia del autor para la producción del resultado muerte. El delito de homicidio simple es un tipo de injusto que no especifica el modo, forma ni circunstancia de ejecución, limitándose a exigir la producción de un resultado –en este caso la muerte– sin indicar cómo o de qué manera debe arribarse a dicho resultado; lo único que se exige es la idoneidad del medio utilizado para originar el resultado dañoso.

2.3. Sin embargo, ello no implica que en materia penal, tales formas, circunstancias y medios empleados resulten irrelevantes, toda vez que éstos devienen en importantes al momento de graduación de la pena a imponerse al homicida por la autoridad jurisdiccional competente. Es preciso mencionar también que según la moderna doctrina penal para que el comportamiento del autor cumpla el tipo se requiere no solo el nexo de causalidad sino además que dicha conducta sea imputable jurídicamente a una persona; lo que conlleva a considerar que el nexo de causalidad entre el resultado de muerte y la acción u omisión no es suficiente para considerar a una conducta como típica. En efecto, se requiere además la relevancia del nexo causal que permita comprobar que ese resultado puede ser objetivamente imputado al comportamiento del autor. En este extremo entra a tallar la moderna teoría de la imputación objetiva para resolver los problemas que eventualmente pueden presentarse para el juzgador en un caso concreto. Esta teoría sostiene que para atribuir o imputar responsabilidad penal a un sujeto se requiere de su acción u omisión haya creado un riesgo no permitido jurídicamente, o aumentando un riesgo jurídico y normalmente permitido, trayendo como consecuencia el resultado letal. De acuerdo con lo expuesto, para que el resultado muerte sea imputado a un sujeto, se requiere en principio, comprobar la existencia de un nexo causal efectivo entre la acción desplegada y el resultado producido; luego de lo cual –comprobada la causalidad– se tendrá que analizar si es posible imputar objetivamente al sujeto el resultado producido; para ello se emplean tres criterios generales de imputación: 1º) que la conducta del sujeto cree un riesgo desaprobado, o lo que es lo mismo, no se encuentre dentro de los alcances del riesgo permitido, 2º) que el resultado sea la materialización del riesgo prohibido creado por el sujeto con su comportamiento, y 3º) que el resultado causado esté comprendido dentro del alcance del tipo, por ser precisamente, la materialización del peligro generado por el comportamiento que el tipo quiere prohibir.

2.4. Finalmente, es preciso señalar que el tipo requiere como elemento subjetivo el dolo, no existiendo discrepancia en la doctrina respecto a que éste delito se pueda cometer mediante las tres modalidades del dolo, esto es: directo o de primer grado, indirecto o de segundo grado, y dolo eventual. El dolo directo, es cuando el autor de la acción actúa voluntariamente para provocar un daño; el resultado de la acción es el fin del autor de la acción; se cometerá un delito doloso de resultado; Ej.: Una persona rompe una ventana para entrar a robar en una casa y se lleva las joyas que encuentra. Dolo Indirecto, es cuando el resulta de la acción no es el fin planeado por el sujeto, pero esto sabe que se produciría, pues va necesariamente unida a las consecuencias derivadas de su acción; se puede cometer más de un delito doloso; Ej.: El resultado de romper la ventana es necesario para poder entrar a robar en la casa, que es el fin de las acciones. Dolo eventual, es cuando el autor no descarta que se puede producir un daño derivado de su acción y, aún así, ejecuta la acción; igualmente se producirá un delito doloso, aunque será producido con dolo eventual; Ej.: En una carrera entre dos coches, uno de los conductores ve a una persona cruzando, si para perderá la carrera, pero si sigue atropellará al peatón, pero decide seguir.

TERCERO: ANÁLISIS VALORATIVO DE LOS HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO:

- Como están expuestos los cargos por el Ministerio Público, y desarrollado la actividad probatoria, se pasa a analizar, respetándose los principios de inmediación, concentración, oralidad, publicidad, contradictorio e igualdad de armas. Por lo que efectuando un análisis valorativo de lo actuado en el juicio oral, se ha llegado a determinar que:

- **HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS:**

- Se ha acreditado que el día 19 de mayo del año 2017, las personas de O, A y B, se pusieron de acuerdo para celebrar el cumpleaños del primero de los mencionados, encontrándose por inmediateces del Marquet Ortiz ubicado entre las intersecciones de la Av. Luzuriaga y el Jr. Antonio Raymondi de esta ciudad a eso de las 22:30 ó 23:00 horas aproximadamente, luego se dirigieron a la discoteca Waraqui, donde celebraron el cumpleaños, libando licor y bailando conjuntamente con otros amigos y amigas, posteriormente a las 04:44 horas del día siguiente 20 de mayo de 2017, salieron de la discoteca entre los tres y se dirigieron al parque del Bombero a continuar bebiendo licor, donde estuvieron poco tiempo y luego se dirigieron hacia el Jr. Simón

Bolívar para tomar el servicio de taxi, pero en ese trayecto surgió una discusión entre el agraviado B Collas y el acusado A, por lo que éste reacciona y pretende agredir físicamente a B, pero Christian se lo impide al agarrarle y tratar de calmarle, sin embargo J.I. z y le persigue a B, quien se corre por el pasaje Wamashraju donde se cae de espaldas (a escasos metros de la intersección con el Jr. Simón Bolívar), lo que es aprovechado por Jorge para agredirlo físicamente.

- Así como ha quedado acreditado, que el agraviado B ha fallecido ha consecuencia de un golpe fuerte y violento en región occipital izquierda que ha afectado a zona temporo parietal derecha, ya que en esta zona del encéfalo se ha encontrado mayor cantidad de hemorragia interna, habiéndose producido el fenómeno golpe y contragolpe, además de encontrarse hemorragia en otras zonas como en base cerebral, conforme lo ha explicado el médico legisla que practicó la necropsia de ley en su Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 060-2017, así como en los debates orales, precisando que luego de practicar de necropsia se evidenció que en la vida perimorten sufriera lesiones traumáticas a predominio de cabeza, produciéndole hemorragia intracraneal por golpe y contragolpe, comprometiendo la función neurológica cerebral y del tronco encefálico la misma que conllevó a la falla neurológica y colapso de la función respiratoria y cardiovascular conduciéndole a la muerte; concluyéndose como causa final de muerte: Shock Neurogénico, causa intermedia: Hemorragia Intracraneal, causa básica: Traumatismo Encéfalo Craneal Grave, agente causante: por contra agente contuso.

- Estando a lo expuesto en los puntos anteriores, ha quedado acreditado la materialidad del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Simple, tipificado en el artículo 106° del Código Penal; pues el golpe violento en región occipital izquierdo, ha sido letal, porque ha afectado predominantemente la zona temporo parietal derecho, produciéndose el mecanismo golpe y contragolpe, lo que ha generado abundante hemorragia intracerebral, que ha ocasionado -casi en forma instantánea- la muerte al agraviado, como ha explicado ampliamente el perito médico legista en el juicio oral: Cuya muerte se encuentra respaldado con el Certificado de Defunción General y el Acta de Defunción del que en vida fue B, con fecha de fallecimiento 20 de mayo de 2017 a las 05:00 horas (que obra en el Cuaderno de Constitución en Actor Civil).

B. HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANÁLISIS:

- La representante del Ministerio Público ha sostenido su teoría del caso en el sentido de que se ha probado que el día 19 de mayo de 2017 en horas de la noche el acusado, agraviado y O fueron a celebrar el cumpleaños de éste último en la discoteca Waraqui -como ya se ha precisado precedentemente-, a las 04:44 a.m. salieron de la discoteca, se dirigieron al parque del Bombero, luego se dirigieron por el Jr. Simón Bolívar de esta ciudad, surgiendo en el trayecto una discusión entre el agraviado B con el acusado A, y cuando se encontraban cerca a la intersección entre el Jr. Simón Bolívar con el pasaje Wamashraju, el acusado intenta agredir al agraviado, sacándose la polera y el polo, por lo que O le agarra al acusado tratando de calmarle, en tanto que el acusado vociferaba contra el agraviado, luego el acusado logra zafarse, persiguiendo al agraviado para golpearlo, quien se corre por el mencionado pasaje pero lo hace de espaldas como protegerse de su agresor, pero por el alto grado de embriaguez se tropieza y cae de espaldas al pavimento, quedando tendido, lo que es aprovechado por el acusado para arrodillarse sobre el agraviado y darle golpes de puño a la altura de la boca, para luego pararse y propinarle una patada furibunda a la altura de la cabeza que le causó la muerte al agraviado; posteriormente, el acusado se retira caminando hacia la esquina donde estaba O con las cosas que tenían, a quien le dice “para qué jode, para qué jode”, acercándose Christian hacia el agraviado para reanimarlo, en tanto que el acusado se vuelve a poner las prendas que se había sacado, y al ver que el agraviado no reaccionaba, O le dice al acusado “lo has cagado huevón, acá hay cámaras huevón”, en seguida ambos intentan reanimarlo al agraviado, lo mueven e intentan sentarlo junto a la vereda, para luego tomar taxi y llevarlo al Hospital, hasta en dos oportunidades pararon taxi, pero los taxistas al ver que el agraviado estaba tirado se niegan a hacerles el servicio, por lo que convencidos que el agraviado ya estaba muerto, sólo optaron por sentarse a su lado y a los pocos minutos llegaron al lugar el personal policial que les intervino con fines de investigación.

- Por su parte la defensa técnica del acusado sostuvo que los cargos que se le imputa al acusado se han acreditado en forma parcial, pues no se ha acreditado que su patrocinado haya sido quien le haya inferido al occiso la patada o puntazo mortal, además no se ha probado que el acusado haya tenido la intención de causar la muerte del agraviado sino reaccionó por la provocación del agraviado, y lo hizo con la conciencia notablemente alterada por su estado de embriaguez y no estando al cien por ciento consciente de sus actos, por lo que considera que no se trata de un homicidio doloso, concurriendo la causa de justificación y exención de pena prevista en el

artículo 20° inciso 1 del Código Penal, por grave alteración de la conciencia, o en todo caso la disminución notable de la pena por debajo del mínimo legal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21° del citado cuerpo legal, o en el peor de los casos se trata de un homicidio culposo, ya que además el acusado y el agraviado eran amigos y siendo ello así resulta improbable de que haya existido el ánimo de matar.

3.2. Siendo ello así, estos hechos conforme a las tesis planteadas por cada uno de los sujetos procesales, deben ser analizadas a la luz del caudal probatorio actuado en el juicio oral, teniendo en cuenta además el principio de objetividad, de la manera que a continuación precisamos.

CUARTO: ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS

En consecuencia, analizando los medios probatorios actuados y oralizados en juicio oral, se ha llegado a determinar:

4.1. En efecto, no hay mayor discusión en cuanto a la comisión del evento delictivo; lo que en todo caso está en controversia es si el acusado agredió al agraviado hasta causarle la muerte (vinculación entre hecho cometido y resultado), ya que la defensa de la parte acusada ha referido que no se ha acreditado que su patrocinado haya sido la persona que le habría dado la patada mortal al occiso, y que si bien le agredió a éste, pero no fue con la intención de causarle la muerte, ya que estaba con grave alteración de la conciencia por encontrarse en estado de ebriedad, por lo que existe una causa de justificación y exención de pena, o en el peor de los casos habría un homicidio culposo y no doloso; por lo que nos ocuparemos en analizar estos extremos cotejando con los medios probatorios actuados. Así tenemos, la versión del testigo C. S. H.R, testigo presencial de los hechos, quien ha señalado que efectivamente cuando se encontraba descansando en la habitación de su hermana ubicado en el tercer piso del Jr. Simón Bolívar N° 621 de esta ciudad, se despertó por la bulla y se levantó de la cama, poniéndose a observar desde la ventana que da al referido Jirón, a eso de las 05:30 a.m., presenciando que tres jóvenes (que luego se supo que eran el agraviado, acusado y O), quienes discutían en el Jr. Simón Bolívar cerca a la intersección con el pasaje Wamashraju, encontrándose uno de ellos con el dorso descubierto (el acusado) y a su lado un joven de casaca negra (O) que le agarraba y trataba de calmar, mientras que había otro joven (el agraviado) que iba un poco más separado al otro lado de la vereda, siendo que éste le lanza una prenda (casaca) al acusado, quien se enfurece y logra soltarse de O, persiguiéndole al agraviado y éste se corre por el referido pasaje de espaldas como queriendo protegerse y por su estado de ebriedad cae de espaldas en el

pavimento, ante lo cual el acusado se arrodilla y le propina una serie de golpes de puño en el rostro, luego se para y le asesta una patada a la altura de la mejilla izquierda, para luego dirigirse hacia la esquina diciendo “para que jode”, poniéndose sus prendas que se había sacado, luego ambos se dirigen hacia la persona que estaba tirado en el piso y O trata de reanimarlo, luego ambos tratan de reanimarlo y al ver que no reaccionaba O se pone a llorar diciéndole al acusado “le has cagado huevón, acá hay cámaras”, luego tratan de tomar taxi hasta en dos oportunidades sin éxito.

4.2. La versión del testigo C. S.Hidalgo R-que dicho sea de paso lo ha prestado una persona imparcial que no conoce a las partes involucradas-, es persistente y coherente desde momentos después de los hechos en que se levanta una acta de entrevista a su persona, así como ha dicho lo mismo en los debates orales; además coincide con la versión de O, quien también fue testigo presencial de los hechos, refiriendo que efectivamente se habían discutido el agraviado con el acusado, inicialmente el agraviado le lanzó con el estuche de la guitarra, por lo que su persona tuvo que agarrarle al acusado tratando de calmarle, luego el agraviado le lanzó con otro objeto que no logró ver de qué se trataba, siendo que el acusado se logra zafar y persigue al agraviado, quien se cae de espaldas en el filo de la vereda, no logrando a ver si el acusado le empujó o agredió, ya que se quedó en la esquina con las cosas y recogiendo las mismas, luego cuando se acerca hacia el agraviado para reanimarlo, se cruza con el acusado que caminaba en sentido contrario para ponerse sus prendas, pronunciando en ese momento el acusado “para qué jode”, entretanto O continuaba reanimando al agraviado, luego ambos tratan de reanimarlo y al percatarse que ya no respondía tratan de tomar taxi hasta en dos oportunidades sin resultado positivo.

4.3. De lo expuesto anteriormente, hay dos detalles de la declaración de O, que aparentemente no se condicen con la realidad, primero, cuando dice que el agraviado cayó al filo de la vereda, segundo, cuando refiere que no vio la agresión del acusado al agraviado; sin embargo, estos matices de su declaración queda aclarado con la declaración del testigo presencial C.S. H. R, quien ha referido que el agraviado cayó al pavimento del pasaje Wamashraju y no al filo de la vereda e inmediatamente el acusado se arrodilló y le agredió dándole varios puñetes a la altura del rostro, luego se levantó y le propinó una patada; además, esos dos extremos de la declaración de O quedan desacreditados no solo con la declaración del testigo C.H. sino también con la propia versión del acusado, quien refirió que cuando cayó el agraviado le dio como un par de puñetes a la altura del rostro y no recuerda haberlo pateado en la cabeza,

resultando comprensible la versión del acusado porque desde su posición difícilmente va reconocer de la agresión mortal que le propinó al agraviado; sin embargo, resulta importante que el propio acusado reconozca haber agredido al agraviado; también resulta relevante que todos coincidan (el acusado, O y C.H.) de que el agraviado cayó al piso, lo que aprovechó el acusado para agredirle, conforme el propio acusado ha aceptado (aún cuando no haya admitido la forma como le agredió) y conforme lo ha precisado el testigo C. H, quien se encontraba el día de los hechos completamente lúcido, ya que recién se había levantado de su cama; además, resulta comprensible que haya referido así el testigo O sobre esos dos extremos de su declaración porque estaba en estado etílico (con 1.97 gramos de alcohol por litro de sangre), siendo una de las manifestaciones de la persona con ese grado de alcohol, de que su visibilidad resulta ser difusa, borrosa y confusa, conforme lo han señalado los peritos Químicos Farmacéuticos que realizaron las pericias toxicológicas de dosaje etílico y la propia perito psicóloga de la parte acusada, además en el juicio oral el testigo O refirió que sufre de miopía (hipermetropía con astigmatismo), por lo que solo tenía una visión general y no nítida, ello explica que no podía ver detalles y le pareció que el agraviado cayó al filo de la vereda cuando en realidad cayó en el pavimento del pasaje, además señaló el testigo O que no vio el momento de la agresión porque se puso a recoger las cosas que tenían (guitarra, estuche de la guitarra, una maleta, el polo y polera del acusado), precisamente en la intersección del Jirón Bolívar con el pasaje Wamashraju a diez metros aproximadamente de donde cayó el agraviado; pero el testigo O no descarta la agresión, tanto es así, que después de tratar de reanimar al agraviado y al percatarse que ya no reaccionaba le dijo al acusado “lo has cagado huevón, acá hay cámaras”; es decir, era consciente de que el acusado le había agredido.

4.4. Las declaraciones de los testigos O y C.H, se encuentran debidamente respaldados con la versión de la testigo M.Y.H. R, quien ha presenciado lo ocurrido inmediatamente después de los hechos, porque su hermano C.H. le comunicó, vale decir cuando el agraviado ya estaba tirado en el pavimento, vio que dos jóvenes (O y el acusado) trataban de reanimar al que estaba tendido en el pavimento, le agarraron de los dos brazos y trataron de sentarlo junto a la vereda, para luego tomar taxi hasta en dos oportunidades sin resultado positivo, pues los taxistas se negaban al ver que alguien estaba tirado en el piso; es decir, esta testigo ratifica lo que dijo su hermano C. H. que el occiso estaba tendido en el pavimento y no en la vereda, siendo que O y el

acusado lo movilizan hacia la vereda como tratar de sentarlo junto a la misma, pero el occiso ya no se sostenía.

4.5. Además, las máximas de la experiencia nos informa que la patada que el acusado le propinó al agraviado y que vio el testigo C. H, fue a la altura del occipital izquierdo y no en el rostro izquierdo, y si bien el referido testigo dijo en el rostro izquierdo es porque le pareció visibilizar así desde una distancia de veinte metros aproximadamente, pues se encontraba en una habitación del tercer piso de la vivienda signada con el N° 621 del Jr. Simón Bolívar de esta ciudad (frente al pasaje Wamashraju), y además porque era de noche con alumbrado eléctrico público; vale decir, si bien había visibilidad, pero ésta no era al cien por ciento como podría ser en el día, ya que además al occiso no se le ha encontrado ninguna lesión en el rostro izquierdo, sino varias lesiones a la altura de la cavidad bucal compatibles con golpes de puño y tres lesiones en el occipital (lado derecho, medio e izquierdo parte superior) compatibles por lo menos dos de ella con patada -si consideramos que la lesión de la parte media se ha ocasionado con la caída-, vale decir no sólo habría sido una patada sino dos patadas, siendo la patada mortal la asestada en el occipital izquierdo, como lo ha explicado el perito médico legista que practicó la necropsia del occiso, quien además precisó que con la sola caída era imposible que se cause la muerte, así como era imposible que se cause la muerte con los golpes que recibió a la altura de la boca; por lo que no es relevante saber cómo se le haya ocasionado al occiso las lesiones en zona del occipital derecho y medio. Entonces queda claro que la patada propinada por el acusado al agraviado en zona de occipital izquierdo parte superior, es la que le causó la muerte, porque fue de gran magnitud y violencia que afectó toda la zona del encéfalo y predominantemente en la zona parieto temporal derecha de dicho órgano vital, por efecto del fenómeno denominado golpe y contragolpe, produciéndole hemorragia intracerebral, como ya se ha explicado, siendo revelador las evidencias fotográficas que se adjuntan al Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 060-2017.

4.6. Así mismo, para que quede claro la distancia y la perspectiva de visibilidad desde el lugar que observó el testigo presencial C.H. al lugar donde discutían el agraviado y el acusado, así como al lugar donde cayó el agraviado, ha quedado esclarecido con el Acta de Inspección Fiscal de fecha 28 de junio de 2017 realizada a la misma hora (pero en diferente fecha) en que habrían ocurrido los hechos, precisamente para verificar la visibilidad o luminosidad del lugar del evento, constatándose que desde la puerta de la vivienda signado con el N° 621 del Jr. Simón Bolívar al punto de inicio del pasaje

Wamashraju está a una distancia de 12 metros, lugar donde surgió la discusión final (porque ya venían discutiendo entre el acusado y el agraviado desde que se encontraron en el parque de los Bomberos), y desde este punto al interior del pasaje donde el agraviado cayó al pavimento existe una distancia de 10.30 metros, conforme se desprende del Informe de Inspección Criminalística N° 110/2017 de fecha 21 de mayo de 2017, encontrándose dicha vivienda al frente de manera perpendicular al pasaje mencionado; es decir, la perspectiva de visibilidad es directa tanto a la intersección de ambas calles como al mismo pasaje; vale decir, el testigo presencial Carlos Hidalgo se encontraba en un lugar privilegiado de visibilidad, habiendo una distancia de 12 metros al lugar donde se encontraban discutiendo el agraviado y acusado, en el que O le agarraba a éste, y donde logra soltarse para perseguir al agraviado, así como la distancia de persecución fue aproximadamente 10 metros, y una distancia de 22.30 metros desde donde se encontraba al lugar donde cayó el agraviado, ello abona a que dicho testigo vio como si la patada que le propino el acusado al agraviado fue a la altura de la cara izquierda cuando en realidad fue en el occipital izquierdo parte superior, pues si bien había alumbrado público, pero había un ligero desvanecimiento de la visibilidad por la distancia y la hora del evento, conforme se advierte de las tomas fotográficas de fecha 28 de junio de 2017 que forman parte del Acta de Inspección Fiscal.

4.7. También ha quedado acreditado que el día de los hechos el agraviado, el acusado y O, se encontraban en estado etílico, no solamente por la versión de estos últimos sino porque así informan las pericias toxicológicas, así tenemos el Dictamen Pericial N° 2017002031616 correspondiente a B, cuyo resultado fue 3.06 gramos de alcohol por litro de sangre, el Dictamen Pericial N° 2017002031626, correspondiente a B Guerrero, que concluye 1.97 gramos de alcohol por litro de sangre, y el Dictamen Pericial N° 2017002031625 correspondiente a Jorge Jesús Gomero Tito, que dio como resultado 1.52 gramos de alcohol por litro de sangre, cuyos emitentes peritos Químicos Farmacéuticos J. C. V y D.E. F. Y, se han ratificado en el contenido y suscripción de los mismos, habiendo precisado el perito D.E. F. Y, que los efectos que produce en el organismo el grado de alcohol como la que tenía el acusado, según la tabla de alcoholemia, son las siguientes: excitación, confusión, agresividad, alteración de la percepción y pérdida de control; refiriendo lo mismo el perito Químico D.Ll.B; pero lo más relevante de la información proporcionada por dichos peritos, es que precisaron con ese grado o nivel de alcohol que tenía el acusado, no se considera que estaba en

estado de inconsciencia de acuerdo a las pruebas de alcoholemia, tampoco produce una grave alteración de la consciencia; vale decir, la consciencia no lo había perdido, sino sabía lo que hacía; desbaratando de esta manera a lo señalado por la perito de parte del acusado (psicóloga E. C.T), quien ha señalado que en esas condiciones el acusado perdió la consciencia en un 75 a 80% y por la provocación que sufrió, reaccionó sin controlar sus impulso; sin embargo, en la última parte de su informe psicológico señaló que afectó medianamente y de forma irrelevante su estado de consciencia, precisando al ser examinada que por error se ha consignado el término “irrelevante”, pero no corrigió el término “medianamente”, de lo que se deduce que el acusado era consciente de sus actos, ya que sólo se afectó medianamente su estado de consciencia por la ingesta de alcohol.

4.8. Por lo demás, el testigo M. C. G, quien en los debates orales, refirió que en su condición de efectivo policial se apersonó al lugar de los hechos en mérito a una llamada telefónica, allí encontró al agraviado tirado en el pavimento, así como al acusado y a O que estaban sentados en la vereda junto al agraviado, a quien le tomó los signos vitales con resultado negativo, y cuando preguntó a las dos personas que estaban sentados qué había pasado, el acusado respondió diciéndole que B Collas (el agraviado) se había adelantado y que no sabían qué es lo que le había pasado, por lo que empezaron a especular de que habría sido una caída o un asalto, pero al poco rato hicieron su aparición los testigos (hermanos) C. y M.H.R, quienes informaron a la autoridad policial que había sido una agresión, por lo que fueron intervenidos inmediatamente el acusado y O, conforme al Acta de Intervención Policial que ha elaborado y de lo cual se ratificó en los debates orales, en la que también se precisó la forma como se encontraba al agraviado de cúbito dorsal, así como sus pertenencias; en seguida se realizó el Acta de Inspección Técnico Policial, en la que también se describe la forma en la que se encontró al agraviado y sus pertenencias con que se le encontró; luego se hizo el levantamiento de cadáver, donde se verificó de las lesiones externas que tenía el agraviado, como consta en el Acta de Levantamiento de Cadáver, así como en el Informe de Diligencia Especial del Levantamiento de Cadáver y/o Restos Humanos, para luego realizarse el Acta Fiscal de Necropsia en la que se precisa las causas probables de muerte, que se encuentra complementado con el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 060-2017 referido al Diagnóstico Presuntivo de Muerte y al Diagnóstico Integrado (Diagnóstico Presuntivo más Exámenes de Laboratorio), concluyéndose como causa final de muerte: Shock Neurogénico, causa

intermedia: Hemorragia Intracraneal, causa básica: Traumatismo Encéfalo Craneal Grave, agente causante: por contra agente contuso.

4.9. Así las cosas, el acusado al agredir al agraviado era consciente de lo que hacía, prueba de ello es la misma determinación que tomó para agredir al agraviado cuando éste le discutía y le decía que era mejor que él porque estudiaba Ingeniería de Sistemas en la UNASAM (mientras que el acusado lo hacía en la Universidad San Pedro, como el propio acusado lo ha referido), así como le mentaba la madre; además, el hecho de que el agraviado le haya lanzado con una funda (de tela) de la guitarra o la propia guitarra al acusado, no le daba derecho a éste para que le agreda con tanta violencia como lo ha hecho, más aún si el agraviado estaba más ebrio que los otros y ya se había caído al piso; sin embargo, el acusado tomó esa determinación, pues una persona que pierde la consciencia, no podría haber tomado dicha determinación, con el agravante, de que se sacó el polo y la polera (torso desnudo), precisamente con el ánimo evidente de agredir y para no ser agarrado o aprehendido fácilmente por su oponente, incluso luego de agredir al agraviado refirió “para qué jode”, dando a entender que le agredió porque le provocó, y en seguida se puso el polo y la polera; entonces, es incontrovertible que el acusado era consciente de sus actos, pues una persona inconsciente (o que haya perdido la consciencia) no podría haber realizado todo ello; por tal motivo, cuando el acusado refiere que sólo se recuerda haber agredido al agraviado con un par de puñetes, consideramos que es un argumento de defensa con el ánimo de evadir su responsabilidad penal, por lo que dicha versión deberá tomarse con mucha reserva; es más, el acusado era tan consciente que quiso argüir una coartada cuando la autoridad policial le preguntó qué había pasado, respondió que el agraviado se había adelantado y que no le habían visto qué le había pasado; vale decir, el acusado desde un inicio ha tratado de evadir su responsabilidad. No está demás decir que cuando el testigo C.H señaló que el agraviado le lanzó una casaca al acusado, aparentemente vio así el testigo cuando en realidad lo que lanzó fue el estuche o funda de la guitarra, lo cual es comprensible -como ya dijimos- por la distancia y la hora en que ocurrieron los hechos.

4.10. Siendo ello así, no cabe duda de la autoría del acusado en la comisión del delito de Homicidio, a título de **dolo eventual**, en la que el autor de un hecho **no tiene intención de provocar un resultado**, pero lo acepta y sigue adelante. Es decir, es consciente que el resultado se puede dar o no. En otras palabras, la intención es de agredir físicamente y/o lesionar, pero sabe que existe la probabilidad de que con su

conducta puede matar, por lo mismo puede prever el resultado (se representa la probabilidad de su producción al momento de ejecutar la conducta). En efecto, el acusado y el agraviado así como con O eran amigos, por lo mismo, difícilmente el acusado tendría la intención de quitar la vida de su amigo, pero era consciente de que con su comportamiento podía causarle la muerte de su amigo, más aún si los golpes se propinaron a la altura de la cabeza donde se ubica el encéfalo (o mal llamado comúnmente cerebro, que es una parte del encéfalo), que es un órgano vital; además, el acusado sabía que cuando estaba mareado (en el grado de alcoholemia que se ha señalado), se volvía más agresivo y podía perder el control de sus impulsos, que precisamente le ha llevado a cometer un evento fatal, que dicho sea de paso no era necesario agredir al agraviado, porque éste se encontraba más ebrio que los otros y además porque ya se había caído al pavimento, es por ello que no cabe invocar de ninguna manera una legítima defensa. Descartándose así el dolo directo que ha sostenido el señor Fiscal (porque no ha habido intención), así como se deshecha el homicidio culposo que ha planteado la defensa del acusado (porque ha habido consciencia), quien ni siquiera ha explicado en cuál de sus modalidades se habría presentado: negligencia, impericia o imprudencia; por lo mismo también se descarta la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20° numeral 1 y 3, así como lo previsto en el artículo 21° del Código Penal.

4.11. Respecto al *actio libera in causa (ALIC)*, que ha invocado el abogado defensor del acusado, que significa "acto libre por su propia causa", lo cual supone el análisis ex ante del injusto; es utilizada dentro de la teoría del delito al momento del análisis de culpabilidad; la imputabilidad exige el análisis del hecho en el momento en que este se produjo y no en sus causas anteriores. Sin embargo, con la ALIC es punible la conducta criminal inimputable (por ejemplo el homicidio en estado de ebriedad) por una conducta anterior que fue determinada libremente por el agente (por ejemplo el beber alcohol a sabiendas de su conducta homicida en la ebriedad), de allí que se denomine a la ALIC imputabilidad extraordinaria o excepcional. Según la ALIC se puede imputar a quien comete un acto típico y antijurídico en un estado de inconsciencia provocado por alcohol o estupefacientes, en el cual él mismo se introdujo, que en principio le haría irresponsable por falta del requisito de la culpabilidad, pero el análisis de éste es llevado al momento en que se causa el estado de ebriedad, momento en el cual el sujeto pudo haber actuado con culpa o dolo. También por medio de esta doctrina se puede llegar a la conclusión de que el sujeto

activo del presunto delito carece de responsabilidad, por haber sido introducido en estado de inconsciencia por un tercero que, por error, dolo o violencia, quebrantó o vició su voluntad. Ejemplo: una persona bebe dos litros de tequila y bajo los efectos del alcohol mata a otra. La ALIC reconoce que el sujeto no era consciente al momento del injusto (acción típica y antijurídica), pero marca que ese estado fue creado por el propio agente y analiza su culpabilidad en el momento anterior al estado de inconsciencia. Aquí el resultado sería homicidio culposo. En cambio, si una persona se introduce a sí misma en un estado de ebriedad con la intención de asesinar a otro sujeto estando en ese estado de inconsciencia y lo logra, el delito imputado será homicidio doloso. Por tanto, en el presente caso no se ha producido ninguno de esos supuestos, ya que el hecho se perpetró cuando el sujeto activo estaba consciente de sus actos, pues la ALIC sólo es viable en un estado de inimputabilidad (inconsciencia) provocada por el propio agente, por lo que no se puede amparar dicha doctrina –que dicho sea de paso tiene muchos detractores- y además no se ha recogido en nuestra legislación. Consiguientemente, consideramos que se ha probado la tesis de la representante del Ministerio Público, pues con la conducta desplegada por el acusado se ha incurrido en un acto de reproche penal, a título de dolo eventual, más allá de toda duda razonable, por lo que deberá hacerse efectivo la pretensión penal que se ha formulado.

QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

5.1. Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena; para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.

5.2. La pena conminada para el delito de HOMICIDIO, tipificado en el artículo 106° del Código Penal, es **no menor de seis ni mayor de veinte**. Teniendo en cuenta que el juzgador debe realizar el control de legalidad de la pena solicitada, conforme lo dispone los artículos 45, 45-A, 46 del Código Penal, ya que el Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

- **Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.**

Que, para el caso de autos, la pena ésta situada en un rango de seis a veinte de privativa de libertad. Teniendo un espacio punitivo de 14 años, que convertido en

meses resulta: 168 meses, dividido entre tres resulta: 56 meses (4 años y 8 meses) por cada tercio. Estableciéndose los tercios en:

- **Tercio Inferior** : de 6 años a 10 años con 8 meses de pena privativa de libertad.
- **Tercio Intermedio** : de 10 años con 8 meses a 15 años con 4 meses de pena privativa de libertad.
- **Tercio Superior** : de 15 años con 4 meses a 20 años de pena privativa de libertad.

2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando las concurrencias de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

- Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior.
- Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
- Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.

En el presente caso, se ha advertido del requerimiento de acusación del representante del Ministerio Público, que el acusado A, no cuenta con antecedentes penales ni judiciales, concurriendo solamente esta circunstancias atenuante (art. 46.1.a del C.P.) y no existiendo circunstancias agravantes, por lo que la pena se ubicaría dentro del tercio inferior.

3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

- Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;
- Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y,
- En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

En el caso de autos no se advierte que existan circunstancias atenuantes privilegiadas menos circunstancias agravantes cualificadas.

5.3. Siendo así, la pena quedaría establecida dentro del tercio inferior, dado a que solo existe una circunstancia atenuante y no agravantes, consecuentemente este despacho

crea conveniente, dentro del marco de la discrecionalidad y libre arbitrio, una pena razonable y proporcional al daño causado, la imposición de **nueve años de privativa de libertad** con el carácter de **efectiva** al acusado A, para que le sirva de escarmiento y no vuelva a incurrir en hechos similares, ya que además el acusado ha mostrado su arrepentimiento voluntario. Asimismo, teniendo en cuenta que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código Penal, para imponerse una pena con el carácter de suspendida, al superar los cuatro años de pena privativa de libertad, debe cumplir en el Establecimiento Penal de esta ciudad.

SEXTO: DE LA REPARACIÓN CIVIL:

6.1. Las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: "*importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios*". Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) **daños patrimoniales**, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial-; cuanto (2) **daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno.

6.2. El daño patrimonial comprende el daño emergente, lucro cesante; y el daño extrapatrimonial, comprende el daño a la persona y el daño moral (dentro de la categoría de daño moral, se distingue el daño moral subjetivo, que lo sufre de manera directa el propio sujeto, del daño moral afectivo, entendido como la lesión a la relación afectiva, respecto de sujetos, animales o bienes). En el primer supuesto piénsese en la pérdida del cónyuge, o del conviviente, de un hijo o un padre; en el segundo, la de una mascota particularmente vinculada con una persona anciana y sola. Mayor problema se encuentra en daño moral por pérdida o deterioro de bienes, por cuanto el resarcimiento, vía daño emergente o lucro cesante, podría compensar dicha pérdida o deterioro. Sin embargo no escapa la posibilidad de configurarse dicho daño moral, por

ejemplo si una persona deja la única fotografía de su madre ya fallecida en un estudio fotográfico para una ampliación y se pierde. Evidentemente el daño moral en este caso, sobrepasa el valor económico del bien perdido.

6.3. En el caso bajo examen se ha podido probar que la lesión causada al bien jurídico tutelado vida humana ocasionada por el acusado, ha causado daños patrimoniales y extrapatrimoniales. Con relación a los **daños patrimoniales**: el **daño emergente**, se deduce de la muerte ocasionada a una persona, lo cual no solo han generado daño moral a sus familiares directos sino también han demandado gastos de luto, sepelio, entre otros, por lo que teniendo en cuenta lo obvio que ha ocasionado gastos al agraviado y familiares, este despacho considera mínimamente la suma de S/. 10,000.00 soles en el extremo del daño emergente, coincidiendo con el monto sugerido por el Actor Civil. El **lucro cesante** se prueba, teniendo como referencia la Remuneración Mínima Vital mensual para la fecha en que ocurrieron los hechos (S/. 850.00 soles), en ese sentido, teniendo en cuenta que el agraviado no tenía un ingreso fijo y permanente, habiéndosele ocasionado su muerte, cortándose su proyecto de vida y su libre desarrollo de su personalidad, que dicho sea de paso son derechos fundamentales, pues contaba con 26 años de edad, siendo estudiante universitario que cursaba los últimos ciclos de la Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas e Informática de la Facultad de Ciencias, de la Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo” de Ancash, conforme a la Constancia N° 039-2017-EPISI/D, de fecha 29 de agosto de 2017 (que se recauda en el Cuaderno de Constitución de Actor Civil), así como pertenecía a una agrupación musical denominado “SonQollay”, con un ingreso mensual de S/. 850.00 soles, conforme al Contrato de Prestación de Servicios, de fecha 10 de octubre de 2016 (que también se adjunta al Cuaderno de Constitución en Actor Civil), no pudiendo obtener ingresos económicos por habersele privado la vida, para su propia subsistencia y satisfacción de sus familiares, por lo que consideramos adecuado fijar en la suma de S/. 60,000.00 soles, por dicho concepto, ya que además no podemos perder de vista que el agraviado tenía un futuro promisorio como profesional en ingeniería y por su afición en cultivar la música, prueba de ello pertenecía a la Tuna Universitaria de la UNASAM, conforme el propio acusado y el testigo O lo han reconocido. Respecto al **daño extrapatrimonial**: En su modalidad de **daño a la persona**, teniendo en cuenta que al quitar la vida al agraviado se le ha vuelto totalmente impropio el funcionamiento como tal, es decir es una pérdida irreparable, consideramos que debería fijarse un monto por este concepto, sin embargo el Actor

Civil no ha peticionado ni sustentado el daño a la persona, por lo que no podemos sustituir el rol de dicha parte, señalando un monto que no ha sido solicitado, más aún si tenemos en cuenta que la pretensión civil se fija a petición de parte; y, respecto del **daño moral**, se debe apreciar en el sentido del padecimiento, dolor, aflicción causado por el evento delictivo principalmente a sus familiares directos, entre otros seres queridos, a quienes principalmente se afecta sus expectativas, por lo que consideramos que debe fijarse en la suma de S/. 10,000.00 soles, conforme también lo ha solicitado el Actor Civil; haciendo un total de S/. 80,000.00 soles. Empero, debemos precisar que dicho monto incluso sería ínfimo, pues la muerte de una persona además de ser irreversible genera un enorme daño, por lo que consideramos que no podría estar acorde y proporcional a la magnitud del daño ocasionado; sin embargo, el Actor Civil, no ha acreditado los gastos que le ha ocasionado la muerte del agraviado y el proyecto económico futuro favorable, sino parcialmente, muy aparte de lo obvio que genera la muerte de una persona, como para poder fijar en la suma de S/. 800,000.00 soles como lo ha solicitado.

SÉPTIMO: DE LAS COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 497° numeral 1 del Código Procesal Penal *“Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso”*, y en su numeral 3 se señala *“Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional (...)”* y en el artículo 500° del citado Cuerpo Legal se señala que *“Las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, (...)”*. Siendo ello así, corresponde imponérsele las costas al acusado, la que será liquidado en ejecución de sentencia.

III.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **RESUELVE:**

1° CONDENANDO al acusado **A**, como **autor** del delito, Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de **HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y sancionado en el artículo 106° del Código Penal, en agravio de **B**, representado por su señor padre **C** (constituido en Actor Civil); **IMPONGO** al referido acusado **NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con el carácter de **efectiva**, la que deberá

cumplir en el Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huaraz, que con el descuento de la carcelería que viene cumpliendo desde el 20 de mayo del año 2017, vencerá el 19 de mayo del año 2026; OFICIÁNDOSE al Director de dicho Establecimiento Penal para su conocimiento y demás fines.

2° FIJO el monto de la reparación civil en la suma de **OCHENTA MIL y 00/100 SOLES (S/. 80,000.00)**, que abonará el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado.

3° IMPONGO al sentenciado el pago de las costas del proceso que se liquidará en ejecución de sentencia.

4° MANDO: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan el testimonio y el boletín de condena a donde determine la Ley para su respectiva inscripción; y cumplido que sea, remítase los actuados al Juzgado de la Investigación Preparatoria que corresponda, para su ejecución.

5° NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales.

SEGUNDA SALA PENAL

EXPEDIENTE	: 00984-2017-65-0201-JR-PE-02
ESPECIALISTA	: X
MINISTERIO PÚBLICO	: C UARTA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ	
IMPUTADO	: A
DELITO	: HOMICIDIO SIMPLE
AGRAVIADO	: B
PRESIDENTE DE LA SALA	: R.S.P.J.L
JUEZ SUPERIOR	:L.L.R.V y L.E.J.G

SENTENCIA DE VISTA

Resolución **NÚMERO CINCUENTA Y SEIS**

Huaraz, veintinueve de mayo

Del dos mil diecinueve.-

VISTO Y OÍDO, en audiencia pública la impugnación formulada por (i) Tomas Roldan Antúnez, abogado de V. R. C. A, (ii) J.L.C.M. Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz y (iii) E.S.A.H, abogado de A, contra la resolución número treinta y nueve, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, que impuso condena a este último, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple, previsto en el artículo 106° del Código Penal, en agravio de B;

Ante el Colegiado de la Primera Sala Penal de Apelaciones, integrada por los siguientes Jueces Superiores:

M.F.M.C. Presidente y ponente;

M.I.M.V.A;

J.L.R.S.P.;

Presentes, además,

A.N.M.V, Fiscal de Tercera Fiscalía Superior Penal;

T.R.A abogado del actor civil;

E.S.A.H., abogado del sentenciado; y,

El sentenciado A;

Conforme se desprende de los registros de audiencia que anteceden.

ANTECEDENTES

El Titular de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, formuló *acusación* contra A, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple, previsto en el artículo 106° del Código Penal, en agravio de B [Expediente judicial: f. 01 y ss].

El Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, a la conclusión de la audiencia de control de acusación, dictó el *auto de enjuiciamiento* contenida en la resolución número trece, en los términos expuestos en el requerimiento acusatorio. Asimismo, se precisó las partes constituidas, pruebas admitidas para actuación en el juzgamiento y disposición de remisión del proceso al Juzgado Penal competente [Cuaderno de debate: f. 73/77].

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, en primera ocasión, expidió la resolución número siete, del diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, que *condenó* a A, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple, previsto en el artículo 106° del Código Penal, en agravio de B, a nueve años de pena privativa de libertad efectiva y ochenta mil soles por concepto de reparación civil [Cuaderno de debate: f. 808/136].

Dicha decisión al ser impugnada por el sentenciado A [Cuaderno de debate: f. 142/156], fue declarada *nula* por sentencia de vista contenida en la resolución número quince, del tres de julio de dos mil dieciocho, y se ordenó la realización de nuevo juicio oral [Cuaderno de debate: f. 180/188].

El Juzgado Penal Unipersonal Liquidador y Transitorio de Huaraz, en segunda ocasión, dicto auto de citación a juicio y convoco a los sujetos procesales para nuevo juicio oral [f. 205/208]. El juicio oral tuvo lugar el cinco de setiembre de dos mil dieciocho [f. 266] y se llevó a cabo en doce sesiones continuas e ininterrumpidas hasta la emisión de la resolución número treinta y nueve, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, condenó a A, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple, previsto en el artículo 106° del Código Penal, en agravio de B, a cinco años de pena privativa de libertad efectiva y cuarenta mil soles por concepto de reparación civil [Cuaderno de debate: f. 442/484].

Tomas R.A, abogado de V.R.C.A, J.L.C.M. , Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz y E.S.A.H., abogado de A, quien, además, integro su apelación, impugnaron la decisión que antecede [Cuaderno de debate: f. 494/495, 497/499, 501/512, 576/577, respectivamente]. Tales apelación transitaron por las fases del traslado, postulación probatoria y diligencia de apelación y, a su conclusión, respectiva deliberación y votación; por lo que cabe la emisión de la presente resolución en los términos que a continuación se detallan y se leerá en acto público; tal y como impone el artículo 421° y siguientes del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO

ÁMBITO DEL PRONUNCIAMIENTO

PRIMERO. Atendiendo a la contextualización que precede, es oportuno indicar que el artículo 409° del Código Procesal Penal [en adelante NCPP], impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio "es devuelto como ha sido apelado", derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; o sea, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en el fundamento veinticuatro, de la Casación número 300-2014, corresponde al Tribunal de Apelaciones al resolver la impugnación pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia.

SEGUNDO. Del mismo modo, en el fundamentos treinta y cuatro y treinta y cinco de la Casación número 413-2014, precisaron que "[l]os agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial [...]".

TERCERO. Así mismo, en función a lo expresado y por la especial trascendencia de los agravios, es oportuno, acotar que la argumentación tendiente a brindarle sustento, no reposa en la exteriorización de apreciaciones genéricas y subjetivas que no tengan correlato probatorio en el caso concreto, sino implica rebatir en forma precisa y específica los fundamentos de la decisión judicial que se considera atentatoria a intereses específicos, tal y como exige el literal c) del inciso 1) del artículo 405° del NCPP; mejor dicho, el apelante debe cuestionar en forma puntual la decisión que considere desfavorable, mediante expresión de razones fácticas y jurídicas que contradigan los fundamentos de la recurrida, en efecto, únicamente, bajo esta óptica, esta Superior Sala Penal brindaría cabal atención al problema jurídico concreto, dejando de lado aquellas elucubraciones y apreciaciones que no guardan mínima relación con los fundamentos de la decisión impugnada, menos que carezcan de soporte probatorio.

AGRAVIOS DE LOS IMPUGNANTES

CUARTO. En ese orden, se ha indicado que V.R.C.A en su condición de actor civil, apeló la resolución número treinta y nueve, únicamente en el extremo de la reparación civil y peticionó su incremento hasta ochocientos mil soles en función del daño producido, daño moral y daño emergente. En símil argumentación, el abogado T.R.A., sustentó dicha apelación en respectiva audiencia de apelación.

QUINTO. A su turno, el representante del Ministerio Público impugnó la resolución número treinta y nueve, únicamente en el extremo del quantum de la pena y peticionó su revocatoria, en síntesis, indicó que el fundamento 12.12 contiene vicio de inexistencia de motivación o motivación aparente, debido que sin mayor desarrollo argumentativo se impuso al sentenciado A, pena privativa de libertad por debajo del mínimo legal, a saber cinco años. En símil fundamentación, A.N.M.V. Fiscal de la Tercera Fiscalía Superior Penal, sustentó dicha apelación en respectiva audiencia de apelación.

SEXTO. También, A, impugnó resolución número treinta y nueve y peticionó su revocatoria, en síntesis, expresó:

6.1. Existe ilógicidad e incongruencia al evaluar el 1.52 gramos litro de alcohol que presentaba en la sangre [argumento 1.1, 1.2 y 2.8].

6.2. Es ilógica la determinación de la concurrencia del dolo directo o dolo eventual. Tampoco se tuvo en cuenta que presentaba estado alterado de conciencia por encima del umbral intermedio (merced a la ingesta de alcohol) y turbado por la furia [argumento 1.3, 1.4, 2.1, 2.2, 2.3 y 2.5].

6.3. Es inadecuada la valoración probatoria respecto a la causa de la muerte del agraviado, si bien se acreditó la concreción de los golpes, pero no lo está que alguno de ellos haya producido la muerte. Añade que no se menciona el contraindicio de la caída [argumento 2.4, 2.6 y 2.7].

6.4. La reparación civil es desmesurada y no atiende las circunstancias del hecho trágico [argumento 2.9].

6.5. La sentencia no contemplo lo dispuesto por los artículos 399° y 402° del Código Procesal Penal [integración de apelación]

En símil argumentación, el abogado Edgardo Salvador Amez Herrera, sustentó dicha apelación en respectiva audiencia de apelación.

SENTENCIA RECURRIDA

SÉPTIMO. En relación, a estos extremos, en función a lo expresado en el séptimo en la resolución número treinta y nueve, se asumió probado que:

7.1. El dolo eventual, también denominado dolo condicionado (a la luz de las teorías que reconocen el elemento volitivo como parte del dolo) se caracteriza porque el autor se representa el delito como resultado posible (eventual), de forma que, aunque no desea el resultado, conoce la posibilidad de que se produzca; lo que evidencia un menosprecio reprochable del bien jurídico protegido (por esta razón es equiparado en términos de culpabilidad a los otros tipos de dolo).

Octavio de Toledo "señala: "De este modo, el dolo eventual está integrado por la voluntad de realización de la acción típica (elemento volitivo del injusto de la acción), por la seria consideración del peligro de que el resultado acaezca (elemento intelectual del injusto de la acción), así como, en último lugar, por la conformidad del autor con el advenimiento del resultado típico como ingrediente de la culpabilidad" [fundamento noveno].

7.2. Está probado que el ilícito penal de homicidio simple por dolo eventual si se produjo, así como la responsabilidad penal del acusado Jorge Jesús Gomero Tito, [...] con el examen al señor perito V.F.O.M., con su informe pericial de necropsia médico legal No 060-2017, [...] con el acta de levantamiento de cadáver efectuado de fecha veinte de Mayo del dos mil diecisiete, [...] así como del examen al señor perito R.F.E.V., [...] examen que guarda coherencia con las declaraciones de los testigos O, M.J.H.R Y C.S.H.R. examinados durante el plenario que refieren que los golpes ocasionados al agraviado fueron en el rostro y en la cabeza, de lo cual se tiene que las lesiones de impacto producida por el acusado en forma reiterativa de golpes de puño y una patada en el cerebro causó la muerte del agraviado, máxime si se tiene en cuenta que los testigos podían visualizar al lugar donde se produjo el evento delictivo, determinándose el lugar con iluminación, conforme así se verifica con el acta de inspección fiscal, más aún si conforme refirieron los señores peritos D.E.F.Y. Y J.C.V. el agraviado de acuerdo a la tabla de alcoholemia tenía 3.06 grados de alcohol en la sangre, es decir se encontraba en el cuarto periodo, presentando estupor, coma, apatía, falta de respuesta en los estímulos, descoordinación ocular; la persona no va reaccionar a las agresiones que puedan ser realizadas; pudiendo caminar pero no totalmente, a

nivel de alcoholemia; por lo que el agraviado no podía responder al encontrarse con pérdida de la conciencia, frente a las lesiones que le venía infiriendo el acusado, quien en el momento de los hechos presentaba un cuadro de alcoholemia de 1.52 g 0/00 de alcohol por litro de sangre, quien presentaba confusión, agresividad alteraciones de la percepción, no implicando la pérdida de conciencia; por lo que resulta claro y demostrable con los exámenes a los señores peritos a pesar de su estado etílico que presentaba no había perdido la conciencia, atacarlo con puñetes a la altura del rostro, para finalmente tirarle una patada a la altura de la cabeza, siendo éste que ocasionó una hemorragia intracraneal por golpe y contra golpe, comprometiendo la función neurológica cerebral y del tronco encefálico, la misma que llevó a la falla neurológica y colapso de la función respiratoria y cardiovascular conduciéndole a la muerte, conforme se acredita con el certificado de defunción general de fecha 20 de Mayo del dos mil diecisiete; en consecuencia el acusado ha realizado una acción dolosa dirigida a producir las lesiones descritas en la cabeza, pero sin embargo lo que acaece realmente es la muerte del agraviado [fundamento décimo].

7.3. En cuanto a la justificación realizada por la defensa técnica del acusado tanto en su alegato de apertura como de cierre, que todo se debe a una pelea que sostuvo su defendido con el agraviado, ahora occiso, y que no está probado que su patrocinado fue la persona que mató al agraviado, sino fue producido por un objeto romo y nadie ha dicho que la patada causó la muerte debido a que el acusado tenía una zapatilla de lona que calzaba ese día, asimismo no se ha acreditado el dolo de ningún tipo, por lo que solicita su absolución o alternativamente se aplique el artículo 21 del código penal, respecto a la eximencia imperfecta, o caso contrario se emita una sentencia por homicidio culposo y se aplique una pena por debajo del mínimo que en este caso será menor de tres años en forma condicional, más bien con la información brindada durante los debates orales, queda acreditado que el acusado pretende la impunidad en su favor, respecto a los hechos probados, estando que en reiteradas oportunidades fue el acusado quien le efectuó golpes en la cabeza (cráneo) para después efectuar un golpe final con una patada, teniendo como predominio la cabeza, por lo que no se habla de un solo golpe al agraviado, sino fueron varios conforme al examen realizado por el señor perito médico, y consecuencia de ello causó shock neurogenico con traumatismo encéfalo craneal grave [fundamento 10.1].

7.4. Sobre la tesis de la defensa pública por delito de homicidio culposo se indico "en el presente proceso las lesiones descritas fue a consecuencia de varios golpes efectuados por contra agente contuso y no fue a consecuencia de un solo golpe que haya ocasionado el acusado, aún más si el agraviado se encontraba con grave alteración de la conciencia, así como con una dificultad sobre la capacidad de reacción y se ha podido determinar que pese a que el agraviado se encontraba tendido el acusado continuó con efectuar golpes y patada en la cabeza, por lo que el acusado se representò con el resultado y a pesar de ello dentro de su probabilidad, asumió el riesgo probable y adoptó la continuación de su accionar, mediante la realización del evento delictivo en agravio de B, encontrándose debidamente acreditado" [fundamento 10.1].

7.5. La culpabilidad es imputar responsabilidad por un injusto a un individuo en base a la exigibilidad en un ámbito comunicativo, en atención a las condiciones reconocibles en una determinada práctica social. La culpabilidad no constituye una exigencia necesaria para establecer el hecho punible (como la tipicidad y la antijuricidad), sino una exigencia al sujeto mismo como autor de dicho hecho, por lo que es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas (psíquicas y físicas) que le permita comprender la antijuricidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión, "quien carece de esta capacidad bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente no puede ser responsable de sus actos por más que estos sean típicos y antijurídicos." Y si bien el acusado se encontraba con 1.52 gramos litro de alcohol en la sangre pero no pierde la conciencia, como tampoco mide el momento, lo que debe tomarse en cuenta al momento de la determinación judicial de la pena [fundamento 11.3].

7.6. El Ministerio Público ha petitionado la imposición de diez años y un mes de pena privativa de libertad efectiva al acusado A, por la comisión del delito de homicidio simple. En cuanto a las condiciones personales del acusado A, se advierte cuenta con grado de instrucción estudiante universitario; también debe considerarse que el referido acusado no registra antecedentes penales, es una persona joven, lo que se traduce en una circunstancia atenuante. Estando a la existencia de una circunstancia atenuante, la pena privativa de libertad a imponerse al acusado debe estar contenida en el primer tercio, conforme lo dispuesto en el artículo 45°-A del Código Penal, incorporado mediante Ley N.º 30076. Dado a la afectación del bien jurídico protegido,

quedando como resultado una pena final concreta de cinco años de pena privativa de libertad con carácter efectiva [Del fundamento 12.7 al 12.10].

7.7. El ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: el penal y el civil, así lo dispone el artículo 92° del Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 11° al 15° del Código Procesal Penal y en los artículos 92° al 101° del Código sustantivo; este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil. La defensa técnica del actor civil solicita una reparación civil de 800,000 mil soles a favor de la parte agraviada; porque se quitó la vida a un futuro profesional que tenía un porvenir muy de repente susceptibles de satisfacer sus necesidades propias, de sus familiares, así como de la sociedad en su conjunto, al privarse la vida de una persona tan joven, de un profesional evidentemente ha causado daño moral. En el presente caso se debe tener en cuenta la entidad del daño ocasionado, como es el proyecto de vida del agraviado B y las repercusiones en sus familiares cercano y las posibilidades del obligado, quien no detenta ingresos económicos; por lo que este órgano jurisdiccional considera que debe reducirse prudencialmente la petición, en este extremo, del actor civil [Del fundamento 13.1 al 13.2].

PRECISIONES ADICIONALES

OCTAVO. Lo reseñado, permite distinguir el ámbito del pronunciamiento; por lo que, con el propósito de abordar su tratamiento, además, es pertinente hacer breve reseña del hecho objeto de imputación, la calificación jurídica del delito bajo análisis y la relevancia de la actuación probatoria.

NOVENO. Sobre los hechos, se tiene del punto III del requerimiento acusatorio la siguiente precisión:

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

La noche del 19 de mayo de 2017 las personas de O, A y B se reunieron con motivo de celebrar el cumpleaños del primero de los mencionados, procediendo a constituirse todos a la discoteca "Waraqú" ubicado en el Jr. Simón Bolívar de esta ciudad de Huaraz, donde permanecieron en compañía de otras personas celebrando y libando licor desde aproximadamente las once de la noche hasta altas horas de la madrugada del 20 de mayo.

Posteriormente, siendo ya las 4.44 am del 20 de mayo, las tres personas antes mencionadas deciden retirarse con destino al parque del Bombero que queda ubicado aproximadamente a dos cuadras de la referida discoteca en el Jr. Julián de Morales (frente a la Facultad de Ingeniería de Minas de la UNASAM), donde permanecieron hasta pasada las 5.00 am de la madrugada cuando deciden retirarse de dicho lugar, procediendo a caminar por el pasaje ubicado al frente del parque del Bombero hasta llegar al pasaje Wamashraju, para finalmente subir con dirección al Jr. Simón Bolívar.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

Ya en la esquina formada por el Jr. Simón Bolívar y el pasaje Wamashraju, se produce una discusión entre las personas de A y B, por lo que el imputado se saca el polo que tenía puesto en tanto B se retira hacia la vereda del frente, pero la discusión continúa, por lo que interviene la persona O para calmar a Jorge Jesús Gomero Tito, quien vociferaba en contra del agraviado. Luego de ello, Gomero Tito se logra zafar de O y decide perseguir a B para golpearlo, por lo que éste último sale corriendo por el pasaje Wamashraju pero lo hace de espaldas, y debido al alto grado de etilismo alcohólico que presentaba tropieza y cae el piso de espaldas, golpeándose la parte posterior de la cabeza contra el pavimento y queda allí tendido, lo cual es aprovechado por el acusado Jorge Jesús Gomero Tito A para llegar hasta él y golpearlo en reiteradas oportunidades con golpes de puño en el rostro, para finalmente pararse y proceder a tirarle una patada a la altura de la cabeza, siendo este último golpe el que le ocasionó la muerte al agraviado.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Posteriormente, Jorge Jesús Gomero Tito se retira caminando hacia la esquina donde estaba O diciendo "*para qué jode, para qué jode*" y procede a ponerse su polo. Luego vuelven al lugar donde se encontraba tirado el cuerpo del agraviado y O trata de reanimarlo y al ver que no reaccionaba le dice a Gomero Tito: "*lo has cagado huevón, acá hay cámaras huevón*". Luego mueven el cuerpo con fines de tomar un taxi y llevarlo al hospital, hasta en dos oportunidades pararon dos taxistas pero al darse cuenta del estado del agraviado, deciden no ayudarlos con la movilidad. Así, O, y A convencidos de haberse producido la muerte de A, se sientan al costado del cadáver

donde son hallados por el personal policial que los intervino con fines de investigación.

DÉCIMO. Este hecho fue calificado jurídicamente en el artículo 106° del Código Penal que sancionaba este tipo de delitos con pena con privativa de libertad “*no menor de seis ni mayor de veinte años*” al que “*mata a otro*”. El entendimiento de los elementos normativos del tipo en cuestión no ofrece mayor dificultad, bajo el desarrollo argumentativo explicitado en el quinto fundamento de la resolución apelada, especialmente si se tiene en cuenta que los recurrentes no esbozan cuestionamientos relacionados a algún problema en su interpretación o determinación.

DECIMOPRIMERO. El sustento fáctico y jurídico que se reseña, constituyen insumos imprescindibles para el entendimiento de los elementos normativos del tipo bajo análisis. En efecto, el comportamiento típico, merecido y necesitado de pena, no reposa en cualquier conducta, sino debe ser actuar que se adecue a los componentes que han sido objeto de desarrollo. En dicha tarea, debe encaminarse la actividad probatoria a fin de acreditar o no cada extremo de la imputación fiscal.

DECIMOSEGUNDO. Enseguida, atendiendo a las peculiaridades de nuestro ordenamiento jurídico sobre la valoración probatoria, es oportuno puntualizar que en la acreditación de específico hecho en que se funde determinada pretensión, no rige el sistema de tarifa legal o íntima convicción del juez; sino, ahora, gobierna la fijación de la aptitud probatoria de específica prueba, su apreciación razonada que impone que la valoración probatoria se realice en estricto respeto de las reglas de la sana crítica. En esos mismos términos, el Tribunal Constitucional en el caso James Louis King [Exp. número 198-2005-HC/TC, f. 2] y la Corte Suprema de Justicia en el fundamento segundo de la Casación número 96-2014/Tacna.

DECIMOTERCERO. Sin dudar, la valoración racional de las pruebas, que excluye lo arbitrario, será tal, cuando se exteriorice razones que evidencien que aquellas hayan sido escrutadas, primero, en forma individual y, luego, compulsadas en conjunto respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; tal y como informa el inciso 2) del artículo 393° del NCPP.

DECIMOCUARTO. Ciertamente, a decir de la Corte Suprema de Justicia, "en un sistema de sana crítica la valoración de la prueba no se deja librada a la íntima convicción del juez, al contrario, debe valorarlo teniendo en cuenta las circunstancias cambiantes locales y temporales, así como las particularidades del caso concreto, mediante una valoración razonada, la que debe ser motivada, a través de criterios normativos que sirven al juez en una actitud prudente y objetiva con la finalidad de emitir juicios de valor" [Casación número 96-2014/Tacna, f. 05].

DECIMOQUINTO. De esta manera, dicha valoración, será racional, cuando se exteriorice razones que evidencien que aquellas hayan sido escrutadas, primero, en forma individual y, luego, compulsadas en conjunto, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas y criterios objetivos mencionados; ya que a decir de Ferrer (2016) "solo después de valoradas individualmente las pruebas, podrá hacerse con rigor una valoración conjunta de las mismas" [Motivación y racionalidad de la prueba. Lima: Grijley E.I.R.L, p. 55].

DECIMOSEXTO. Suma lo expuesto que en la fijación de la suficiencia de concreta testimonial, sea presencia o referencial, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en el décimo fundamento del Acuerdo Plenario N° 02-2005/-116, es a partir de la constatación de la presencia de las garantías de certeza consistentes en: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) Verosimilitud y c) Persistencia en la incriminación. En la misma línea interpretativa, en el octavo fundamento del Recurso de Nulidad N° 1575-2015.

DECIMOSÉPTIMO. Bajo tal directriz corresponde la valoración probatoria, pero con la salvedad que el Tribunal de Apelación ante ausencia de actuación de prueba en segunda instancia, tiene prohibido asignar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, ello, en estricta observancia del artículo 425° del NCPP. Lo expuesto se ratificó en el fundamento 5.16 de la Casación número 385-2013/San Martín. Siendo así, a tenor la exhaustividad en el ejercicio de la función jurisdiccional, el examen de la resolución recurrida estará supeditada a los alcances de la actuación probatoria incorporada en el juzgamiento.

ANÁLISIS CONCRETO

DECIMOCTAVO. En tal orden de argumentos, la confrontación entre la estructura argumentativa de la impugnada y el bagaje probatorio incorporado en el juzgamiento, da cuenta de expresión de razones fácticas y jurídicas, sustentadas en escrutinio individual de las pruebas realizado en el sexto fundamento, y, luego, en su compulsión global practicado en el fundamento 8.13 al 10.2, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, en las notas que se detallan del decimosegundo al decimoquinto fundamento de la presente, para acometer con escrúpulo el análisis de la posición de los sujetos procesales debidamente fijado, en general, en el fundamento 4.3 y, en específico, en el quinto fundamento [respecto los alegatos de clausura].

DECIMONOVENO. En otros términos, en el escrutinio de bagaje probatorio, la recurrida contiene fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación, si bien en su desarrollo por momentos la argumentación es concisa; empero, por sí misma, dicha circunstancia no la descalifica, en la medida que su contenido da cuenta del sentido de la decisión a partir de la expresión lógica, racional compulsión y adecuado control de las pruebas practicadas en el juicio, tal y como se desprende de la razones esenciales reseñadas en el séptimo fundamento de la presente; y, por ende, los agravios esbozados por el sentenciado Jorge Jesús Gomero Tito, carecen de sustento; lo mismo acontece con los agravios del actor civil, por lo que no corresponde amparar los mismos, mientras que los agravios del Ministerio Público si merecen amparo, debido que el desarrollo argumentativo que contiene la dosificación de la pena carece de rigor, tal y como se precisa a continuación.

VIGÉSIMO. Ciertamente, tal y como se asevera en la recurrida, a través del análisis conjunto de los datos objetivos que arrojan el examen del perito (i) V,F,O.M., sobre el informe pericial de necropsia médico legal número 066-2017 y de (ii) R.F.E.V., sobre el dictamen pericial número 055-2017-ARESTFOR-DML II-ANCASH-IMLCF, y las documentales consistentes en (iii) certificado de defunción del 20 de mayo de 2017, (iv) informe de diligencia especial de levantamiento de cadáver y/o restos humanos e (v) informe de inspección criminalística número 110-2017, no solo se acredita el deceso del agraviado B el 20 de mayo de 2017, sino también que tal evento se debió a shock neurogenico provocada por hemorragia intracraneal y traumatismo encéfalo craneano grave. En otros términos, presentó lesiones traumáticas a predominio de cabeza, que le produjo hemorragia intracraneal por golpe y contragolpe, por y contra

agente contuso (elemento que no tiene punta, no tiene filo, pero tiene masa y que al ser accionado con determinada fuerza produce una lesión) con forma heterogéneo, comprometiendo la función neurológica cerebral y el tronco encefálico la misma que conlleva a la falla neurológica y colapso de la función respiratoria y cardiovascular conduciéndole a la muerte. Al examen interno presentó tres hematomas en diferentes lugares, lado derecho, medio (de menor contundencia) y lado izquierdo posterior (de mayor contundencia), a saber hematoma de 6 cm. por 7 cm. en región occipital izquierdo viene a ser en la región posterior del cráneo (cabeza) en el lado izquierdo; el hematoma de 7cm. por 5 cm. en región parieto occipital media y en región parieto occipital derecho. Mientras al examen exterior se evidenció catorce lesiones de importancia estomatología forense, de las cuales cinco fueron lesiones extraorales encontradas en el tercio inferior de cara, en términos sencillos fueron equimosis, vale decir que fueron moretones encontrados en cara, y nueve lesiones intraorales encontradas dentro de la boca, donde se encontraron dos heridas contusas, cinco equimosis y una fractura de pieza dentaria, todas estas compatibles por un agente contuso mediante un mecanismo de percusión.

VIGÉSIMO PRIMERO. Enseguida, también se acreditó que la muerte del agraviado B se produjo por el accionar doloso del encausado A, quien le agredió físicamente con golpes en la cabeza. Así, se desprende de la versión de C.S.H.R. en estricto, sobre los hechos refirió haber presenciado desde la ventana del cuarto de su hermana, a dos muchachos que estaban juntos y otro que estaba a tres o cuatro metros más o menos de distancia, uno de ellos estaba calato y el otro estaba con una casaca negra, hablaban decían “conchatumadre”, el de casaca negra le calmaba al que estaba desnudo, en eso el muchacho que estaba alejado le tira una prenda al que estaba desnudo; en eso zafándose este del muchacho con casaca y va al encuentro del muchacho que estaba alejado, escapándose este ultimo de espalda en eso el muchacho que estaba desnudo va a su alcance y lo golpea cuando éste estaba tirado, corriendo el chico de casaca negra a defenderlo y lo levanta al muchacho que estaba desnudo en eso este le pateo no recuerda bien si es en la cabeza o en el rostro al muchacho que estaba tirado. La aptitud probatoria de dicha versión ha sido debidamente verificada y, por ende, tiene virtualidad para destruir la presunción de inocencia del mencionado encartado, en la línea de las exigencias que se anotan en el decimosexto fundamento de la presente, en efecto, se tiene a nivel del criterio de ausencia de incredibilidad subjetiva, la versión

no ha sido vertida bajo motivos espurios, sea venganza, odio y revanchismo; asimismo a nivel de verosimilitud interna, se tiene que dicha versión, es coherente y solida, ya que invariablemente, tal y como se detalla en la apelada, brindo datos sustanciales que ratifican la tesis inculpativa referidos a las características de los hechos [pasaje Wamashraju], sobre la identificación del agresor [encartado Gomero Tito, al que señalo como el muchacho que estaba "desnudo"] y la descripción de concretos actos lesivos en contra del aludido agraviado [golpes y patada en la cabeza o en rostro].

VIGÉSIMO SEGUNDO. Suma ello, por otra, desde la verosimilitud externa, que el testimonio de O, M.Y.H.R Y M.J.C.G. así como las documentales consistentes en certificado de defunción del 20 de mayo de 2017, informe de diligencia especial de levantamiento de cadáver y/o restos humanos, informe de inspección criminalística número 110-2017 y acta de inspección fiscal del 28 de junio de 2017, brindan datos trascendentes de corroboración sobre los datos esenciales aportados por el testigo H.R., en relación al lugar de ubicación del cadáver, el lugar de concreción del ilícito, la identificación del agresor, la indicación de los específicos actos lesivos y existencia de accesibilidad visual y auditiva entre el lugar de la pelea, lugar de hallazgo del cadáver y la ubicación del aludido testigo y, asimismo, el examen del perito V.F.O.M. sobre el informe pericial de necropsia médico legal número 066-2017 y de R.F.E.V. sobre el dictamen pericial número 055-2017, brindaron dato de confirmación respecto los actos lesivos a nivel de la cabeza del agraviado, en el detalle que se describe en el vigésimo fundamento de la presente. En definitiva el examen del perito E Y M.C.T. sobre los alcances del informe psicológico practicado al encausado A, en tanto indicio de personalidad, evidenció presencia de impulsividad sin adecuado control de impulso, predisposición a reaccionar en forma rápida, inesperada y desmedida ante una situación amenazante donde la persona no presenta ninguna represión previa, ni toma en cuenta las consecuencias de sus actos; a su turno, el examen de D.E.F.Y, sobre el examen pericial 2017002031616, y del perito J.C.V. sobre el dictamen pericial servicio de toxicología 2017002031616, quienes indicaron que el agraviado al presentar 3.6 gramos de alcohol etílico por litro de sangre, no tenía posibilidad para reaccionar a las agresiones que se le profirió. En suma, el escrutinio individual y conjunto de las pruebas que anteceden, brindan aptitud probatoria a la versión del testigo C.S.H.R. como prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al encausado A, ello previa verificación de los criterios de certeza que se detallan en

el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, es decir, se estableció que la declaración no se sustentó en motivos espurios (ausencia de incredibilidad subjetiva) y esta correlacionada de modo consistente y coherente (persistencia en la incriminación) con otros elementos objetivos incorporados al proceso; así mismo detallaron que dicha declaración se consolidó en datos que permiten una mínima corroboración periférica (verosimilitud).

SOBRE LOS AGRAVIOS DEL ACTOR CIVIL

VIGÉSIMO TERCERO. En la línea de la precisión que antecede, en primer orden, se tiene indicado que Víctor Raúl Collas Antúnez, en su condición de actor civil, apeló la resolución número treinta y nueve, únicamente en el extremo de la reparación civil y pidió su incremento hasta ochocientos mil soles en función del daño producido, daño moral y daño emergente. Sobre el particular, cabe distinguir que el objeto civil tiene a nivel del ordenamiento jurídico regulación diferenciada, entre otros, por el artículo 11° al 15°, artículo 98° al 106°; literal g) numeral 1), artículo 349°; numeral 4) del artículo 399 del Código procesal Penal, así como los artículos 92° al 101° del Código Penal –este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil-.

VIGÉSIMO CUARTO. En esa línea de distinción, la Corte Suprema de Justicia, precisó que “[e]l Código Penal –Título VI, Capítulo I, Libro I- regula el instituto de la reparación civil. El Código Procesal Penal –Libro I, Sección II-, por su parte, prescribe el procedimiento necesario para su persecución eficaz. Con independencia de su ubicación formal, la naturaleza jurídica de la reparación civil es incuestionablemente civil, y que aún cuando exista la posibilidad legislativamente admitida de que un Juez Penal pueda pronunciarse sobre el daño y su atribución, y en su caso determinar el quantum indemnizatorio –acumulación heterogénea de acciones-, ello responde de manera exclusiva a la aplicación del principio de economía procesal [Acuerdo Plenario núm. 05-2011/CJ-116, f. 08].

VIGÉSIMO QUINTO. Así mismo, señalaron que “[l]a reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada en el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias y finalidades y criterios de imputación distintos

entre la responsabilidad penal y responsabilidad civil, aún cuando comparten un mismo presupuesto: un acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido con el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ‘ofensa penal’ –lesión o puesta en peligro de un [bien] jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente-[la causa inmediata de la responsabilidad penal y civil ex delicto, infracción/daño es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos” [Acuerdo Plenario núm. 06-2006/CJ-116, f. 07].

VIGÉSIMO SEXTO. En definitiva, se concluyo que la naturaleza de aquella "descansa en el daño ocasionado, no en el delito cometido, y se proyecta, en cuanto a su contenido, a lo establecido en el artículo 93° del Código Penal (...)" [Acuerdo Plenario núm. 05-2008/CJ-116, f. 24]; adicionalmente precisaron que la «fijación del monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, “sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico”» [Casación N° 164-2011, f. III.2].

VIGÉSIMO SÉPTIMO. En tal sentido, es innegable que el hecho generador de la reparación civil es uno derivado del delito (elemento de ilicitud), pero -como se tiene anotado- dicha circunstancia no implica que su determinación repose en la configuración de este, sino que la fijación del *quantum* de aquel obedecerá exclusivamente a la verificación de las peculiaridades del daño ocasionado a los bienes jurídicos comprometidos (vinculo causal); es decir, el objeto de análisis para determinar objetivamente el alcance de la reparación civil, se enfocara en el daño entendida como "la afectación o lesión a un interés o bien jurídico, la misma que significa un menoscabo al valor de uso o valor de cambio del bien, si se trata de un bien jurídico de naturaleza patrimonial, o a su naturaleza intrínseca si se trata de un bien jurídico extrapatrimonial, afectación que debe provenir de una acción u omisión del causante, al que se le imputa su producción o resultado, a través del correspondiente factor de atribución de responsabilidad, y susceptible de reparación conforme al Derecho" [Gálvez (2005), La reparación civil en el proceso penal. IDEMSA: Lima, p. 128].

VIGÉSIMO OCTAVO. De lo que se sigue, que la fijación de la reparación civil obedeció a las directrices que anteceden, al circunscribirse en su fijación a la verificación del daño ocasionado, esto es la actuación probatoria se circunscribió acreditar el deceso de B; asimismo se explicito sustento jurídico que rige la determinación de dicho extremo, así como expuso el sustento fáctico de su fijación como es el caso del alcance del daño causado, también evaluó las condiciones económicas del encausado A; por tal se desprende que la fijación resulta adecuada, especialmente si se tiene en cuenta que en actuados no se incorporó medio probatorio que permita su incremento, tal y como reconoce el propio impugnante. En consecuencia debe rechazarse la apelación.

SOBRE LOS AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

VIGÉSIMO NOVENO. En segundo orden, el representante del Ministerio Público impugno la resolución número treinta y nueve, únicamente en el extremo del quantum de la pena y petición su revocatoria, en síntesis, indicó que el fundamento 12.12 contiene vicio de inexistencia de motivación o motivación aparente, debido que sin mayor desarrollo argumentativo se impuso al sentenciado Gomero Tito, pena privativa de libertad por debajo del mínimo legal, a saber cinco años. Ciertamente, el fundamento bajo cuestionamiento, establece pena por debajo del mínimo legal en forma injustificada, lo que evidenciaría atentado a la debida motivación de las decisiones judiciales, pero tal situación no constituye vicio insalvable, sino es pasible de corrección, a tenor de lo precisado en la Resolución Administrativa número 002-2014-CE-PJ; en tal virtud cabe propender a la correcta determinación de la pena.

TRIGÉSIMO. Así las cosas, *la individualización de la pena*, constituye procedimiento técnico - valorativo encaminado a la individualización, en el caso concreto, de la pena aplicable al condenado, en atención a los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, en estricta coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículo II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código acotado) [Acuerdo Plenario N° 01-2008/CJ-116, F.J 6-7], cuya concreción se produce en etapas sucesivas, *primero*, identificación de la pena básica -*mínimo y máximo de pena conmina aplicable al delito*- y segmentación en tres partes; *segundo*, evaluando las circunstancias presentes se procede a la determinación de la pena concreta, según se trate de *circunstancias genéricas* o *privilegiadas* o *cualificadas*; así en el *primer supuesto*, ante la ausencia de atenuantes y agravantes o presencia solo de

atenuantes, en el *tercio inferior*; concurrencia de atenuantes y agravantes, en el *tercio intermedio*; y, solo ante agravantes, en el *tercio superior*; mientras que en los *últimos supuestos*, ante circunstancias atenuantes privilegiadas, por debajo del tercio inferior; concurrencia de agravantes cualificadas, por encima del tercio superior; y, concurrencia de atenuantes privilegiadas y agravantes cualificadas, dentro de los límites de la pena básica [artículo 45-A del Código Penal, incorporado mediante Ley N° 30076]; *tercero*, de ser el caso, en descarte de lo anterior, aplicación de circunstancias modificativas de responsabilidad -*confesión, tentativa, responsabilidad restringida*-; y, en *definitiva*, la reducción por formas anticipadas de poner fin al proceso -*conclusión anticipada o terminación anticipada*-.

TRIGÉSIMO PRIMERO. En tal orden de argumentos, compete establecer la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena aplicable, en la secuencia y bajo los criterios expuestos. En ese sentido, en actuados fluye la presencia de *carencia de antecedentes penales* [expediente judicial: f. 113], circunstancia genérica de atenuación, que incide en la determinación de la pena concreta, pero dentro de los márgenes de la pena básica -*mínimo y máximo de pena conmina aplicable al delito*-.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Como se tiene aseverado el A Quo aborda con regularidad el tratamiento de las etapas previas a la dosificación de la pena, pero adolece de serias inconsistencias en la determinación de la pena concreta al fijarla por debajo del mínimo legal pese la ausencia de circunstancia privilegiada de atenuación. Así que, en este extremo, amparando los agravios del recurrente, debe reformarse la recurrida y establecerse adecuadamente la dosificación de pena que armonice con los criterios y principios citados; en tal virtud, se tiene que el delito de homicidio simple, previsto en el artículo 106° del Código Penal, establecía pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años, pena básica que al ser segmentada en tres, se establece el primer tercio entre los seis años hasta los diez años con ocho meses, el segundo tercio entre los diez años con ocho meses hasta los quince años con cuatro meses y el último tercio entre los quince años con cuatro meses hasta los veinte años de pena privativa de libertad. Enseguida, atendiendo a la circunstancia genérica de atenuación [carencia de antecedentes penales], impone la fijación de la pena concreta en el primer tercio que con la deducción porcentual que corresponde a dicha atenuante devendría en la fijación de la pena definitiva en **diez años y un mes**.

TRIGÉSIMO TERCERO. En este punto cabe puntualizar, si bien correspondería la fijación de la pena concreta de diez años y un mes de pena privativa de libertad; sin embargo, por expresa prohibición del inciso 2) del artículo 426° del NCPP, dicha pena debe ajustarse al tope de la pena que le fuera impuesta anteriormente al encartado A, a saber a nueve años. En efecto, se verifica de actuados que el nuevo juicio se dispuso a consecuencia del recurso que fuera planteado por el aludido encausado contra la resolución número siete, en la que se le impuso nueve años de pena privativa de libertad efectiva; en tal virtud, en estricto respeto de la normativa citada que constituye supuesto de prohibición de reforma peyorativa, la pena concreta debe ajustarse a dicho límite. En la misma línea interpretativa, se tiene expuesto en la Casación número 822-2014/Amazonas].

SOBRE LOS AGRAVIOS DEL SENTENCIADO

TRIGÉSIMO CUARTO. En tercer orden, Jorge Jesús Gomero Tito, en oposición de la conclusión expuesta en la apelada y ratificada en el vigesimoprimer y segundo fundamento de la presente, alegó existencia de ilógicidad e incongruencia al evaluar el 1.52 gramos litro de alcohol que presentaba en la sangre. En este punto, el Tribunal Constitucional, enfatizo que una las garantías que forman parte del derecho fundamental del debido proceso, es la motivación de las resoluciones judiciales [STC núm. 00728-2008-PHC/TC, f. 7] y su concreción se evidencia en la existencia de pronunciamiento de aquellos asuntos que forman parte esencial o medular del conflicto jurídico que se somete a su conocimiento [Exp. núm. 7025-2013-AA/TC, f. 08]. En tal sentido, en contra de lo que alega el impugnante, como se tiene anotado con anterioridad, la resolución impugnada, contiene valoración racional de la pruebas incorporados al juzgamiento, a partir del cual se descarto la alegación de presencia de eximente de responsabilidad referida a la presencia de 1.52 gramos litro de alcohol que presentaba en la sangre el encartado A.

TRIGÉSIMO QUINTO. Efectivamente, tal y como se asevera en la apelada, si bien el aludido sentenciado al momento de los hechos tenía ingesta de alcohol en la sangre, sin embargo tal estado no causo grave alteración de su conciencia, debido que tenía dominio de su accionar, ello se explica en la medida que la respuesta a la ingesta de alcohol es diferenciada en cada individuo acorde a la producción de la enzima que inhibe sus efectos dependiendo de si se trata o no una persona bebedora socialmente, ello, siempre visto desde el caso concreto, en ese sentido se desprende del examen del

perito D.E.F.Y. sobre los alcances del examen pericial 2017002031616, y de J.C.V. sobre el dictamen pericial servicio de toxicología 2017002031616, quienes mencionaron que tal nivel de alcohol no importa pérdida de conciencia, lo que guarda correspondencia con las acciones que desplegó el encausado A durante la perpetración del ilícito, así de la testimonial de H.R., se desprende que el aludido encartado realizó actos que revelan conciencia y voluntad en su accionar, tal es así que, además, de brindar datos concretos sobre los actos lesivos en contra del agraviado Collas Dueñas, explicó que el mencionado encartado retorno al lugar donde se encontraba O, vociferando "para que jode para que jode conchatumadre", luego se puso "su polera ploma" y "cogi[o] la maleta", enseguida retornaron al lugar donde se encontraba el agraviado queriendo levantarlo pero no reaccionaba, en la misma línea, ratificando lo expuesto por dicho testigo, la persona de M.Y.H.R. en línea de indicio de mala justificación, acotó que el aludido encartado "estaba un poco furioso diciendo que él no había hecho nada, indicando que a su amigo ya lo habían encontrado así y que unos jóvenes le habían querido robar sus cosas posiblemente" y finalmente el testimonio de O, quien además de ratificar los actos lesivos en contra del agraviado, añadió que el encausado Gomero Tito se "sac[o] la casaca y polo" y que "A da[ba] los primeros auxilios a Bi"; en suma, de la reseña de los actos desplegados por el encausado tantas veces aludido, se desprende dominio de su accionar porque a nivel de su conciencia no sufrió alteración significativa para eximirlo de responsabilidad, menos podría favorecerlo en la disminución de la pena, sea bajo los alcances del artículo 20° o 21° del Código Penal, respectivamente. En este punto, los cuestionamientos vinculados a la insuficiencia de la versión del testigo H.R. para dimensionar estos extremos carecen de sustento, tal y como se ha precisado en la apelada y ratificado en el vigésimo segundo fundamento de la presente, debido que dicha versión tiene aptitud probatoria por congregarse las garantías de certeza que le dotan de suficiencia para destruir la presunción de inocencia del encausado Gomero Tito. En consecuencia, estos extremos del recurso debe rechazarse.

TRIGÉSIMO SEXTO. En otro punto, se alegó que es ilógica la determinación de la concurrencia del dolo directo o dolo eventual. Tampoco se tuvo en cuenta que presentaba estado alterado de conciencia por encima del umbral intermedio (merced a la ingesta de alcohol) y turbado por la furia. En específico, se advierte que el apelante

esboza cuestionamiento específico al ámbito de la justificación interna, debido que "para comprobar si se da este tipo de justificación hay que fijarse únicamente en la validez lógica de la inferencia que permite pasar de las premisas a la conclusión" [Moreso y Vilajosana (2004). Introducción a la teoría del Derecho. Madrid: Marcial Pons, p. 177]; en tal virtud, en descarte de la alegación del apelante, se tiene que la condena impuesta a Jorge Jesús Gomero Tito, por homicidio simple a título de dolo eventual (en tanto conclusión) si deriva lógicamente de las premisas normativas y fácticas que le brindan soporte, en efecto, por un lado, se tiene aseverado que la apelada a nivel de noveno fundamento, establece con solvencia información relevante para la diferenciación entre dolo directo y dolo eventual y, por otro lado, a nivel de la satisfacción del sustento fáctico, se tiene que el décimo fundamento agota el análisis de los medios probatorios, tal y como se ha ratificado en el vigésimo primer y segundo fundamento de la presente, para concluir que "el acusado ha realizado una acción dolosa dirigida a producir las lesiones descritas en la cabeza, pero sin embargo lo que acaece realmente es la muerte del agraviado"; en tal escenario se tiene que el desarrollo argumentativo sobre el dolo eventual es válida lógicamente. En lo que respecta a la alegación sobre el estado alterado de la conciencia, nos remitimos a lo expuesto en el fundamento que antecede. Por consiguiente, este agravio debe ser desestimado.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. También, el apelante argumento que es inadecuada la valoración probatoria respecto a la causa de la muerte del agraviado, si bien se acreditó la concreción de los golpes, pero no lo está que alguno de ellos haya producido la muerte. Añade que no se menciona el contraindicio de la caída. Sobre el particular, ratificando lo expuesto en el decimoctavo y decimo noveno fundamento de la presente, se es enfático en señalar que la apelada contiene valoración racional de las pruebas, al evidenciar expresión de razones vinculadas a su escrutinio individual y, luego, en compulsas en conjunto; tal y como se desprende de las razones esenciales reseñadas en el séptimo fundamento de la presente. Efectivamente, basta con dar lectura a dichos fundamentos, para descartar la alegación del apelante sobre omisión de indicación del golpe que causó la muerte del agraviado Collas Dueñas, así se tiene del décimo fundamento de la apelada, ratificando la versión del testigo Hidalgo Rojas, se asevera que la "patada en el cerebro causó la muerte del agraviado", ello, sin duda guarda correspondencia con la explicación dada por el perito V.F.O.M., sobre los alcances del informe pericial de necropsia médico legal número 060-2017, quien refirió, en clave

de *lex artis*, que lesión traumática a predominio de cabeza, produjo hemorragia intracraneal por golpe y contragolpe, por y contra agente contuso (elemento que no tiene punta, no tiene filo, pero tiene masa y que al ser accionado con determinada fuerza produce una lesión) con forma heterogéneo, comprometiendo la función neurológica cerebral y el tronco encefálico la misma que conlleva a la falla neurológica y colapso de la función respiratoria y cardiovascular conduciéndole a la muerte al agraviado.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Ahora bien, en lo que respecta al presunto contraindicio de la caída que sufrió el agraviado cuando emprendía la huida de espaldas, como probable causa de la muerte, con la explicación que brinda el referido perito se descarta tal supuesto debido que, al efectuar el examen interno, se describió tres hematomas en diferentes lugares de la región occipital, lado derecho, medio y lado izquierdo posterior, de todas ellas, es compatible con la caída de espaldas el hematoma de 7cm. por 5 cm. en región parieto occipital media (lado medio), que era de menor contundencia, mientras que la lesión que desencadenó la muerte corresponde al hematoma de 6 cm. por 7 cm. en región occipital izquierdo que viene a ser en la región posterior del cráneo (cabeza) en el lado izquierdo, de mayor contundencia, causado por golpe y contragolpe, por y contra agente contuso, no compatible con el filo de una vereda. En tal virtud, este agravio también debe ser objeto de rechazo.

TRIGÉSIMO NOVENO. Por otro lado, cuestionó que la reparación civil es desmesurada y no atiende las circunstancias del hecho trágico. Tal como se tiene anotado del vigésimo tercero al vigésimo octavo fundamento de la presente, la fijación de la reparación civil obedeció a las directrices que informa la fijación de la reparación civil en el proceso penal, al circunscribirse en su determinación a la verificación del daño ocasionado, esto es el deceso B; asimismo se explicito sustento jurídico, así como expuso el sustento fáctico de su fijación como es el caso del alcance del daño causado, adicionalmente se tomo en cuenta las condiciones económicas del encausado Gomero Tito; por tal se desprende que la fijación de la reparación civil resulta adecuada. En consecuencia este agravio no merece amparo.

CUADRAGÉSIMO. En definitiva, refirió el apelante que la sentencia no contemplo lo dispuesto por los artículo 399° y 402° del Código Procesal Penal. En lo que respecta a la ejecución provisional de la sentencia condenatoria se tiene que la impugnada cumplió en estricto el mandato contenido en el artículo 402° del NCPP, al precisar que

"[I]a sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella", ello, implica que por mandato legal, impuesta determinada condena, en su extremo penal, se cumple en forma provisional pese haber sido impugnada, supuesto que aconteció en actuados, ya que mediante resolución número treinta y nueve, se condenó a A e impuso respectiva pena, acorde a los criterios del artículo 399° del NCPP, y, por lo mismo, pese la impugnación que este presentó, la ejecución provisional debía ejecutarse; en tal virtud, en estos extremos no exista tal irregularidad, especialmente si se tiene en cuenta que con posterioridad se integro en esos mismos términos. Por consiguiente estos agravios deben rechazarse.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. En conclusión, la condena impuesta a Jorge Jesús Gomero Tito, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple, se mantiene inalterable y, por ende, debe ratificarse la apelada.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones, por unanimidad:

HAN RESUELTO

- I. DECLARARA FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por (i) T.R.A., abogado de V.R.C.A., presentado mediante escrito del 04 de enero de 2019 y (ii) E.S.A.H., abogado de Jorge A, formulado por escritos del 09 de enero de 2019 y 22 de febrero de 2019 -integración-.
- II. CONFIRMAR** la resolución número treinta y nueve, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, y respectiva integración, que condenó a A, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple, previsto en el artículo 106° del Código Penal, en agravio de B.
- III. CONFIRMAR** la resolución número treinta y nueve, en el extremo que fija cuarenta mil soles por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene este acápite.
- IV. DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por J.L.C.M, Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, presentado mediante escrito del 08 de enero de 2019; en consecuencia establecieron la pena privativa de libertad efectiva en **NUEVE AÑOS**, la misma que con el descuento

de la carcelería que sufrió desde el día veinte de mayo del dos mil diecisiete hasta el veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho, vencerá el veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, fecha en la que deberá ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de autoridad competente; oficiándose al Director del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad para su conocimiento y fines correspondientes.

- V. ORDENAR**, cumplido sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al Órgano Jurisdiccional competente para el trámite de ejecución. *Notifíquese y ofíciense.* -

Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida al procesado, a la defensa del procesado y a la defensa del agraviado manifestando la conformidad de su recepción y se dispone la notificación del representante del Ministerio Público.

- IV. FIN:** (Duración 05 minutos). Suscribiendo el Especialista de Audiencia por disposición Superior; DOY FE.

ANEXO 2. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

I A	SENTENCIA		<p>Postura de las partes</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
		PARTE CONSIDERATI VA	<p>Motivación de los hechos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

			retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o</i>

			<p><i>pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	---

Sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en</p>

N T E N C I A	DE		segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
	LA		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	SENTENCIA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		PARTE	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p>

		<p style="text-align: center;">CONSIDERATI VA</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i></p>

			<p><i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).

Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

SEGUNDA INSTANCIA -

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple

6. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple
3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

ANEXO 4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de

multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5 Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente

Fundamentos:

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

♣ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

♣ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

♣ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40]= Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 =Muy alta

[25 - 32]=Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24]= Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24= Mediana

[9 - 16]= Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16= Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 =Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro5. **Fundamento:** La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					

		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Descripción de la decisión						X		[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48=Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36=Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24=Baja

[1 - 12]= Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12= Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- Exposición anterior se verifica en el cuadro de operación –anexo 2.

ANEXO 5. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO SIMPLE, EXPEDIENTE N° 00984-2017-65-0201-JR-PE-02, SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL DE HUARAZ. DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH – PERÚ. 2021 *se* accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: ***Declaración de compromiso ético***, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad. Huaraz 30 de noviembre 2021

Tesista: Flor Estrellita Casimiro Padua

Código: 1206051146

DNI N° 70499161

ANEXO 6. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año: 2021																
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)	No aplica																
8	Recolección de datos						X	X	X	X								
9	Presentación de resultados								X	X								
10	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X							
11	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X					
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X					
16	Redacción de artículo científico												X	X				

ANEXO 7. PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
Impresiones			
Fotocopias			
Empastado			
Papel bond A-4 (500 hojas)			
Lapiceros			
Servicios			
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			